**SEÑORES**
**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA- SUBSECCION "A".**
**E.S.D.**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA AMPARO NAVARRO LOPEZ**
**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.**
**EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2019-00623-00.**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
**DEMANDANTE: CONCESIÓN TRONCAL TEQUENDAMA- CONCAY S.A.**
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad de orden territorial, de creación constitucional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, **Dr. NICOLAS GARCIA BUSTOS**, según poder adjunto por la Doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS,** Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca de conformidad a la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA,** en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS.

**PRIMERO: Es cierto.**

**SEGUNDO: No es cierto,** toda vez que la secretaria de hacienda del Departamento de Cundinamarca, resolvió la solicitud de devolución impetrada por el contribuyente de manera clara y concisa, refiriendo los presupuestos facticos y jurídicos del por qué se realizó el recaudo de contribución especial de seguridad y estampillas, por parte del Ente Territorial, tal como se referencia en la resolución de liquidación 73 de febrero 20 de 2018.

**TERCERO: Es cierto.**

**CUARTO: Es cierto**, en cuanto por medio de la resolución 00001150 de 2019, se resuelve un recurso de reconsideración.

**QUINTO: No es cierto,** toda vez que, la notificación de la resolución 00001150 del 22 mayo de 2019, se realizó de manera electrónica, forma que está autorizada por el articulo 364 del Estatuto de Rentas Departamental y la cual se encuentra legitimada al ser una forma de notificación del acto administrativo cuestionado, sin que esto implique que se configure un silencio administrativo positivo a favor del demandante; Aún así es necesario resaltar que, el demandante manifiesta que recibió la resolución de liquidación 073 de 2018, al correo electrónico

ocorredor@tributariasesores.com.co, correo autorizado por el mismo, para recibir notificaciones por parte del Ente Territorial, es por ello, que no hay razones para manifestar que se realizó una indebida notificación, porque de suyo se entiende surtida la notificación del acto administrativo, con la misma manifestación que sobre este hecho expresa él demandante.

(nota aclaratoria, el demandante en su escrito enumera este hecho quinto como 4.4, cuando es 4.5, o es decir, hecho quinto.)

**SEXTO: Es cierto.**

**SÉPTIMO: No es cierto**, toda vez que, en la respuesta del día 25 de septiembre de 2019, a la petición elevada por el contribuyente el 12 de junio de 2019, se informó que la notificación de la resolución que se realizó de manera electrónica (al buzón de notificaciones autorizada por el contribuyente de manera previa), en debida forma y dentro del dentro del año siguiente a partir de la presentación del escrito de recurrencia, sin que le sea dado al actor escoger cual forma de notificación le conviene más a sus intereses procesales, como quiera que el estatuto de rentas autoriza la notificación electrónica de sus actos a la luz del artículo 364 ibídem.

**OCTAVO**: **No es cierto,** que la Resolución 00001150 del 22 de mayo de 2019, fue notificada al contribuyente de manera extemporánea, como se manifestó en el punto anterior, la notificación del acto administrativo se realizó de manera electrónica y de conformidad con lo reglado en el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, articulo 364 y más cuando el demandante lo acepta cuando lo afirma en el hecho quinto, en donde indica que fue notificado al correo electrónico ocorredor@tributariasesores.com.co, cuenta autorizada por el actor, para recibir notificaciones por parte del Ente Territorial.

## II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, y a las excepciones propuestas, en cuanto a i) Configuración del silencio administrativo positivo; ii) Pronunciamiento expreso sobre la solicitud de devolución; iii) Violación del principio de legalidad. Inexistencia del hecho generador de la contribución especial de Seguridad; iv) Violación al principio de irretroactividad de las leyes que establecen tributos de estampillas departamentales.

Esto de conformidad a que, el actor alude una presunta vulneración de derechos de carácter procesal, constitucional y legal, sin que esto sea cierto por parte del Departamento de Cundinamarca; Las actuaciones fiscales y administrativas desplegadas por la secretaria de hacienda, con la generación de cobro de impuesto de carácter especial – Tributo de seguridad y estampillas al demandante, se realizó, teniendo como referencia la entrada en vigencia a la ley 1106 de 2006, y en

coordinación con la ordenanza 216 de 2014, que enunció en la primera norma que, los contratos de concesión suscritos y sus respectivas ADICIONES, serían objeto de cobro del impuesto referido anteriormente, como sucedió este caso con la ADICCION DE CONTRATO 015 de 2010 suscrito por la CONCESIÓN TRONCAL TEQUENDAMA CONCAY, año en el cual se encontraba en vigencia la ley 1106 de 2006, así como , la ordenanza mencionada recopiló en una sola disposición de manera integral las estampillas departamentales, por ende la administración fiscal del Departamento de Cundinamarca, recaudo los impuestos debatidos en la actualidad, sin que esto se contrario a la constitución, o las normas que regulen el tema, verificándose que existe un hecho generador para el cobro del tributo alegado, y por ello, se entiende que los actos administrativos revisten de legalidad.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación, se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa.

En primer lugar, es determinante establecer si el acto administrativo acusado procede su Nulidad, el artículo 137 del CPACA establece:

> "Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". (Subrayas fuera de texto).

A continuación, se realizará una descripción de los impuestos de contribución a la seguridad y estampillas departamentales, para contextualizar la necesidad de recaudo por parte del Ente Territorial al contribuyente.

### CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD

La contribución de seguridad tuvo su origen en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, normas que dispusieron la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad-FONSET, como mecanismo para promover la seguridad y la convivencia ciudadana y la preservación del orden público

El presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió el Decreto Nacional 399 de 2011, modificado por el Decreto Nacional 577 de 2011, mediante el cual se estableció la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia.

Posteriormente, con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, el legislativo les dio el carácter permanente a los artículos 5 y 6 de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 6 y 7. El Decreto 3461 de 2007 reglamentó el artículo sexto de la Ley 1106 de 2006.

**ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

Para el caso in examine, el Departamento de Cundinamarca ha observado correctamente el principio de legalidad reseñado, ya que, autorizados legalmente por el legislador, y en ejercicio de su autonomía, el Departamento de Cundinamarca ha adoptado y regulado seis (6) estampillas departamentales (Ordenanza 216 de 2014):

-Pro desarrollo Departamental

-Pro electrificación Rural Pro Cultura

-Pro hospitales Universitarios de Cundinamarca

-Pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca -UDEC Para el bienestar del Adulto Mayor

Las estampillas departamentales son tributos documentales y su causación es instantánea, es decir, **se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador**, y tienen por objeto gravar documentos o actos en los cuales interviene una entidad del Departamento de Cundinamarca.

Como en todas las estampillas autorizadas por el legislador, y conforme a los postulados de la Carta Magna y las leyes de creación de las estampillas, el Departamento de Cundinamarca mediante Ordenanzas, reglamentó estos tributos documentales, en específico, lo relativo a la definición de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, los sujetos pasivos, las bases gravables, las tarifas de sus tributos

Al ser las estampillas departamentales consideradas como una tasa parafiscal, su parafiscalidad, implica la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del estado, y enmarcado por su destinación especifica, el Departamento de Cundinamarca obtiene recursos endógenos (recursos propios) para la financiación de sus proyectos, dentro de los cuales se encuentran la Estampillas Departamentales, los cuales son utilizados para ejecutar obras sociales en beneficio de la población del departamento, como lo son la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, la construcción, ampliación y mejoramiento de las redes eléctricas en el sector rural del Departamento, el fomento, el estímulo y la promoción de la cultura departamental, la inversión, mantenimiento, dotación, así como la inversión en personal especializado del Hospital Universitario la Samaritana, entidad hospitalaria que presta sus servicios especializados a la población cundinamarquesa de menos recursos, el apoyo por medio de becas a los estudiantes que no tienen la capacidad

de pago para cancelar sus estudios en la Universidad de Cundinamarca, así como el de financiar las inversiones de la Universidad, en lo que tiene que ver con el mantenimiento, ampliación y modernización de la planta física, infraestructura tecnológica, investigación científica, modernización de un centro de archivo y documental, y por último, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad de los niveles I y II del sisben.

Consecuente con lo expresado en los párrafos anteriores, mediante Ordenanzas proferidas por la Asamblea Departamental, con base en las autorizaciones legales para ello, el Departamento de Cundinamarca adoptó las estampillas creadas por leyes de la República, como son:

- Ordenanza 024 de 1997 ordena la emisión de las estampillas Pro desarrollo Departamental y Pro electrificación Rural, de conformidad con el Decreto Extraordinario No 1222 de 1986

- Según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 666 de julio 30 de 2001, la Asamblea de Cundinamarca expidió la Ordenanza 48 de diciembre 26 de 2002 ordenando la emisión de la estampilla Pro-cultura

- La Ley 645 de febrero 19 de 2001 en su artículo 1, autoriza a las Asambleas Departamentales para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-hospitales Universitarios de Cundinamarca, por lo cual la Asamblea de Cundinamarca dando cumplimiento a la Ley expidió la Ordenanza 29 de noviembre 30 de 2001

- Por razón de lo establecido en la Ley 1230 del 18 de julio de 2008 en su artículo 2", la Asamblea de Cundinamarca expidió la Ordenanza 039 de 2009, mediante la cual ordenó la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Asamblea de Cundinamarca mediante la Ordenanza 216 de 2014, emitió la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

En aras de mejorar la comprensión de la Estampillas Departamentales, al existir varias Ordenanzas con las cuales se adoptaron las estampillas, se expidió la Ordenanza 207 de 2013, "Por el cual se regulan y se reglamentan de manera integral las estampillas departamentales de Cundinamarca, imponiendo orden, al recopilar en este solo acto administrativo todas las estampillas departamentales, modificando las disposiciones existentes, esta ordenanza fue derogada por la Ordenanza 216 de 2014 y, con la cual se emite una nueva estampilla, denominada "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor".

Es así, que hasta el año 2013 las tarifas eran reglamentadas con Decretos Departamentales y a partir de 2014 su reajuste se hace mediante Resoluciones.

Como lo vimos de una manera explicita cada un de las estampillas están creadas por el mandato legal e implementado su emisión por la respectiva ordenanza departamental que señalan claramente el hecho generador y los contratos o actos a los cuales se les aplica. Al demandante debe de aclarársele que tal como lo expuesto la corte constitucional Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos, tributos que en razón al carácter imperativo de las normas comienzan a regir a partir de la siguiente vigencia, **independientemente que los actos o contratos hayan sido firmados con anterioridad, luego la CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A. es sujeto pasivo del tributo de estampillas**

En síntesis de lo anterior, el Departamento de Cundinamarca – secretaria de hacienda, realizó las labores concernientes a que se logrará el recaudo del impuesto de estampillas al entonces contribuyente, aunque este en la actualidad fundamenta de manera equivocada, en sus pretensiones, que no es sujeto de cobro de los impuestos en mención y que la resolución 00001150 de mayo de 2019, fue notificada de forma indebida, por realizarse de manera electrónica y en fundamento de esto es necesario que se configuré silencio administrativo positivo del acto administrativo.

No obstante, el contribuyente omite que la administración tributaria dispone del articulo 364 del estatuto de rentas (Ordenanza 216 de 2014) la cual, permite la notificación electrónica de actos administrativos, como el que actualmente se debate y no es a arbitrio del demandante, que escoja el medio de notificación que más le conviene a sus intereses procesales. Con referencia a esto, es importante resaltar que, el actor manifiesta que recibió la resolución de manera electrónica, tal como expuesto en el escrito de la demanda en el punto quinto "*No obstante la fecha de emisión de la resolución, la misma no fue notificada en debida forma, sino remitida al correo electrónico ocorredor@tributarasesores.com.co, razón por la cual el 12 de junio de 2019, mi representada presentó derecho de petición de información ante la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, bajo el N° 2019114088 (...)"*. Conforme a lo anterior, se puede deducir, que el demandante, tuvo conocimiento del acto administrativo desde el momento que se notificó a este, de manera electrónica, y, aun así, también nuevamente consultó la forma de notificación del acto administrativo, a la Secretaria de Hacienda, la cual fue resuelta por esta secretaria, informándole la forma y medio de notificación de la resolución 00001150 de mayo de 2019; notificación que se encuentra reglada por el estatuto de rentas, como se expuso anteriormente; por lo tanto, no hay cabida a que se

requiera nulidad del acto, toda vez que, fue notificado en el término estipulado y en los medios autorizados por la ley, para tal fin.

Por otra parte, el contribuyente manifiesta que la solicitud de devolución de tributos pagados no fue resuelta de fondo y se presume que, no tiene certeza de si es aprobada o negada la solicitud de devolución por concepto del pago de contribución especial de seguridad y estampitas departamentales; sin embargo, la resolución de liquidación N° 073 de febrero 20 de 2018 e igualmente la resolución 00001150 del 22 de mayo de 2019, se resolvió de manera clara y concreta al contribuyente, que este si es sujeto de este tributo, conforme a lo siguiente:

La ley 1106 de 2006, regula la contribución en seguridad y en su artículo 6, establece:

> Art. 6 "Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público **o celebren contratos de adición al valor de los existente deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.**
>
> Las **concesiones de construcción**, mantenimiento y operaciones de vía de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales **pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión"** (negrilla y subraya fuera de texto)

(…)

> Según el Decreto Nacional 399 de 2011, en el articulo 11 y de conformidad con el inciso 2 del articulo 6° de la ley 1106 de 2006, **Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio**, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. (negrilla y subraya fuera de texto)

(…)

> Por lo tanto, las adiciones al contrato de concesión 049 de 1198, ya existente a la fecha que empezó a regir la ley 1106 de 2006, deberá pagar la contribución especial consagrada en la norma citada.

Y subsiguiente a lo anterior es necesario referir la normatividad concerniente con las estampillas departamentales, teniendo en cuenta lo enunciado en la resolución 00001150 del 22 de mayo de 2019:

"*Para que exista la obligación tributaria, se debe presentar en la vida jurídica un hecho generador del tributo, que se conecta a dos personas a saber, el sujeto activo, quien es el acreedor del tributo y el sujeto pasivo quien es el contribuyente, responsable de la obligación tributaria, en virtud de que sobre éste se realiza el hecho generador (Artículos 273 y 274 de la Ordenanza 216 de 2014).*

*Para efecto de realizar la debida liquidación del tributo, hay que distinguir dos períodos relevantes para atender la solicitud realizada, toda vez que las estampillas departamentales en los años 2012 y 2013, estaban reguladas por unas normas diferentes a las que rigen su causación a partir del año 2014.*

*En efecto, para la vigencia 2013, se regían las estampillas departamentales por las Ordenanzas 024/97, Ordenanza 048 de 2002, Ordenanza 29 de 2001 y Ordenanza 039 de 2009. Para la vigencia 2014 se expidió la Ordenanza 207 de 2013, con la cual se regularon y reglamentaron en un solo acto administrativo el tributo Estampillas Departamentales, norma que posteriormente fue derogada con la Ordenanza 216 de 2014 (Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca), la cual empezó a regir a partir del 7 de julio de 2014. Por lo anterior queda claro que para las vigencias anteriores al año 2013 los actos que constituyeren el hecho generador del tributo estaban agravados como actos con cuantia*

*Ahora bien, para las vigencias de los años siguientes, en uso de la autonomía otorgada por la Constitución y la Ley, la Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió las Ordenanzas 207 de 2013 y 216 de 2014, en las cuales se regularon y reglamentaron en forma integral las estampillas departamentales, estableciendo los elementos del tributo, los cuales son definidos de la siguiente manera*

***ORDENANZA 207 DE 2013***

*La Ordenanza 207 de 2013 fue expedida el 16 de diciembre de 2013, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2014 hasta el 7 de julio de 2014, siendo derogada por la Ordenanza 216 de 2014.*

*En su artículo 13 establece*

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ACTOS GRAVADOS.*** *Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación*

*I.Se consideran como actos gravados sin cuantia, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes*

*(…)*

*2.13. Contratos de concesión.*

***ORDENANZA 216 DE 2014***

*La Ordenanza 216 de 2014, que como ya lo dijimos, deroga la Ordenanza 207 de 2013, señala en su artículo 283 los actos gravados con las estampillas departamentales:*

***ARTÍCULO 283.- ACTOS GRAVADOS**. Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:*

*1 (…)*
*2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan*

*derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:*
*1.1. (…)*

*2.13. Contratos de concesión. (…)"*

*Conforme a lo dispuesto por las normas descritas en los párrafos anteriores se deduce lo siguiente:*

*Entrada en vigencia la Ordenanzas 207/13 y 216/14, salta del bulto al tenor de lo dispuesto en el articulo 283 numeral 2.13 de la Norma Supra, se está frente a un documento sin cuantía al expresar tácitamente el carácter del hecho generador "CONTRATOS DE CONCESIÓN" como actos gravados sin cuantía. En tal sentido, es evidente que, al producirse descuento por efecto de estampillas departamentales, se están contraviniendo unas normas de carácter positivo por la entrada y puesta en vigencia de la Ordenanza 207 de 2013 y de la Ordenanza 216 de 2014.*

*Por lo tanto, resolviendo el segundo problema jurídico tenemos que El ICCU realizó descuentos paras las vigencias 2014 y 2015 que se configuran un pago de lo no debido pues se le realizaron descuentos por concepto de estampillas liquidando equivocadamente el tributo con cuantía, cuando en las ordenanzas se había determinado que deberían de liquidarse como actos sin cuantía.*

*De esta manera consideramos que han quedado resueltos los problemas jurídicos planteados en consecuencia se procederá a adoptar la decisión frente al recurso interpuesto".*

Sin embargo, y aunque el demandante aduce que no se brindó respuesta de fondo por parte del Ente territorial, esto no es cierto, toda vez que, la secretaria de Hacienda de Cundinamarca, procedió a dar respuesta acerca de la devolución de impuesto pagado por este, en los actos administrativos demandados, definiendo

que el actor, sí es sujeto de pagar los tributos cuestionados, conforme a lo anteriormente esbozado.

Es por ello que se vislumbra que, los actos administrativos demandados revisten de legalidad, dado que, el tributo debatido si esta cargo del demandante, por ende fue recaudado por el ente Territorial, aunque el demandante aluda que no está de acuerdo con dichos tributos, ya que manifiesta que la promulgación de la ley 782 de 2002, articulo 37, eximen a la Concesión de la declaración de los tributos alegados, no obstante, el Contribuyente no tiene en cuenta las nomas concernientes con el tributo de seguridad y estampillas conforme a lo siguiente: i)Decreto Nacional 399 de 2011, en el artículo 11 con referencia al tributo de seguridad, anteriormente referido en este escrito, pero que manifiesta de manera concreta que los contratos de obra suscritos por personas jurídicas, como lo son, la Concesión Troncal del Tequendama Concay S.A., en especial los CONTRATOS DE ADICION, están sujetos a pagar contribución al ente correspondiente por un porcentaje del ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición; y ii) lo regido por la Ordenanza 216 de 2014 articulo 13 y 283, que regulan el recaudo del impuesto de estampillas del Departamento de Cundinamarca.

Y es tanto así que, NO se puede concluir que el ente territorial esta realizando aplicación de normatividad de manera retroactiva, con el contrato de Concesión 049 de 1998, en vista que, el actor alude que esto se realizó con el contrato referido, al imponerse el impuesto de i) seguridad y ii) estampillas, como se enuncia a continuación: *"(…) en concordancia con el principio de irretroactividad de la norma tributaria, todas y cada una de las estampillas departamentales fueron creada y regulada con posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión N° 049 de 1998, razón por la cual su respectiva carga impositiva no de es aplicable a mencionado contrato estatal*".

En el caso en concreto, NO se está haciendo una aplicación de normas de carácter retroactivo en el impuesto de seguridad, en virtud que, la el decreto 3461 de 2007 "por medio del cual se reglamenta el articulo 6 de la ley 1106 de 2006", inciso segundo enuncia:

> **"Las adiciones en valor a todos los contratos que se refiere el articulo 6 de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma". (Subrayas y negrillas fuera de texto.)**

La cual es lo suficientemente clara y no merecería de más argumentación para señalar que la CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA - CONCAY S.A., es sujeto pasivo de la contribución de seguridad, como ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2002.

> "La norma acusada señala expresamente que el hecho gravado con la contribución conocida como impuesto de guerra consiste en suscribir contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes, y si bien la disposición no precisa en su mismo texto qué cosa es una

obra pública, de donde la demanda echa mano para afirmar que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, la Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado,

pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado -la noción de obra pública- no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella. A juicio de la Sala cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" **o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante.** De ahí para la Corte que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria Negrilla y subraya fuera de texto original.

En cuanto al impuesto de estampillas, en la resolución 00001150 del 22 de mayo de 2019, se da claridad que no se aplica irretroactividad de la norma conforme a lo siguiente:

En aras de mejorar la comprensión de la Estampillas Departamentales, al existir varias Ordenanzas con las cuales se adoptaron las estampillas, se expidió la Ordenanza 207 de 2013, "Por el cual se regulan y se reglamentan de manera integral las estampillas departamentales de Cundinamarca, imponiendo orden, **al recopilar en este solo acto administrativo todas las estampillas departamentales**, modificando las disposiciones existentes; esta ordenanza fue derogada por la Ordenanza 216 de 2014 y, con la cual se emite una nueva estampilla, denominada "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor".

Es así, que hasta el año 2013 las tarifas eran reglamentadas con Decretos Departamentales y a partir de 2014 su reajuste se hace mediante Resoluciones.

**En síntesis no le asiste razón al memorialista cuando manifiesta la improcedencia de realizar la retención por concepto del tributo de estampillas departamentales para la vigencia 2013 por inexistencia del hecho generador**, ya que la obligación del tributo de estampillas departamentales **se origina en la emisión de cuentas de cobro a cargo del tesoro departamental o de su entidades descentralizadas pues según el recurrente, para este caso el contrato de concesión tiene como fuentes de financiamiento de un lado la sesión de los derecho de recaudo de los peajes y el desembolso de dineros por vigencias futuras sin que medie la emisión de facturas o cuentas de cobro por parte del concesionario.**

> Como lo vimos de una manera explícita cada una de las estampillas están creadas por mandato legal e implementado su emisión por la respectiva ordenanza departamental que señalan claramente el hecho generador y los contratos o actos a los cuales les aplica.

Así las cosas, se demuestra i)la existencia y causación del hecho generador de la contribución especial de seguridad y estampillas, por lo que existió el deber de pagar el tributo por parte del contribuyente, anulando cualquier pretensión de pago de lo no debido alegada anteriormente; ii) Inexistencia de aplicación de retroactividad de la norma, para el cobro de impuesto de seguridad y estampillas por parte del ]Ente Territorial; tomando como referencia a. la suscripción del contrato adicional N° 015 de 2010, que no es anterior a la norma, sino en concordancia a la expedición de la misma, y b. los tributos de estampillas tienen existencia y han sido regulados desde el año1997 y subsiguientes; integrados y reglamentados en uno solo, en la ordenanza 216 de 2014 iii) la inexistencia de ilegalidad y silencio administrativo de los acto demandados, toda vez que, fueron: a. motivados y resueltos de conformidad con la normatividad vigente y garantizando el debido proceso del contribuyente (hoy demandante), b. fueron notificados electrónicamente, ciñéndose a lo establecido por el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca.

## IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

### 1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL.

Los cargos invocados en la demanda, buscan dejar sin piso jurídico la resolución 073 de 2018 y 00001150 del 22 de mayo de 2019, la primera por medio de la cual liquida una solicitud de devolución y la segunda por medio de la cual se resuelve un recurso reconsideración en contra de la resolución 073 de 2018.

En consecuencia demostrado está, que los actos administrativos se ajustan a derecho, actos que fueron proferidos por funcionario competente y se sustenta en presupuestos de hecho y de derecho, razonados y proporcionados dentro de espíritu de impuesto de seguridad y estampillas, que faculta a la administración emitir dichos actos, donde se liquida en cumplimiento legal, al cual está obligada la persona natural o jurídica que suscriban contrato de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Como sucedió en el caso que nos ocupa, y en virtud que aunque el contrato de concesión fue suscrito en el año 1998, fue objeto de adición contractual en el año 2010, generándose así el tributo de Seguridad y en caso del tributo de estampillas se encuentra la normatividad vigente desde el año 1986 y subsiguientes, que fueron integrados posteriormente en la Ordenanza 207 de 2013, derogada por Ordenanza 216 de 2014, entendiéndose así que la aplicación de la ley y la ordenanza en los actos demandados, se ha regido con la desde la vigencia de las normas que regulan estos dos tributos; Y es por ello que, la Secretaria de Hacienda, fue facultada para

realizar el recaudo de los impuestos que hoy se debate, pero sin que esto implique que los actos administrativos proferidos por este despacho se encuentren viciados, toda vez que los mismos se ciñeron a las normas anteriormente referidas, revistiendo los actos administrativos de legalidad.

**2. INOPERANCIA E INEFICACIA DEL FENOMENO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN CUANTO A SUS EFECTOS PROCESALES Y AUTOMATICOS.**

Ha quedado demostrado que dentro del procedimiento deprecado por la administración, se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución 073 del 20 de febrero de 2018 y donde en fecha de 22 de mayo de 2018 se interpuso recurso de reconsideración, posteriormente mediante la resolución 1150 del 22 de mayo de 2019 se resuelve dicha solicitud y de la cual fue notificada electrónicamente el día 22 de mayo de 2019, a la persona legitimada para recibir notificación, contraviniéndose así, el argumento de cargo de un indebido incumplimiento de las normas procedimentales tributarias, pues el término consagrado para resolver el recurso presentado el día 22 de mayo 2018, fue notificado y conocido por vía electrónica al recurrente el día 22 de mayo 2019, cumpliéndose la finalidad propia de la notificación electrónica como medio de conocimiento al interesado de la decisión proferida e impidiendo con dicho acto, la presentación del fenómeno del silencio administrativo positivo.
El acto final resolución 1150 de 2019, fue notificada el día 22 de mayo de 2019 dentro del año siguiente a partir de la presentación del escrito de reconsideración como quiera que el estatuto de rentas autoriza la notificación electrónica de sus actos a la luz del artículo 364 ibidem. Mas cuando fue autorizado por el mismo contribuyente para recibir mediante correo electrónico, cualquier forma de notificación de los actos jurídicos que le son de ínteres.

Sumado a lo anterior el contribuyente acepta que la administración le notificó notificación electrónicamente el acto administrativo, entendiéndose así, que el acto en si ya está resuelto y decidido para el contribuyente quien tiene el conocimiento de la actuación.

**3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

## V. PRUEBAS

**Documentales:**

1. Derecho de petición elevado por la Dirección de defensa judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la secretaria de Hacienda

del Departamento de Cundinamarca, solicitando antecedentes administrativos del proceso de la referencia.
2. Copia solicitud devolución tributos impuesto estampillas
3. Copia recurso de liquidación N° 073 de febrero 20 de 2018 “por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución” y constancia de notificación.
4. Recurso de reconsideración contra resolución de liquidación N° 073 del 20 de febrero de 2018
5. Resolución 00001150 del 22 de mayo de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución”
6. Copia derecha de petición del día 12 de junio de 2019, elevado por la demandante a la secretaria de hacienda del Departamento de Cundinamarca.
7. Reiteración contribuyente para que se otorgará respuesta derecha de petición enunciado en el numeral anterior, con fecha del 25 de julio de 2019, por parte de la secretaria de Hacienda de Cundinamarca.
8. Respuesta derecha de petición del 25 de julio de 2019, por parte de la secretaria de Hacienda de Cundinamarca del 25 septiembre de 2019.
9. Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca (Ordenanzas 2014 de 2014 y 039 de 2020 )

## VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por la directora técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.

2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca.

2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o Calle 12b N 7-90 oficina 513(Bogotá), al email: rubio.rubioconsultores@gmail.com

3. Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.

De los señores Magistrados,

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**. **(v.b.).**
C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.
T.P. No. 111.079 del C.S.Jud.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI-2021358675
ASUNTO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.
EXPEDIENTE No: 25000233700020196230 0 (NI. 6-5-1147).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA  CONCAY S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEPENDENCIA: 180 - SECRETARIA DE HACIENDA

Bogotá, 2021/12/20

Señora
ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO.
SECRETARIA DE HACIENDA.
Gobernación de Cundinamarca
Bogotá D.C.

ASUNTO: ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.
EXPEDIENTE No: 25000233700020196230 0 (NI. 6-5-1147).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA  CONCAY S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Respetada Doctora,

Con el fin de ejercer la defensa jurídica del Departamento de Cundinamarca, me permito solicitar en el término de cinco (5) días, los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que se relacionan con los siguientes actos, así como copias de los mismos:

1. Derecho de petición elevado por la Sociedad Concesionaria Concesión Troncal Tequendama  Concay S.A., del día 19 de enero de 2017, en el cual la sociedad solicitó a la Subdirección de Atención al Contribuyente, la devolución por pago de lo no debido, por concepto de contribución especial de seguridad, periodos 2012 a 2017 y estampillas Prodesarrollo Departamental, ProDesarrollo Universidad de Cundinamarca, Procultura y Prohospitales, periodos 2014 y 2015, por la suma de ($ 2.039.754.000).

2. Liquidación Oficial No. 73 del 20 de febrero de 2018, proferida por el Subdirector de Liquidación oficial de Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca.

3. Constancia de notificación Liquidación Oficial No. 0000000104015319 del 11 de diciembre de 2020.

4. Recurso de reconsideración interpuesto por la hoy demandante, en contra de la liquidación oficial No. 73 del 20 de febrero de 2018.

5.Resolución No. 00001150 del 22 de mayo de 2019, proferida por el subdirector de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la secretaria de Hacienda de Cundinamarca, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de liquidación 73 del 20 de febrero de 2018.

6. Constancia de notificación de Resolución No. 00001150 del 22 de mayo de 2019.

7. Derecho de petición del día 12 de junio de 2019, elevado por la Sociedad Concesión Troncal del Tequendama N° 2019114088.

8. Reiteración al derecho de petición enunciado en el numeral anterior del día 25 de julio de 2019.
9. Respuesta de derecho de petición enunciado en el numeral 7.

10. Verificar sí, ¿las liquidaciones oficiales, resoluciones y respuestas de derechos de petición, que resuelven recursos de reconsideración en contra de estas, fueron notificadas por algún medio electrónico a CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA  CONCAY S.A.? En caso positivo allegar copia de la trazabilidad del envío.

11. Verificar sí, los recursos de reconsideración fueron presentados por el contribuyente dentro de los tiempos legales para el efecto.

12. Asimismo, se solicita se sirva allegar todos los antecedentes administrativos con referencia al proceso que nos ocupa.

Cordialmente,

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! CON LEGALIDAD

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó: RERUBIO

16798

Bogotá D.C., 19 de enero de 2017

Señores
**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Atención: Secretaria de Hacienda
E. S. M.
Ciudad

**Referencia.** Contrato de Concesión No. 049 de 1998.-
**Asunto.** Derecho de Petición- reclamación pago de lo no debido.-

Respetados señores.

**María Cecilia Carrillo de Botero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad CONCAY SA, identificada con NIT. 860.077.014-4, en ejercicio del Derecho de Petición regulado en el articulo 23 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, con mi acostumbrado respeto solicito la devolución del pago de las estampillas: (i) Pro desarrollo Departamental, (ii) Pro desarrollo Universidad de Cundinamarca, (iii) Pro electrificación rural, (iv) Pro cultura, y (v) Pro hospitales universitarios. Lo anterior, se sustenta en que su deducción de las vigencias futuras pactadas en el Adicional No. 20 al Contrato de Concesión No. 049 de 1998 (en adelante el "Contrato") no estaba incluida en el Modelo Financiero ni en los demás documentos contractuales que rigen la relación contractual entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (en adelante el "ICCU"), en su calidad de contratante, y CONCAY SA, en su calidad de contratista. En consecuencia, los descuentos hechos por el ICCU a las vigencias futuras que éste segundo debia pagarle a CONCAY en los años 2012 en adelante se constituyen como un pago de lo no debido en favor de la Gobernación de Cundinamarca que le generó un empobrecimiento injustificado a CONCAY y en consecuencia la Gobernación de Cundinamarca a través de la Secretaria de Hacienda tiene la obligación de devolver las señaladas sumas de dinero actualizadas con los respectivos intereses moratorios contados desde el momento en el que se efectuó el descuento injustificado.

Lo anterior, fue expresamente reconocido por el ICCU en el Acta de Acuerdo para el desembolso de vigencias futuras 2012 y 2013 del Contrato Adicional 20 al Contrato de Concesión No. 049/98 suscrita el 19 de junio de 2013, en los siguientes términos:

> *"La diferencia entre los dos valores corresponden a los descuentos aplicados por el ICCU en el giro de las vigencias futuras 2012, **los cuales no fueron contemplados en el modelo financiero del Contrato Adicional No. 20 y en consecuencia deberán ser pagadas por el ICCU**." (Subrayado y negrita adicional)*

Todo lo anterior, está fundamentado por la certificación que la Banca de Inversión *STRUCTURE*, en su calidad de estructurador financiero del Adicional No. 20 del Contrato, hizo en su momento y cuyo original consta en el expediente contractual en poder del ICCU, según la cual el modelo financiero del Adicional No. 20 el cual hace parte integral del Contrato estableció valores netos de las vigencias futuras que debía pagarle el ICCU a CONCAY.

Adicionalmente, el Contrato no es objeto de los tributos de contribución especial y es por ello que la deducción hecha por el ICCU por éste concepto se constituyeron como un pago de lo no debido que debe ser devuelto a CONCAY SA, toda vez que la Ley 1106 de 2006 no rige para concesiones viales cuyo contrato se ha suscrito de forma previa a la entrada en vigencia de la norma sin importar si sus adiciones son posteriores, como es el caso de la Concesión Vial Troncal del Tequendama. Para mayor claridad al respecto adjuntamos como **Anexo No. 1** a este oficio el Concepto Jurídico del abogado tributarista Pedro Pulido.

Por último, es necesario reiterar que en lo que respecta a la estampilla Pro desarrollo Universidad de Cundinamarca, mantenemos nuestra posición expuestas en las mesas de trabajo del 19 de enero de 2017 consistente en que la gravamen debía ser únicamente por 200 UVT a partir del año 2014 en adelante y no cómo erróneamente se hizo por un porcentaje del 1,5% del valor del Contrato. Para mayor claridad adjuntamos como **Anexo No. 2** el cuadro detallado con las cifras mencionadas y donde consta que el cobro de lo no debido hecho por el ICUU a CONCAY SA asciende a la suma de DOS MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($2.039.724.000 COP).

Así mismo, reiteramos que la suma de dinero señalada anteriormente debe ser actualizada de acuerdo al IPC y sobre ella se debe reconocer los intereses correspondientes.

Atentamente,

**Maria Cecilia Carrillo de Botero**
C.C. 39.686.132
Representante Legal CONCAY.

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

## *"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"*

La Subdirección de Liquidación Oficial, en uso de las atribuciones legales conferidas por los artículos 461, del Estatuto de Rentas de Cundinamarca en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 438 del 23 de diciembre de 2015 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, el Decreto Ordenanzal 265 del 2016 y la Resolución 2300 del 01 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

La señora **MARIA CECILIA CARRILLO DE BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.686.132** actuando en calidad de representante legal de **CONCAY S.A.** identificada con el Nit. **860.077.014-4**, mediante comunicación radicada ante la Gobernación de Cundinamarca con fecha **19-01-2017**, solicitó devolución por concepto del pago de contribución especial de seguridad y estampillas departamentales.

Lo anterior lo sustenta en que su deducción de las vigencias futuras pactadas en el adicional No 20 al contrato de Concesión No 049 de 1998 no estaba incluida en el modelo financiero ni en los demás documentos contractuales que rigen la relación contractual entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y CONCAY S.A.

Igualmente, manifiesta que, como consecuencia de lo anterior, los descuentos hechos por el ICCU a las vigencias futuras en los años 2012 en adelante se constituyen como pago de lo no debido en favor de la Gobernación de Cundinamarca.

Adicionalmente hace alusión, a que el contrato no es objeto de tributos de contribución especial toda vez que la Ley 1106 de 2006 no rige para concesiones viales ya que en el art 6° creó para las concesiones viales **"una contribución del 2.5 por mil con la advertencia expresa de que este tributo solo se puede aplicar a concesiones suscritas a partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006"**, y

## CONSIDERANDO

Que mediante los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997 fue creada la contribución especial de seguridad modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006. 1421 de 2010 y 1738 de 2014, que le dio vigencia de carácter permanente a los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Que el hecho generador de la contribución especial de seguridad es la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor de los contratos ya existentes conforme a lo señalado en el Artículo 321 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca (Ordenanza 216 de 2014).

Los sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, están definidos en el artículo 324 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca que cita:

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

## *"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"*

***"ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO.*** *Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.*

*En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

*Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación."*

En el mismo sentido, la base gravable y la tarifa se encuentran establecidos en los artículos 325 y 326 de la norma ibídem como se relaciona:

***"ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE.*** *Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.*

*En los convenios o contratos de cofinanciación de obras públicas, que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban con otras entidades territoriales, la contribución se descontará directamente por el departamento y sus entidades descentralizadas en proporción a la cofinanciación.*

***ARTÍCULO 326.- TARIFAS.*** *La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.*

*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión." Subraya fuera de texto original.*

Que la ley 1106 de 2006 en su artículo 6 establece:

**Art 6° "Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.**

**Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión."**

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

Según el Decreto Nacional 399 de 2011, en el artículo 11 y de conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público y fondos de orden distrital, , **celebren** contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Así mismo, en el inciso 3° del articulo 6° de la Ley 1106 de 2006, dispone: las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vias de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Por lo tanto, las adiciones al contrato de concesión 049 de 1998, **ya existente** a la fecha en que empezó a regir la ley 1106 de 2006, deberá pagar la contribución especial consagrada en la norma citada.

Que la Subdirección de Fiscalización, adelantó investigación tributaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 438 de 2015 *"por el cual se reglamenta el Capitulo VI "Devoluciones" del Titulo VII del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, relacionado con las devoluciones tributarias y no tributarias en el Departamento de Cundinamarca"* a fin de determinar las obligaciones pendientes a cargo de **CONCAY S.A.** que puedan ser materia de compensación de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca (Ordenanza 216 de 2014) en concordancia con el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Que teniendo en cuenta la solicitud de devolución, la Subdirección de Fiscalización procedió a ampliar y cruzar la información aportada por la concesionaria TEQUENDAMA-CONCAY Y EL ICCU y como resultado de este proceso se evidenció que la base gravable se ajusta a los valores girados, caso contrario al porcentaje de retención, toda vez que los valores retenidos para las vigencias en estudio (2012 al 2016) se calcularon sobre el cinco por ciento (5%) debiendo ser del 2.5 por mil como efectivamente aduce la concesionaria TEQUENDAMA – CONCAY S.A en su solicitud de devolución.

Que a su vez la Subdirección de fiscalización observó que realizada la fiscalización se pudo determinar que debe ser incluida como base gravable el valor de los peajes para los meses de noviembre y diciembre de 2012 y las vigencias 2013,2014,2015,2016, así mismo los meses de enero a septiembre de 2017, manifestando la procedencia de realizar la retención del 2.5 por mil para cada vigencia. Finalmente observó, tener en cuenta que el descuento de la contribución por peajes del 2.5 por mil debe ser ajustado con sus respectivos intereses de mora desde el mes de noviembre de 2012 a septiembre de 2017.

Que se pudo determinar en cuanto al pago de impuestos de estampillas (i), prodesarrollo departamental, (ii) Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, (iii) Prodesarrollo Electrificación Rural, (iv) Pro Cultura y (v) Pro Hospitales Universitarios y según lo que sustenta TEQUENDAMA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

– CONCAY S.A."LA DEDUCCIÓN DE LAS VIGENCIAS FUTURAS EN EL ADICIONAL No 20 no estaba incluido en el modelo financiero ni en los demás documentos contractuales que rigen la relación contractual entre el Instituto de Concesiones de Cundinamarca ICCU en su calidad de contratante y CONCAY S.A. en su calidad de contratista". Se debe tener en cuenta que conforme al inciso que conforme al inciso 2, numeral 2.13, Artículo 283 de la Ordenanza 216 de 2014, ACTOS GRAVADOS. Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación: (…)2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:(…)2.13 Contratos de concesión. Es decir que solo a partir de este año se entendería que las estampillas son actos sin cuantía, por tanto, solo se deben tener en cuenta las vigencias de 2014 en adelante por concepto de devolución en el caso que no hayan sido contempladas como acto sin cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Liquidación Oficial,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO**: Proferir Liquidación Oficial relacionada con la solicitud de devolución presentada por la **CONCESIONARIA TEQUENDAMA – CONCAY** de la siguiente manera:

### IMPUESTO CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

| TABLA DE COMPARACIÓN ENTRE RECAUDOS EFECTUADOS Y DESCUENTOS HECHOS POR EL ICCU Y CONCESIONARIA Tequendama - Concay S.A. (RECAUDO ESPECIAL) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| VIGENCIAS | Base gravable ICCU y Concesion Tequendama - Concay S.A. | 5 X CIENTO DESCUENTO HECHO POR EL ICCU | 2,5 * MIL - VALOR A DESCONTAR SEGÚN ARTICULO 6 DE LA LEY 1106 DE 2006. | DIFERENCIA |
| 2012 | $ 6.000.000.000,00 | $ 300.000.000,00 | $ 15.000.000,00 | $ 285.000.000,00 |
| 2013 | $ 6.885.710.059,00 | $ 344.285.502,95 | $ 17.214.275,15 | $ 327.071.227,80 |
| 2014 | $ 6.527.817.647,00 | $ 326.380.882,35 | $ 16.319.044,12 | $ 310.061.838,23 |
| 2015 | $ 6.814.852.941,00 | | $ 17.037.132,35 | $ - |
| | | | | TOTAL DIFERENCIA $ 922.133.066,04 |

El valor de la liquidación por concepto de Contribución Especial equivalente al 2,5 * Mil es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (65.570.451.62) MONEDA CORRIENTE.**

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

## RETENCIÓN PEAJES.

| Ingreso Total Concesión Tequendama - Concay S.A. 2012 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| noviembre | $ 873.614.700,00 | $ 2.184.036,75 | $ 3.324.000,00 |
| diciembre | $ 868.819.700,00 | $ 2.172.049,25 | $ 3.249.000 |
| SUBTOTAL | $ 1.742.434.400,00 | $ 4.356.086,00 | $ 6.573.000 |
| TOTAL | | | $ 10.929.086 |

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2012, es la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($4.356. 086.oo) MONEDA CORRIENTE,** así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($6.573. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($10.929. 086.oo) MONEDA CORRIENTE.**

| Ingreso Total Concesión Tequendama - Concay S.A. 2013 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| enero | $ 1.272.337.900,00 | $ 3.180.844,75 | $ 21.766.000,00 |
| febrero | $ 726.498.300,00 | $ 1.816.245,75 | $ 4.676.000,00 |
| marzo | $ 846.373.800,00 | $ 2.115.934,50 | $ 2.626.000,00 |
| abril | $ 963.795.000,00 | $ 2.409.487,50 | $ 3.001.000,00 |
| mayo | $ 884.200.100,00 | $ 2.210.500,25 | $ 3.361.000,00 |
| junio | $ 1.059.150.400,00 | $ 2.647.876,00 | $ 3.552.000,00 |
| julio | $ 1.188.400.200,00 | $ 2.971.000,50 | $ 3.912.000,00 |
| agosto | $ 953.367.300,00 | $ 2.383.418,25 | $ 3.078.000,00 |
| septiembre | $ 875.883.800,00 | $ 2.189.709,50 | $ 2.771.000,00 |
| octubre | $ 999.326.000,00 | $ 2.498.315,00 | $ 3.099.000,00 |
| noviembre | $ 960.465.484,00 | $ 2.401.163,71 | $ 2.922.000,00 |
| diciembre | $ 961.900.900,00 | $ 2.404.752,25 | $ 2.862.000,00 |
| SUBTOTAL | $ 11.691.699.184,00 | $ 29.229.247,96 | $ 57.626.000,00 |
| TOTAL | | | $ 86.855.248 |

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2013, es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (29.229.247.96) MONEDA CORRIENTE,** así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS ($57.626.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL**

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

**DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($86.855. 248.oo) MONEDA CORRIENTE.**

90

| Ingreso Total Concesión Tequendama - Concay S.A. 2014 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| enero | $ 1.280.935.400,00 | $ 3.202.338,50 | $ 3.732.000,00 |
| febrero | $ 801.219.300,00 | $ 2.003.048,25 | $ 2.288.000,00 |
| marzo | $ 955.221.400,00 | $ 2.388.053,50 | $ 2.670.000,00 |
| abril | $ 958.022.300,00 | $ 2.395.055,75 | $ 2.622.000,00 |
| mayo | $ 843.528.500,00 | $ 2.108.821,25 | $ 2.254.000,00 |
| junio | $ 957.582.500,00 | $ 2.393.956,25 | $ 2.503.000,00 |
| julio | $ 1.138.690.600,00 | $ 2.846.726,50 | $ 2.907.000,00 |
| agosto | $ 1.004.530.900,00 | $ 2.511.327,25 | $ 2.501.000,00 |
| septiembre | $ 928.588.700,00 | $ 2.321.471,75 | $ 2.258.000,00 |
| octubre | $ 1.008.632.000,00 | $ 2.521.580,00 | $ 2.389.000,00 |
| noviembre | $ 952.408.400,00 | $ 2.381.021,00 | $ 2.200.000,00 |
| diciembre | $ 1.080.564.800,00 | $ 2.701.412,00 | $ 2.430.000,00 |
| SUBTOTAL | **$ 11.909.924.800,00** | **$ 29.774.812,00** | **$ 30.754.000,00** |
| **TOTAL** | | | **$ 60.528.812** |

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2014, es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (29.774. 812.oo) MONEDA CORRIENTE,** así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($30.754. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($60.528. 812.oo) MONEDA CORRIENTE.**

| Ingreso Total Concesión CONCAY S.A. 2015 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| enero | $ 1.384.821.900,00 | $ 3.462.054,75 | $ 3.031.000,00 |
| febrero | $ 871.200.100,00 | $ 2.178.000,25 | $ 1.860.000,00 |
| marzo | $ 1.108.609.600,00 | $ 2.771.524,50 | $ 2.297.000,00 |
| abril | $ 978.930.500,00 | $ 2.447.326,25 | $ 1.971.000,00 |
| mayo | $ 1.072.768.300,00 | $ 2.681.920,75 | $ 2.095.000,00 |
| junio | $ 1.356.884.400,00 | $ 3.392.211,00 | $ 2.568.000,00 |
| julio | $ 1.164.127.900,00 | $ 2.910.319,75 | $ 2.131.000,00 |
| agosto | $ 1.234.412.000,00 | $ 3.086.030,00 | $ 2.184.000,00 |
| septiembre | $ 975.280.800,00 | $ 2.438.202,00 | $ 1.667.000,00 |
| octubre | $ 1.111.557.200,00 | $ 2.778.893,00 | $ 1.833.000,00 |
| noviembre | $ 1.177.661.700,00 | $ 2.944.154,25 | $ 1.873.000,00 |
| diciembre | $ 1.250.041.800,00 | $ 3.125.104,50 | $ 1.908.000,00 |
| SUBTOTAL | **$ 13.686.296.400,00** | **$ 34.215.741,00** | **$ 25.418.000,00** |
| **TOTAL** | | | **$ 59.633.741,00** |

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2015, es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (34.215. 741.oo) MONEDA CORRIENTE**, así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($25.418. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($59.633.741.oo) MONEDA CORRIENTE.**

| Ingreso Total Concesión CONCAY S.A. 2016 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| enero | 1.509.534.100,00 | 3.773.835,25 | $ 2.212.000,00 |
| febrero | 1.029.678.300,00 | $ 2.574.195,75 | $ 1.449.000,00 |
| marzo | 1.226.150.400,00 | $ 3.065.376,00 | $ 1.648.000,00 |
| abril | 940.371.400,00 | $ 2.350.928,50 | $ 1.204.000,00 |
| mayo | 1.262.934.600,00 | $ 3.157.336,50 | $ 1.535.000,00 |
| junio | 1.224.293.700,00 | $ 3.060.734,25 | $ 1.411.000,00 |
| julio | 1.392.931.000,00 | $ 3.482.327,50 | $ 1.510.000,00 |
| agosto | 1.351.373.100,00 | $ 3.378.432,75 | $ 1.373.000,00 |
| septiembre | 1.131.543.700,00 | $ 2.828.859,25 | $ 1.074.000,00 |
| octubre | 1.363.429.300,00 | $ 3.408.573,25 | $ 1.199.000,00 |
| noviembre | 1.279.934.700,00 | $ 3.199.836,75 | $ 1.040.000,00 |
| diciembre | 1.260.535.800,00 | $ 3.151.339,50 | $ 936.000,00 |
| **SUBTOTAL** | **$ 14.972.710.100,00** | **$ 37.431.775,25** | **$ 16.591.000,00** |
| **TOTAL** | | | **$ 54.022.775,25** |

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2016, es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (37. 431.775,25. oo) MONEDA CORRIENTE,** así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($16.591. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDOS MILSETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($54.022.775,25. oo) MONEDA CORRIENTE.**

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

| Ingreso Total Concesión CONCAY S.A. 2017 (PEAJES) | | Porcentaje a Retener 2.5 x mil | TOTAL INTERES (PESOS) |
|---|---|---|---|
| enero | 1.721.648.300,00 | $ 4.304.120,75 | $ 1.164.000,00 |
| febrero | 1.064.896.800,00 | $ 2.662.242,00 | $ 656.000,00 |
| marzo | 1.177.998.500,00 | $ 2.944.996,25 | $ 647.000,00 |
| abril | 1.286.832.199,00 | $ 3.217.080,50 | $ 623.000,00 |
| mayo | 1.417.085.400,00 | $ 3.542.713,50 | $ 591.000,00 |
| junio | 1.365.161.200,00 | $ 3.412.903,00 | $ 483.000,00 |
| julio | 1.536.377.100,00 | $ 3.840.942,75 | $ 447.000,00 |
| agosto | 1.353.726.400,00 | $ 3.384.316,00 | $ 307.000,00 |
| septiembre | 1.137.180.000,00 | $ 2.842.950,00 | $ 187.000,00 |
| **SUBTOTAL** | **$ 12.060.905.899,00** | **$ 30.152.264,75** | **$ 5.105.000,00** |
| **TOTAL** | | | **$ 35.257.264,75** |

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia de 2017, es la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (30.152.264.75.oo) MONEDA CORRIENTE,** así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de **CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL ($5.105.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, para una liquidación **TOTAL** a recaudar de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.257.264.75.oo) MONEDA CORRIENTE.**

## IMPUESTO ESTAMPILLAS

| VIGENCIA | TIPO DE DOCUMENTO CONTABLE | FECHA DE DOCUMENTO CONTABLE | No. DOCUMENTO CONTABLE ORIGEN | CONCEPTO | DESCUENTOS APLICADOS | DESCUENTOS QUE PROCEDE | SOLICITUD DE DEVOLUCION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2014 | CAUS | 02/07/2014 | AU-220 | PROCULTURA | $ 65.276.000,00 | $ - | $ 65.276.000,00 |
| 2014 | CAUS | 02/07/2014 | AU-220 | PRODESARROLLO | $ 130.552.000,00 | $ - | $ 130.552.000,00 |
| 2014 | CAUS | 02/07/2014 | AU-220 | PRODESARROLLO U. DE CUNDINAMARCA | $ 32.638.000,00 | $ 597.000,00 | $ 32.041.000,00 |
| 2014 | CAUS | 02/07/2014 | AU-220 | PROHOSPITALES | $ 130.552.000,00 | $ - | $ 130.552.000,00 |
| TOTAL VIGENCIA 2014 | | | | | $ 359.018.000,00 | $ 597.000,00 | $ 358.421.000,00 |

| VIGENCIA | TIPO DE DOCUMENTO CONTABLE | FECHA DE DOCUMENTO CONTABLE | No. DOCUMENTO CONTABLE ORIGEN | CONCEPTO | DESCUENTOS APLICADOS | DESCUENTOS QUE PROCEDE | SOLICITUD DE DEVOLUCION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2015 | CAUS | 26/06/2015 | OP-1060 | PRODESARROLLO U. DE CUNDINAMARCA | $ 34.074.265,00 | $ 5.655.800,00 | $ 28.418.465,00 |
| TOTAL VIGENCIA 2014 | | | | | $ 34.074.265,00 | $ 5.655.800,00 | $ 28.418.465,00 |

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

# RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No 73 DE FEBRERO 20 de 2018

***"POR MEDIO DE CUAL SE LIQUIDA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN"***

Por considerarse actos sin cuantía, se debe tener en cuenta, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 216 de 2014, la deducción del pago de impuesto de Pro desarrollo de las vigencias de 2014 en adelante, es la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($597. 000.oo) MONEDA CORRIENTE** para la vigencia de 2014 y la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.655. 800.oo) MONEDA CORRIENTE,** para la vigencia de 2015 para un total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 6.252. 800.oo) MONEDA CORRIENTE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer el monto de la Liquidación Oficial de acuerdo con los argumentos establecidos en los considerandos del presente acto administrativo y de la solicitud de devolución presentada por la concesionaria **TEQUENDAMA-CONCAY S.A** identificada con el Nit. **860.077.014-4** en relación con los porcentajes retenidos por concepto de contribución especial en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (65.470.451.67) MONEDA CORRIENTE.**

Igualmente se profiere liquidación por concepto retención del 2.5% incluida como base gravable el valor de los peajes para los meses Noviembre y diciembre de 2012 y las vigencias 2013 al 2017 por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($165.159.926.96) MONEDA CORRIENTE.** así mismo, el valor los intereses de los peajes para las mismas vigencias es de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL ($142.067. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**. Para una liquidación **TOTAL** del recaudo más intereses de peajes de **TRECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($307.226.926.96) MONEDA CORRIENTE.**

En relación con el impuesto de estampillas (i) Pro desarrollo Departamental, (ii)Pro desarrollo Universidad de Cundinamarca, (iii) Pro Electrificación Rural, (iv) Pro Cultura y (v) Pro Hospitales Universitarios se liquida en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 6.252. 800.oo) MONEDA CORRIENTE.**

En **TOTAL** se liquida por los tres conceptos la suma **de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 378.972.051,67) MONEDA CORRIENTE.**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces al contribuyente concesionaria **TEQUENDAMA-CONCAY S.A,** identificada con **Nit. No 860.077.014-4,** ubicada en la **carrera 1° No 76ª-91, de la Ciudad de Bogotá,** conforme lo establecido en los Artículos 363 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella procede el Recurso de Reconsideración ante el Despacho del Director de Rentas y Gestión

70

72

85

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE – GRUPO DE DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO Y NOTIFICACIONES.

EN BOGOTÁ, SIENDO LAS ( 9:15 ) DEL DÍA JUEVES (22) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, SE PRESENTÓ EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS EL (LA) SEÑOR (A) DANIEL CARDONA CAICEDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUADANÍA NÚMERO 1.151.949.788, EN SU CALIDAD DE: CONTRIBUYENTE (___) - REPRESENTANTE LEGAL (___) – APODERADO (X), CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE RESOLUCION NÚMERO 073 DE FECHA 20022018. SE DEJA CONSTANCIA QUE A EL (LA) NOTIFICADO SE LE HIZO ENTREGA DE UNA COPIA DE RESOLUCION 073 EN 6 FOLIOS.

SE LE ADVIERTE A EL (LA) NOTIFICADO (A) QUE CONTRA LA PRESENTE ACTUACIÓN TRIBUTARIA SI (___) NO (___) PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 487 DEL ESTATUTO DE RENTAS DE CUNDINAMARCA.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:

1151949788 Daniel Cardona Caicedo
FIRMA Y CÉDULA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:

FIRMA.
Jimy Galeano Tec Ope.

**J. ORLANDO CORRE**
Abogado U. Nacional – Contadc
Especialista en Tributación

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2018073408
Asunto 01346 DR - RECURSOS DE RECONSIDERACION Anexos 0
Ruta 181 - DIRECCION DE RENTAS
22/03/2018 11:

Perdiente expediente Remito.

Señores
**SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
Ciudad

**Ref.** Recursos de reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018.

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la sociedad CONCAY SA -quien ejecuta las obras asignadas a la CONCESIÓN TRONCAL DE TEQUENDAMA-, identificada con NIT 860.077.014-4, interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 de febrero de 2018, emitida por el Subdirector de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca (en adelante la "Resolución"), en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad al artículo 720 ET y al artículo 487 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, contra la liquidación procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro de los dos meses siguientes a su notificación, misma que se efectuó el 22 de marzo de 2018, razón por la cual se hace dentro de la oportunidad legal, pues el plazo vence el próximo 22 de mayo.

## II. LO QUE SEÑALA EL ACTO RECURRIDO

Por medio de la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, profiere liquidación oficial con ocasión a la solicitud de devolución presentada por Concay S.A., en la que se establece el monto de la contribución especial de obra pública en cabeza de esta por los períodos 2012 a 2017 y de las estampillas Prodesarrollo departamental, Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, Procultura y Prohospitales.

Así las cosas, se señala que la tarifa de retención de la contribución especial de vigilancia que debió aplicarse para las vigencias en estudio es del 2.5 por mil y determina que dentro de la base gravable de dicha contribución se debió incluir el valor de los peajes de los meses de noviembre y diciembre de 2012, vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 y los meses de enero a septiembre de 2017. Frente a este tema, entonces, "establece el monto de la liquidación Oficial de acuerdo con los argumentos establecidos en los considerandos del presenta acto administrativo y de la solicitud de devolución presentada por la concesionaria CONCAY S.A. identificada con el NIT 860-077.014-4 en relación con los porcentajes retenidos por concepto de contribución especial en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($65.470.451,67) MONEDA CORRIENTE. Igualmente se profiere liquidación por concepto de retención del 2.5% incluida como base gravable el valor de los peajes (...) para una liquidación total del recaudo más intereses de peajes de TRESCIENTOS SIETE

| RETENCIÓN PEAJES | | | |
|---|---|---|---|
| **Vigencia** | **Valor a Retener** | **Intereses** | **Total** |
| 2012 | 4.356.086,00 | 6.573.000,00 | 10.929.086,00 |
| 2013 | 29.229.247,96 | 57.626.000,00 | 86.855.247,96 |
| 2014 | 29.774.312,00 | 30.754.000,00 | 60.528.312,00 |
| 2015 | 34.215.741,00 | 25.418.000,00 | 59.633.741,00 |
| 2016 | 37.431.775,25 | 16.591.000,00 | 54.022.775,25 |
| 2017 | 30.152.264,75 | 5.105.000,00 | 35.257.264,75 |
| **TOTAL** | | | **307.226.426,96** |

En cuanto a las estampillas tenemos lo siguiente:

| ESTAMPILLAS | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Vigencia** | **Estampilla** | **Descuento aplicado** | **Descuento que procede** | **Solicitud de devolución** |
| 2014 | Procultura | 65.276.000,00 | - | 65.276.000,00 |
| 2014 | Prodesarrollo | 130.552.000,00 | - | 130.552.000,00 |
| 2014 | Prodesarrollo U Cundinamarca | 32.638.000,00 | 597.000,00 | 32.041.000,00 |
| 2014 | Prohospitales | 130.552.000,00 | - | 130.552.000,00 |
| 2015 | Prodesarrollo U Cundinamarca | 34.074.265,00 | 5.655.800,00 | 28.418.465,00 |
| **TOTAL** | | | | **386.839.465,00** |

De manera que aunque no se hace pronunciamiento expreso, entendemos por inferencia que la Resolución acepta hacer la devolución de las diferencias entre los valores descontados y los liquidados. Sin embargo, insistimos, se trata de una mera inferencia, que requiere ser expresamente señalada en el acto oficial, constituyéndose en el primer motivo de oposición, como pasamos a desarrollar.

## IV. MOTIVOS DE OPOSICIÓN

### a) Se requiere pronunciamiento expreso sobre la solicitud de devolución

La solicitud de devolución por pago indebido fue realizada por la sociedad que represento mediante radicación de documento escrito, que dicho sea de paso se fundamenta en el legítimo derecho de petición y por ello requiere expreso pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud. Como se podrá observar de la lectura del acto que se recurre, en lugar de decidir sobre la procedencia o no de la devolución solicitada, la Resolución se limita a hacer la liquidación de los tributos en cita, sin decir nada expresamente acerca del fondo de la solicitud: devolución.

No está por demás señalar que en este tipo de actuaciones, corresponde a la autoridad tributaria pronunciarse sobre el fondo de manera expresa, señalando en el resuelve, a título de ejemplo, ACEPTAR la devolución de la suma de $XXX o NEGAR la solicitud de devolución... El evaluar la resolución que se recurre, se evidencia con claridad que el acto administrativo no hace pronunciamiento alguno sobre el derecho a la devolución del valor que por mera inferencia se considera autorizado.

| RETENCIÓN PEAJES | | | |
|---|---|---|---|
| **Vigencia** | **Valor a Retener** | **Intereses** | **Total** |
| 2012 | 4.356.086,00 | 6.573.000,00 | 10.929.086,00 |
| 2013 | 29.229.247,96 | 57.626.000,00 | 86.855.247,96 |
| 2014 | 29.774.312,00 | 30.754.000,00 | 60.528.312,00 |
| 2015 | 34.215.741,00 | 25.418.000,00 | 59.633.741,00 |
| 2016 | 37.431.775,25 | 16.591.000,00 | 54.022.775,25 |
| 2017 | 30.152.264,75 | 5.105.000,00 | 35.257.264,75 |
| **TOTAL** | | | **307.226.426,96** |

En cuanto a las estampillas tenemos lo siguiente:

| ESTAMPILLAS | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Vigencia** | **Estampilla** | **Descuento aplicado** | **Descuento que procede** | **Solicitud de devolución** |
| 2014 | Procultura | 65.276.000,00 | - | 65.276.000,00 |
| 2014 | Prodesarrollo | 130.552.000,00 | - | 130.552.000,00 |
| 2014 | Prodesarrollo U Cundinamarca | 32.638.000,00 | 597.000,00 | 32.041.000,00 |
| 2014 | Prohospitales | 130.552.000,00 | - | 130.552.000,00 |
| 2015 | Prodesarrollo U Cundinamarca | 34.074.265,00 | 5.655.800,00 | 28.418.465,00 |
| **TOTAL** | | | | **386.839.465,00** |

De manera que aunque no se hace pronunciamiento expreso, entendemos por inferencia que la Resolución acepta hacer la devolución de las diferencias entre los valores descontados y los liquidados. Sin embargo, insistimos, se trata de una mera inferencia, que requiere ser expresamente señalada en el acto oficial, constituyéndose en el primer motivo de oposición, como pasamos a desarrollar.

## IV. MOTIVOS DE OPOSICIÓN

### a) Se requiere pronunciamiento expreso sobre la solicitud de devolución

La solicitud de devolución por pago indebido fue realizada por la sociedad que represento mediante radicación de documento escrito, que dicho sea de paso se fundamenta en el legítimo derecho de petición y por ello requiere expreso pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud. Como se podrá observar de la lectura del acto que se recurre, en lugar de decidir sobre la procedencia o no de la devolución solicitada, la Resolución se limita a hacer la liquidación de los tributos en cita, sin decir nada expresamente acerca del fondo de la solicitud: devolución.

No está por demás señalar que en este tipo de actuaciones, corresponde a la autoridad tributaria pronunciarse sobre el fondo de manera expresa, señalando en el resuelve, a título de ejemplo, ACEPTAR la devolución de la suma de $XXX o NEGAR la solicitud de devolución... El evaluar la resolución que se recurre, se evidencia con claridad que el acto administrativo no hace pronunciamiento alguno sobre el derecho a la devolución del valor que por mera inferencia se considera autorizado.

Es que sin a través de ese pronunciamiento expreso, no solo se otorga el derecho (o se niega) sino que en caso de aprobación, se imparte la orden del giro del recurso al contribuyente. Por ello, la mera inferencia que hemos señalado en el acápite anterior no es suficiente para entender materializado el derecho de mi representada a obtener la devolución.

Por lo anterior, como primer motivo de oposición debo resaltar violación al debido proceso por inexistencia de decisión de fondo y por haberse decidido con una liquidación de valores, que no era el sentido de la solicitud de devolución. Solicito que al resolver el presente recurso, se emita decisión de fondo sobre la cuantificación del derecho a la suma objeto de devolución.

**b) Frente la contribución especial de seguridad: inexistencia de hecho generador**

Entiende la Administración en el acto que se recurre que *"las adiciones al contrato de concesión 049 de 1998, **ya existente** a la fecha en que empezó a regir la Ley 1106 de 2006, deberá pagar la contribución especial consagrada en la norma citada"* (Negrita textual). Lo anterior por cuanto considera que de manera expresa el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 califica como hecho generador de dicha contribución la adición del contrato de concesión, conclusión equivocada por las razones que exponemos a continuación:

En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 establece que el hecho generador de la contribución de obra pública es la suscripción de contratos de obra y de concesión; sin embargo, para el caso específico de los contratos de concesión, la norma en mención expresamente limita el hecho generador a que el contrato de concesión <u>se haya suscrito con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley</u>, sin que se pueda entender que las adiciones posteriores se deben entender como generadoras de la contribución. Señala la norma en mención:

> *"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*
>
> *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*
>
> *Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.*
>
> *<u>Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley</u>. (...)"*(Subrayamos)

De lo subrayado se puede observar con total claridad que la contribución de obra establecida en el año 2006 para las concesiones, **sólo se aplica a aquellas que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley**. En cambio, nótese cómo respecto de los contratos de obra, se previó que la causación del tributo aplicaría para aquellos que se suscriban, lo mismo que sobre la adición al valor de los existentes. Es decir, la norma en cita establece dos situaciones totalmente diferentes: (i) la causación de la contribución especial en los contratos de obra pública, caso en el cual el tributo aplica tanto para aquellos que se suscriban como para aquellos que adicionen el valor

de los existentes; y, (ii) contribución para las concesiones, caso en el cual sólo se aplica respecto de aquellas que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la ley, esto es, a partir del 22 de diciembre de 2006.

Pretender, como lo hace la Resolución de Liquidación, que las adiciones de valor al contrato de concesión quedan sujetas a la contribución de obra, es extender el hecho generador a una situación fáctica no regulada por el legislador, en claro desmedro del artículo 338 de la Carta. Recuérdese que corresponde a la ley señalar de manera directa los elementos del impuesto (hecho generador, base, tarifa y sujetos), de suerte que si de acuerdo con el sagrado principio de legalidad, la ley no grava las adiciones de los contratos de concesión sino que limitó la descripción de hecho a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, mal puede la Resolución que se ataca, hacer una liquidación sobre la adición del contrato, que originalmente fue suscrito antes del año 2006. O sea, la concesión que interpone el presente recurso data de antes de la Ley 1106 y el hecho de que haya habido una adición con posterioridad, no permite gravar esa adición, porque la ley no previó ese elemento como hecho generador del impuesto. Como he indicado, las adiciones las señaló como hecho generador para los contratos de obra, pero no para las concesiones. Pido tener en cuenta el principio de hermenéutica conforme al cual cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Por ende, la literalidad normativa en cita es totalmente clara y en tal sentido, el acto administrativo no puede extender un tributo a un hecho no establecido en ella. Eso viola el principio de legalidad del tributo y pido que así se declare.

Por lo anterior, cuando se dice que la base gravable es el valor del contrato o de la respectiva adición, debe entenderse que la adición de valor al contrato aplica únicamente en relación con aquellos contratos de concesión que quedan insertos dentro del hecho generador, esto es, los suscritos con posterioridad a la vigencia de la ley. En el mismo sentido, cuando el artículo 1 del Decreto 3461 de 2007, reglamentario de la Ley 1106 de 2006, señala que *"[l]as adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma"*, la mentada adición en valor de "todos" los contratos a que se refiere la ley, únicamente debe ser entendida respecto de "todos" los contratos que se enmarquen dentro del hecho generador de la contribución, esto es, los contratos de concesión suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1106.

En esta forma, a pesar de que el reglamento pareciera aludir indistintamente a todos los contratos, lo cierto es que la ley impartió una orden respecto de las concesiones, para gravar únicamente aquellas que se otorguen o suscriban a partir de diciembre 22 de 2006. Asimismo, lo ha entendido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, al señalar que:

> *"Resulta evidente en consecuencia, para el caso objeto de consulta, **que la contribución del 2.5 por mil se aplicará, tanto a las concesiones como a las adiciones en valor a los contratos de concesión que se otorguen o suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1106 de 2006.**"*[1]
> (Negrita y subrayado fuera del texto)

Alego a favor de mi representada la aplicación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, en el sentido de que la actuación de un contribuyente amparada en un concepto emitido por la DIAN, goza de seguridad y certeza. Dispone la regla:

[1] Oficio No. 043672 del 16 de junio de 2011. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

*"**ARTICULO 264.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo."*

Sin dificultad podrá observarse que la norma precitada no hace distinción en el alcance aplicativo, de manera que su contenido debe ser atendido y respetado por la autoridad departamental.

En consecuencia, en caso de mantenerse duda, ruego a su despacho dar aplicación al criterio expuesto por la DIAN en el concepto precitado, fundada en la Ley 223 de 1995.

Asimismo, resulta importante tener en cuenta que la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda adoptó la anterior interpretación en el memorando UJ-2582-07 del 11 de diciembre de 2007, al concluir que:

*"...Con respecto a su consulta relacionada con el impacto del decreto, respecto de los contratos en los cuales se abrió la solicitud de ofertas con anterioridad al 22 de diciembre de 2006 y se canceló de manera efectiva la contribución de obra pública, es decir se efectuó la retención a título de contribución, sin tener en cuenta, en virtud de lo establecido por el decreto que respecto de estos no se configuraba el hecho generador del tributo, atentamente concluimos, tal y como se indica en uno de sus planteamientos, que este decreto no está creando nuevos elementos del tributo, por el contrario se refiere al ejercicio pleno de la potestad reglamentaria.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Oficina considera que en este evento, el Decreto 3461 de 2007 únicamente está reglamentando la ley que le da sustento, sin que pueda afirmarse que se están creando elementos nuevos del tributo, pues de configurarse dicha situación, se estaría excediendo el ejercicio de la potestad reglamentaria.*

*En virtud de lo anterior, la consecuencia lógica de dicha interpretación, es que la contribución establecida en la ley 1106 de 2006, únicamente puede cobrarse en la actualidad, a los sujetos pasivos del tributo a partir de la vigencia de la ley, es decir, desde el 22 de diciembre de 2006."* (Subrayamos)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que mi representada no se encuentra obligada a pagar la contribución especial, como quiera que la concesión que le fue otorgada fue suscrita con anterioridad a diciembre 22 de 2006, toda vez que el Contrato de Concesión 049 de 1998 se celebró en el año 1998, esto es 8 años antes de la entrada en vigencia de la señalada Ley 1106 de 2006.

Más aun cuando por mandato constitucional los actos emitidos por las entidades territoriales se deben supeditar a lo dispuesto por la ley. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*"(...) Pero más allá de la supremacía constitucional, **de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de***

***competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.*** *Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.* ***Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.*** *(...)*

***En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley.*** *(...)*"[2] (Negrita y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, es claro que ni el Contrato de Concesión No. 049 de 1998 ni sus adicionales deben ser gravados con la contribución especial de seguridad al haberse suscrito como consecuencia de una licitación pública abierta a recepción de ofertas antes del 22 de diciembre de 2006, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y lo reglamentado por el artículo 1 del Decreto 3461 de 2007 sobre el particular. De esta manera, los descuentos realizados al Contratista como consecuencia de la aplicación de este gravamen no tienen fundamento legal alguno y por tanto procede su devolución.

**c) Frente los impuestos de estampillas departamentales**

En primer lugar, sobre el particular, se debe mencionar que no se comparte la posición de la entidad respecto de que sólo a partir del año 2014 se entiende que las "*estampillas son actos sin cuantía, por tanto, solo [SIC] se deben tener en cuenta las vigencias del año 2014 en adelante por concepto de devolución en el caso que no hayan sido contempladas como acto sin cuantía.*"[3], por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe aclarar que, lo que debe ser entendido como actos sin cuantía son los Contratos de Concesión y no las estampillas como tal. De ahí que resulte confusa la decisión de la entidad en relación con este asunto.

En segundo lugar, es de suma importancia resaltar que el Contrato de Concesión No. 049 de 1998 y sus adiciones exclusivamente pueden ser gravados con tributos creados y regulados con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión en virtud del principio de irretroactividad de la norma tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política de 1991[4], el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"*Acorde con la Constitución, el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.* ***Además la Carta sostiene que las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad. De igual manera se señala que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base***

[2] Sentencia C-037 de 2000. Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[3] Resolución de Liquidación No. 73 de febrero 20 de 2018.
[4] ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

***sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*** *La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad.* ***Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que resultan benéficas al contribuyente.***"[5] (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los tributos impuestos al Contratista por las estampillas departamentales no debieron ser cobrados toda vez que su creación y regulación ocurrieron con posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998. Para ello es pertinente realizar un breve recuento histórico-normativo sobre las estampillas en cuestión. Veamos:

En relación con la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, ésta fue creada por el Congreso de la República a través de la Ley 1230 de 2008, cuyos artículos 2 y 4 autorizaron a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para su emisión y correspondiente determinación de sus elementos constitutivos. Como consecuencia de ello, la mencionada Asamblea decretó la Ordenanza No. 039 de 2009 mediante la cual, entre otros asuntos, estableció en su artículo 6 los actos gravados con el tributo por esta estampilla, dentro de los cuales no se contempló a los Contratos de Concesión como actos gravados y él cual no fue claro y preciso con respecto al hecho generador como se expondrá más adelante. No fue sino hasta la expedición de la Ordenanza No. 207 de 2013 que en el numeral 2.13 de su artículo 13 estableció a los Contratos de Concesión como actos sin cuantía gravados por la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca esto es 15 años después de la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998. Adicionalmente, la Ordenanza No. 216 de 2014, que derogó íntegramente a la 207 de 2013, reafirmó a los Contratos de Concesión como actos sin cuantía gravados en el numeral 2.13 de su artículo 283. Lo anterior, quiere decir que la norma que la entidad pretende aplicar al caso bajo análisis surgió 16 años después de la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, lo cual es jurídicamente inviable debido a que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe la aplicación retroactiva de la normativa tributaria.

Respecto de las estampillas: i) Prodesarrollo Departamental, ii) Prodesarrollo Electrificación Rural, iii) Pro Cultura y iv) Pro Hospitales Universitarios es posible sostener que fueron reguladas y reglamentadas de forma integral por primera vez con la expedición de la Ordenanza No. 207 de 2013 esto es 15 años después de la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, cuya vigencia empezó a partir de la fecha de su publicación, esto es el 16 de diciembre de 2013, conforme a su artículo 46. Lo anterior, quiere decir que la norma que la entidad pretende aplicar al caso bajo análisis surgió 15 años después de la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, lo cual es jurídicamente inviable debido a que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe la aplicación retroactiva de la normativa tributaria.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el principio de irretroactividad de la norma tributaria, todas y cada una de las estampillas departamentales fueron creadas y reguladas con

[5] Sentencia C-785 de 2012. Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, razón por la cual su respectiva carga impositiva no le es aplicable al mencionado contrato estatal.

Ponemos de presente que la aplicación retroactiva de las estampillas: i) Prodesarrollo Departamental, ii) Prodesarrollo Electrificación Rural, iii) Pro Cultura y iv) Pro Hospitales Universitarios, y (v) Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, además de ser prohibidas por la normativa tributaria genera un desequilibrio económico y financiero en el Contrato de Concesión No. 049 de 1998 por tratarse de tributos que no se tuvieron en cuenta en el modelo financiero que sirve de sustento al señalado contrato. Lo anterior, debido a que al no existir los tributos al momento de hacer el modelo financiero era imposible su estimación en el señalado modelo financiero. Es decir, que el cobro de las señaladas estampillas está prohibido por la ley y le está generando un perjuicio a mi representada que no está en la obligación de asumir derivado del desequilibrio financiero por la aplicación inadecuada de las normas tributarias.

En consecuencia, se le solicita a la entidad cambiar su posición frente a la aplicación de la referida normativa, so pena de desconocer el citado principio constitucional, y por ende, las garantías constitucionales que de él se desprenden y cobijan a mi representado. Como consecuencia de ello, la devolución debe hacerse respecto de todas las vigencias que se vieron afectadas por el cobro infundado de los tributos impuestos por las estampillas departamentales y no sólo respecto de las vigencias indicadas por la entidad en la Resolución.

En tercer lugar, la Ordenanza 039 de 2009, en donde se autorizó la emisión de las estampillas: i) Prodesarrollo Departamental, ii) Prodesarrollo Electrificación Rural, iii) Pro Cultura y iv) Pro Hospitales Universitarios, y (v) Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, no indicó de forma clara y concreta el hecho generador del tributo y en consecuencia la ausencia de uno de estos elementos del tributo conlleva a su inaplicación por falta de integralidad de sus elementos. Dicho en otras palabras, la falta de claridad y precisión en el hecho generador genera la existencia de un tributo incompleto y por ende su aplicación es imposible.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco es posible que mi representado deba asumir la carga impositiva de las estampillas departamentales. Lo anterior por cuanto la normativa territorial aplicable sobre la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca desde la vigencia 2010 hasta la vigencia 2014 fue la Ordenanza No. 039 de 2009, la cual en su cuerpo normativo no contempló como actos gravados a los Contratos de Concesión, como se desprende de su artículo 6. Sólo fue hasta la expedición de la Ordenanza No. 207 de 2013 que se estableció a los Contratos de Concesión como actos sin cuantía gravados por las estampillas departamentales, de conformidad con el numeral 2.13 de su artículo 13. En consecuencia, no es cierto que a partir del año 2014 con la expedición de la Ordenanza 216 de 2014 los Contratos de Concesión hayan sido considerados actos sin cuantía gravados con las susodichas estampillas. De esta manera, durante este período de tiempo los Contratos de Concesión no fueron hechos generadores del tributo en mención, razón por la cual la solicitud de devolución también debe aplicarse para las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013 toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ordenanza No. 207 de 2013 su vigencia comenzó a partir del 16 de diciembre de 2013, esto es su fecha de publicación.

Por último, en caso de que la entidad no acoja ninguno de los dos anteriores argumentos expuestos en este subcapítulo, se le solicita reconsiderar su decisión frente a la tarifa aplicada para determinar la devolución correspondiente a la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca en la medida en que la liquidación se efectuó con base en una base gravable del 1.5% cuando realmente la normativa establece que la base gravable para los Contratos de Concesión al ser considerados

como actos sin cuantía es de 200 UVT. Lo anterior encuentra sustento en el Ordenanza No. 207 de 2013.

## V. PETICIÓN

Que de conformidad con los motivos antes expuestos se revoque la Resolución y se ordene la devolución por concepto del pago de contribución especial de obra pública y estampillas departamentales.

## VI. PRUEBAS

Se allegan las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial para actuar, con el fin de demostrar la calidad en la que actúo.
2. Certificado de existencia y representación de Concay S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de probar la suficiencia de mi poderdante.
3. Oficio No. 043672 del 16 de junio de 2011 y solicito oficiar a la autoridad tributaria la vigencia del mismo, a efectos de probar su aplicación de conformidad al artículo 264 de la Ley 223 de 1995.
4. Contrato de Concesión No. 049 de 1998 suscrito entre el ICCU y CONCAY S.A., con el fin de demostrar que el mismo fue suscrito con anterioridad al 22 de diciembre de 2006, el cual reposa dentro del expediente.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 106 No 57-46 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico ocorredo@tributarasesores.com.co

Atentamente,

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
C.C. 3.225.945 de Une (Cundinamarca)
T.P. 42.393 del CSJ

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA
CON EL SISTEMA MANUAL POR:
Adelantarse fuera
Del despacho.
PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARÍA 75 - BOGOTÁ D.C.
Presentación Personal
Reconocimiento Contenido y Firma

22 MAYO 2018

Doy fe que el anterior escrito dirigido a:
Entidad Correspondiente
fue presentado personalmente por quien se
identificó como Jesús Orlando
Corredor Alejo.
con cc 3225945 T.P. No 42393 C.S.J.
manifestó que la firma que aparece en el
presente documento es suya y que acepta el
contenido del mismo.

Sin Comprobante

T. AR LAGA C.
51 257 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARÍA 75 - BOGOTÁ D.C.

Contribución Especial de Seguridad, y estampillas departamentales por parte de la

83 10 86

Bogotá 21 de mayo de 2018

Señores
**SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
E. S. D.

**Referencia.-** Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018
**Asunto.-** Poder especial para recurso de reconsideración.

Respetados señores.

**MARÍA CECILIA CARRILLO DE BOTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.686.132, en su calidad de representante legal de **CONCAY S.A**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.077.014-4, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **JESUS ORLANDO CORREDOR ALEJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.225.945 y T.P. del C.S.J. No. 42.393, para que, en los términos del articulo 487 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y del articulo 720 del Estatuto Tributario, interponga recurso de reconsideración contra la Resolución de la referencia quedando facultado para notificarse, pedir y presentar pruebas, asistir a audiencias, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir, interponer toda clase de recursos, excepciones y defensas, acudir a las instancias que proceda en razón de la competencia y, en general, para todo lo que en derecho corresponda para la defensa de los intereses de CONCAY S.A. dentro de este trámite.

El señor **JESUS ORLANDO CORREDOR ALEJO** queda facultado con las más amplias facultades para adelantar todas las gestiones que se requieren para el cumplimiento de su mandato incluyendo todas las facultades contenidas en el articulo 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,

**Maria Cecilia Carrillo De Botero**
C.C. 39.686.132
Suplente Gerente General
**CONCAY S.A.**

Acepto,

**Jesús Orlando Corredor Alejo**
C.C. 3.225.945
T.P. No. 42.393 del C.S.J.



NOTARIA SESTA DE BOGOTA
MOLINA (E)
Extensión para Cundinamarca

87 11
87

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 1

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

**********

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

**********

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

**********

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCAY S.A.
N.I.T. : 860077014-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00139474 DEL 18 DE AGOSTO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 781,283,977,158
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 1 No. 76A-91

*** CONTINUA ***

Validez desconocida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

de 2017, remite expediente a fiscalización para

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacion@concaysa.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 1 No. 76A-91
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerencia@concaysa.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.415, NOTARIA 22 BTA, DEL 29 DE JULIO DE 1.980, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 1.980, BAJO EL NO. 88.873, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA CARRILLO MANRIQUE Y ASOCIADOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1.029 DE LA NOTARIA 37 DE BOGOTA DEL 24 DE MARZO DE 1.988, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 1.988 BAJO EL NO. 232.794 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE CARRILLO MANRIQUE Y ASOCIADOS LTDA POR EL DE CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO LTDA PUDIENDO EMPLEARSE LA SIGLA CONCAY LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.0148 NOTARIA 37 DE BOGOTA DEL 15 DE ENERO DE 1997 INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NO. 571.242 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO S.A. CONCAY S.A. POR EL DE CONCAY S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6.071 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.996, NOTARIA 4A. DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.996, BAJO EL NO. 567.931 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA Y GIRARA BAJO LA RAZON SOCIAL DE CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO S.A. CONCAY S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---|---|---|---|

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 3

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0924 | 3-VI-1982 | 22 BTA. | 23-VI-1982 | NO.117.580 |
| 2946 | 28-XII-1983 | 22 BTA. | 12- I-1984 | NO.145.491 |
| 4889 | 11-XII-1990 | 37 BTA. | 19-XII-1990 | NO.313.377 |
| 2396 | 30- V -1991 | 37 BTA. | 19-VI -1991 | NO.329.913 |
| 4242 | 23-XII-1991 | 11 STAFE.BTA | 27-XII-1991 | NO.350.636 |
| 0383 | 27- I-1994 | 37 STAFE BTA | 4- II-1994 | NO.436.183 |
| 4933 | 6- IX- 1996 | 37 STAFE BTA | 11- IX- 1996 | NO.554.241 |
| 4707 | 25-IX-- 1996 | 4 STAFE BTA | 04--X---1996 | NO.557.463 |
| 6071 | 17-XII--1996 | 4 STAFE BTA | 27-XII--1996 | NO.567.931 |
| 0148 | 15-I --1997 | 37 STAFE BTA | 27- I --1997 | NO.571.242 |
| 1171 | 06-III--1997 | 37 STAFE BTA | 111-III-1997 | NO.577.290 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO.INSC. |
|---|---|---|---|---|
| 0001258 | 2001/03/16 | NOTARIA 37 | 2001/04/04 | 00771566 |
| 0004888 | 2004/08/03 | NOTARIA 37 | 2004/08/04 | 00946417 |
| 0005732 | 2005/10/04 | NOTARIA 37 | 2005/10/04 | 01014586 |
| 3648 | 2009/09/14 | NOTARIA 17 | 2012/12/20 | 01691642 |
| 915 | 2011/03/07 | NOTARIA 32 | 2011/03/09 | 01459355 |
| 03919 | 2012/08/01 | NOTARIA 37 | 2012/08/21 | 01659703 |
| 2868 | 2013/08/01 | NOTARIA 6 | 2013/08/08 | 01755280 |
| 2501 | 2014/07/24 | NOTARIA 6 | 2014/07/28 | 01855332 |
| 3763 | 2017/12/07 | NOTARIA 6 | 2017/12/18 | 02285233 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERÁ EL SIGUIENTE: LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA DIRECTAMENTE Y A TRAVÉS DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL O ASOCIACIÓN CON

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 4

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

TERCEROS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS TALES COMO CONSORCIOS, JOINT VENTURES, UNIONES TEMPORALES Y DEMÁS ADMITIDOS POR LA LEY PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONCESIÓN CELEBRAR, TODA CLASE DE CONTRATOS FIDUCIARIOS, ASÍ COMO NEGOCIAR LOS DERECHOS QUE DE ELLOS SE DERIVEN. AVALAR, GARANTIZAR SERVIR DE CODEUDOR EN OPERACIONES DE CRÉDITO PARA APALANCAR FINANCIERAMENTE EMPRESAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA O POR ESTRATEGIA DE NEGOCIOS. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES, Y EN ESPECIAL LAS RELACIONADAS CON LOS MATERIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ OPERAR Y ADMINISTRAR VÍAS, PODRÁ OPERAR, EXPLOTAR, ORGANIZAR Y GESTIONAR EL SERVICIO DE EL RECAUDO DE PEAJES Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, Y DE ESTACIONES DE PESAJE, PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE OTRAS SOCIEDADES CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA EL DISEÑO, FABRICACIÓN, COMPRAVENTA, PERMUTA, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, ALMACENAMIENTO, INTERMEDIACIÓN, PROMOCIÓN, EXPLOTACIÓN, Y OPERACIÓN DE BIENES, PROPIOS O NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA, LA ARQUITECTURA, LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN O LA MINERÍA. EN DESARROLLO DEL MISMO OBJETO LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PEAJES Y POR ELLO PODRÁ REALIZAR EL RECAUDO DEL PRODUCTO DEL COBRO DE PEAJES, LA CUSTODIA DE VALORES Y DOCUMENTOS, EL TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS EN VEHÍCULOS PROPIOS O ALQUILADOS A EMPRESAS ESPECIALIZADAS O A PARTICULARES MANEJO DE COMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y PRIVADO, ASÍ COMO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA PARA USO DE LAS VÍAS; DE SU PERSONAL Y DE LOS USUARIOS DE LOS TELÉFONOS DE AUXILIO. MANEJO DE EQUIPOS DE ASEO Y LIMPIEZA. PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS DE

*** CONTINUA ***

97 180

96 180

13

89.

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 5

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

DESVARE AUTOMOTRIZ, MANEJO DE TALLERES Y GRÚAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS Y, REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ. MANEJO DE ALMACENES, CASINOS, RESTAURANTES, ESTACIONES DE GASOLINA Y EXPENDIOS DE VENTA DE BIENES, SERVICIOS, SEGUROS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE NECESITEN O SE ENCUENTREN EN LAS VÍAS DE LAS CONCESIONES O SU ÁREA DE INFLUENCIA. CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, ASÍ COMO DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL MISMO. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, CONSTRUIR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. EJERCER TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE COMERCIO DE SERVICIO, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL. ADELANTAR ESTUDIOS, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS SOBRE EL MANEJO Y PRODUCCIÓN DE PEAJES Y TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES. REALIZAR INVERSIONES EN TODO TIPO DE SOCIEDADES QUE TENGAN QUE VER CON SU OBJETO SOCIAL, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. CONSTITUIR GRAVÁMENES DE TODO TIPO, ENCARGOS FIDUCIARIOS OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, DESCUENTO DE CARTERAS DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS PARA ESTOS EFECTOS. GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR TÍTULOS VALORES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS A PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO. ADQUIRIR MARCAS Y PATENTES DE PRODUCTOS O PROCEDIMIENTOS QUIEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD MANEJAR E INTERVENIR LOS DINEROS PROPIOS DE LA OPERACIÓN Y LOS EXCESOS DE TESORERÍA. RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO, Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, EMITIR BONOS DE GARANTÍA Y TITULARIZAR BIENES DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA. COBRAR Y RECAUDAR TARIFAS, CONTRIBUCIONES COMISIONES, HONORARIOS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN. REALIZAR TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE REFIERAN A LA ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE CONCESIÓN Y QUE SE UTILICEN DENTRO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALIZA LA SOCIEDAD. REALIZAR

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 6

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS Y SU MANTENIMIENTO. TODA OTRA GESTIÓN QUE COMPLEMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS, YA SEA DE FORMA INDIVIDUAL O A TRAVÉS DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O BAJO CUALQUIER OTRA FIGURA PERMITIDA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN SEA ÉSTA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, TALES COMO LICITACIONES PÚBLICAS, CONCURSO DE MÉRITOS, SELECCIÓN ABREVIADA O CUALQUIER FORMA DE CONTRATACIÓN QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR SIN LÍMITE DE CUANTÍA OBLIGACIONES DE TERCEROS, ASÍ COMO PODRÁ RESPONDER SOLIDARIAMENTE POR OBLIGACIONES DE TERCEROS. ASÍ MISMO PODRÁ TRANSPORTAR COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, ASÍ COMO EFECTUAR LAS OPERACIONES INHERENTES Y COMPLEMENTARIAS DE ESTAS TANTO EN VEHÍCULOS PROPIOS COMO TERCEROS, DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLE LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO COMO COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES E INSUMOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PARA ESTOS EFECTOS PODRÁ OPERAR COMO UNA COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. ASÍ PUES, LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4312 (PREPARACION DEL TERRENO)
OTRAS ACTIVIDADES:
0811 (EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA)

*** CONTINUA ***

27 14
98

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 7

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $15,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 7,500.00
VALOR NOMINAL : $2,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $15,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 7,500.00
VALOR NOMINAL : $2,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $15,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 7,500.00
VALOR NOMINAL : $2,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 177 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01649392 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| PRIMER RENGLON | |
| CARRILLO CAYCEDO LUIS FERNANDO | C.C. 000000079148434 |
| SEGUNDO RENGLON | |
| CARRILLO DE BOTERO MARIA CECILIA | C.C. 000000039686132 |
| TERCER RENGLON | |
| CARRILLO CAYCEDO MARIA MARGARITA DE LOS DOLORES | C.C. 000000039689145 |

*** CONTINUA ***

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 177 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01649392 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| PRIMER RENGLON | |
| CAICEDO DE CARRILLO CECILIA LUCIA | C.C. 00000002851728O |
| SEGUNDO RENGLON | |
| CARRILLO CAICEDO ARTURO JOSE | C.C. 00000005984465 |
| TERCER RENGLON | |
| CARRILLO ANDRADE SANTIAGO JOSE | C.C. 00000080872308 |

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ TRES (3) SUPLENTES QUE LO REEMPLAZARÁN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. SIN PERJUICIO DE QUE EL GERENTE O SUS SUPLENTES EJERZAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN FORMA GENERAL, EL SECRETARIO GENERAL TENDRÁ FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL CON FUNCIONES EXCLUSIVAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000131 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00567933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| GERENTE GENERAL | |
| CARRILLO CAYCEDO LUIS FERNANDO | C.C. 00000007914843 4 |

QUE POR ACTA NO. 158 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JUNIO DE 2016,

*** CONTINUA ***

**********

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02130005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| SECRETARIO GENERAL | |
| GUTIERREZ MORENO CAMILO | C.C. 000001053796777 |

QUE POR ACTA NO. 146 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01855629 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL | |
| CARRILLO ANDRADE SANTIAGO JOSE | C.C. 000000080872308 |

QUE POR ACTA NO. 0000131 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00567933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL | |
| CARRILLO DE BOTERO MARIA CECILIA | C.C. 000000039686132 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL | |
| CARRILLO CAYCEDO MARIA MARGARITA DE LOS DOLORES | C.C. 000000039689145 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y LOS SUPLENTES EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE, EJERCERÁN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA O CUANTÍA. 4. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, SI FUERA

*** CONTINUA ***

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

EL CASO, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA Y SOLICITAR A LA JUNTA LA FIJACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIOS Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES. 8. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES; 11. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. 12. OBLIGAR A LA SOCIEDAD PARA QUE RESPONDA SOLIDARIAMENTE Y SIN LIMITE DE CUANTÍA POR OBLIGACIONES DE TERCEROS. 13. CELEBRAR CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE SE DESPRENDA DE LA CELEBRACIÓN, LEGALIZACIÓN, EJECUCIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CONSORCIO, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, O CUALQUIER OTRO VEHICULO PERMITIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. SIN PERJUICIO DE QUE EL GERENTE O SUS SUPLENTES EJERZAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE FORMA GENERAL, EL SECRETARIO GENERAL TENDRÁ FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS JUDICIALES EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE O DEMANDADA, ASÍ COMO AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE CONOCEN LAS AUTORIDADES CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS, DE TRÁNSITO Y DE POLICÍA, QUEDANDO IGUALMENTE FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS QUE GARANTICEN LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO, ASÍ MISMO, CONCILIAR Y/O TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE TALES ASUNTOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA GERENCIA. 2. SOMETER A DECISIÓN DE TRIBUNALES Y, EN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 11

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

GENERAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, LOS PLEITOS, RECLAMACIONES O DIFERENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL, PUDIENDO INCLUSO CONCILIAR Y TRANSIGIR DICHAS RECLAMACIONES Y DIFERENCIAS, EN FORMA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CON LA CONCURRENCIA O NO DE CUALQUIER AUTORIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA GERENCIA. 3. RECIBIR NOTIFICACIONES EN ACTUACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, ESPECIALMENTE DE DEMANDAS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN POR O CONTRA LA SOCIEDAD. 4. NOTIFICARSE DE REQUERIMIENTOS, ACTOS, ACTUACIONES, Y EN GENERAL DE PROCESOS QUE SE SURTAN POR/ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, INCLUIDA LA DIAN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 191 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02241960 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | |
| PEÑALOZA ALBERTO JOSE DRIGELIO | C.C. 000000079144140 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | |
| RODRIGUEZ BARACALDO HUGO ENRIQUE | C.C. 000000019213611 |

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. SL-04111 DEL 15 DE MARZO DE 1991 DE LA SU PERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 1.991 BAJO EL NO. 322.016 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD .-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 11 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01713019 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CONCAY S.A., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 12

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

- DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2013-01-28

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ"N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**********

*** CONTINUA ***

90 17 93

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/05/10 HORA: 07:55:04

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tST0G4L5w=**

OPERACION: AA18490856 PAGINA: 13

**********

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**********

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

**********

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

**********

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

**********

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

**********

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

a) 18
94

**Oficio Nº 043672**
**16-06-2011**
**DIAN**

**Bogotá, D. C.**
**Ref.: Radicado 5226 del 21/ 01/ 2011.**

Doctora
**MARÍA INÉS AGUDELO VALENCIA**
Gerente General
Instituto Nacional de Concesiones
Avenida El Dorado CAN – Edificio Ministerio de Transporte
Bogotá, D. C.

Tema: Contribución Especial por contratos de obra pública

Fuentes Formales Ley 1106 de 2006, artículo 6 Decreto 3461 de 2007
Ley 1.421 de 2010

Cordial saludo Dra. María Inés:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de. 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Se plantean algunas inquietudes relacionadas con la aplicación del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, así:

Las adiciones en valor a los contratos de concesión celebrados con anterioridad a la expedición de la Ley 1106 de 2006, o como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con anterioridad al 22 de diciembre de 2006, están gravadas con la contribución del 2.5% del recaudo adicional?.

El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, establece las siguientes contribuciones:

La primera, del 5% del valor total del contrato de obra pública o de la correspondiente adición que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público.

La segunda, del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que generen las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Una tercera, del-3% sobre aquéllas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

El legislador fue claro en el tercer inciso del artículo en comento, al precisar, respecto de la contribución sobre contratos de concesión de obra pública, que "Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley".

Sin embargo, para efectos de determinar los criterios de aplicabilidad de las contribuciones consagradas por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, debe acudirse a lo establecido para el efecto por el Decreto 3461 de septiembre 11 de 2007, reglamentario de la norma en cita.

Dispone el referido decreto en su artículo 1°:

"La contribución a que se refiere el artículo 6o de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, en los eventos en que implica un nuevo hecho gravado, se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma".

Resulta evidente en consecuencia, para el caso objeto de consulta, que la contribución del 2.5 por mil se aplicará, tanto a las concesiones como a las adiciones en valor a los contratos de concesión que se otorguen o suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Ahora bien, es del caso precisar que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Memorando UJ-2582-07 del 11 de diciembre de 2007, señalo al efecto en sus apartes pertinentes:

"...Con respecto a su consulta relacionada con el impacto del decreto, respecto de los contratos en los cuales se abrió la solicitud de ofertas con anterioridad al 22 de diciembre de 2006 y se canceló de manera efectiva la contribución de obra pública, es decir se efectuó la retención a título de contribución, sin tener en cuenta, en virtud de lo establecido por el decreto que respecto de estos no se configuraba el hecho generador del tributo, atentamente concluimos, tal y como se indica en uno de sus planteamientos, que este decreto no está creando nuevos elementos del tributo, por el contrario se refiere al ejercicio pleno de la potestad reglamentaria.
(...)
En consecuencia, esta Oficina considera que en este evento, el Decreto 3461 de 2007 únicamente está reglamentando la ley que le da sustento, sin que pueda afirmarse que se están creando elementos nuevos del tributo, pues de configurarse dicha situación, se estaría excediendo el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En virtud de lo anterior, la consecuencia lógica de dicha interpretación, es que la contribución establecida en la ley 1106 de 2006, únicamente puede cobrarse en la actualidad, a los sujetos pasivos del tributo a partir de la vigencia de la ley, es decir, desde el 22 de diciembre de 2006.

Así las cosas, es necesario aclarar que en los contratos en los cuales se haya retenido el 5% de la contribución o los que impliquen un nuevo hecho gravado, con ofertas anteriores a la mencionada fecha, el valor retenido o pagado a título de la contribución deberá ser devuelto a la entidad o contratista al que haya sido retenido".

Indaga usted en segundo término si en los contratos de concesión o sus adicionales, donde La Nación o los entes territoriales realizan aportes provenientes de su presupuesto para la ejecución de las diferentes actividades que integran el objeto del contrato, dicho aporte está gravado con la contribución impuesta por la Ley 1106 de 2006.

Se considera:

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 preceptúa que todas las personas que suscriban **contratos de obra pública,** con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los

agar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del ndiente contrato o de la respectiva adición.

revé que las **concesiones** de construcción, mantenimiento y operaciones de terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino dad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil do bruto que genere la respectiva concesión.

nte tener en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 6o. de la Ley 1106 o de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de es del orden nacional, y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente la participación en el convenio de la respectiva entidad.

obre el momento en que nace para el concesionario la obligación de liquidar impuesta en la Ley 1106 de 2006, en aquellos eventos de adiciones a actó como remuneración del concesionario un ingreso esperado adicional ar una vez haya obtenido el ingreso pactado para el alcance inicial del lo a partir del año 2015.

larse que la causación de la contribución se da sobre el valor total del en virtud de la concesión, tal como expresamente lo dispone el artículo 6o

de manera subsiguiente inquietudes relativas a si todos los tipos de endientemente del tipo de puerto, público o privado que construya el tidos a la contribución especial establecida en la Ley 1106 de 2006; así parámetros para determinar la base del recaudo gravado con la si el periodo base para liquidar y pagar la contribución del 2.5 por mil es nino de la referida concesión.

no obstante que la Ley 1 de 1991, *"Por la cual se expide* el *Estatuto de n otras disposiciones"*,enumera los diversos tipos de puertos públicos y eto de concesión, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, no contempla iferencial alguno al establecer la contribución del 2.5 por mil sobre las mantenimiento y operaciones de puertos aéreos, marítimos o fluviales, co o privado.

tuno el Despacho mencionar lo manifestado en el informe de ponencia cto de ley 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, " Por medio de de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de odifican algunas de sus disposiciones", publicado en la Gaceta del

su parte pertinente:

pliar la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública, así ción de la aplicación del tributo a la celebración, adición de contratos que se refiere el parágrafo 3o del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, nada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.

existentes deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

En su segundo inciso prevé que las **concesiones** de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación; terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

En este punto es pertinente tener en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 6o. de la Ley 1106 dispone que el recaudo de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Consulta por otra parte sobre el momento en que nace para el concesionario la obligación de liquidar y pagar la contribución impuesta en la Ley 1106 de 2006, en aquellos eventos de adiciones a contratos en los que se pactó como remuneración del concesionario un ingreso esperado adicional que empezará a recaudar una vez haya obtenido el ingreso pactado para el alcance inicial del contrato, como por ejemplo a partir del año 2015.

En este punto debe señalarse que la causación de la contribución se da sobre el valor total del respectivo recaudo bruto en virtud de la concesión, tal como expresamente lo dispone el artículo 6o de la referida Ley.

Ahora bien, plantea usted de manera subsiguiente inquietudes relativas a si todos los tipos de concesión portuaria, independientemente del tipo de puerto, público o privado que construya el concesionario, están sometidos a la contribución especial establecida en la Ley 1106 de 2006; así mismo inquiere sobre los parámetros para determinar la base del recaudo gravado con la contribución en comento y si el periodo base para liquidar y pagar la contribución del 2.5 por mil es mensual, anual o por el término de la referida concesión.

Al respecto le manifiesto que no obstante que la Ley 1 de 1991, *"Por la cual se expide* el *Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones"*,enumera los diversos tipos de puertos públicos y privados que pueden ser objeto de concesión, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, no contempla excepciones ni tratamiento diferencial alguno al establecer la contribución del 2.5 por mil sobre las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de puertos aéreos, marítimos o fluviales, en razón de su carácter público o privado.

Por lo anterior, considera oportuno el Despacho mencionar lo manifestado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, " Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones", publicado en la Gaceta del Congreso 388 del 22/09/2006.

Señala la referida ponencia en su parte pertinente:

"/ ... El artículo 6o pretendía ampliar la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública, así como la eliminación de la excepción de la aplicación del tributo a la celebración, adición de contratos de concesión de obra pública a que se refiere el parágrafo 3o del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.

Dicha modificación encuentra asidero en que los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no reciben recursos de seguridad por este concepto, <u>toda vez que no ejecutan contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, a que se refiere el artículo 120 de la Ley objeto de prórroga.</u>

La evasión de la contribución del 5%, por la celebración de contratos de concesión, es una práctica reiterativa en el panorama nacional durante los últimos años, dado que este mecanismo de contratación se ha convertido en norma general más que en la excepción y por lo tanto los fondos territoriales han dejado de percibir los recursos necesarios para financiar las necesidades locales en materia de seguridad, vulnerando el derecho colectivo a la seguridad ciudadana consagrado en la Constitución.

Por consiguiente, lo que se pretende es para los efectos perseguidos por la Ley, que se elimine la excepción vigente y se incluyan en la contribución del 5% no sólo los contratos de obra pública sino también los contratos de concesión.

Por otro lado, en relación con la adecuación jurídica de extender la contribución a los contratos de concesión, es a través de una ley de la república en la que se debe establecer que los mismos sean incluidos dentro de la contribución pues desde el punto de vista fiscal no existe otra limitante distinta a falta de autorización legal.

Sin embargo, la redacción del mencionado artículo 6o presentó varios reparos en las Comisiones Conjuntas por cuanto la imposición de gravámenes a las concesiones podría desestimular la inversión privada y con ello uno de los objetivos de la economía nacional, como es la generación de condiciones óptimas para que la infraestructura nacional enfrente grandes desafíos.

Por las razones expuestas se aprobó una proposición cuyo objetivo fue mantener la obligación del pago de la contribución para todos los contratos de obra pública y para los contratos de concesión, pero haciendo unas diferenciaciones.

Frente a las concesiones, se estableció un gravamen del 2.5 por mil para concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de Vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; y una contribución del 3 por ciento para las concesiones que han otorgado y otorguen las entidades territoriales ... I" (Subrayados fuera de texto)

Nótese cómo la intención inicial del legislador era incluso el establecimiento de la contribución del 5% sobre todos los contratos de concesión de obra pública, sin excepción alguna, pero se redujo la tarifa durante el trámite legislativo al 2.5 por mil, pero manteniéndose incólume el rango de aplicación sobre todas las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y puertos aéreos, marítimos o fluviales.

En consecuencia, se observa no solo del texto de la Ley, sino de su intención o espíritu manifestados en la historia fidedigna de su establecimiento, que el legislador no pretendió establecer excepciones en cuanto a la aplicabilidad de la contribución a las concesiones en virtud de su finalidad pública o privada; razón por la cual, la concesión portuaria, independientemente del tipo de puerto, público o privado que construya el concesionario, está sometida a la contribución especial establecida en la Ley 1106 de 2006.

En lo atinente a los parámetros para determinar la base del recaudo gravado con la contribución en comento, basta con atender lo preceptuado expresamente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, es decir el ***"valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión";*** lo cual determina de manera subsiguiente que la contribución del 2.5 por mil se recauda por el término de la concesión, en forma inmediata *y* en la medida en que se obtienen los ingresos, pues la Ley no estableció período alguno para su administración o recaudo.

Por último, en lo referente a su pregunta sobre si una vez expirada la vigencia de la Ley 1106 de 2006, desaparece la contribución establecida para los contratos de concesión y sus adicionales, debemos manifestarle que la Ley 1421 de diciembre 21 de 2010 prorrogó por el término de cuatro años, entre otras normas, el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad"-"técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Cordialmente,

**ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ**
Directora de Gestión Jurídica (E)

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 1150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**

En uso de atribución legal conferida en el artículo 97 de la Decreto Ordenanzal No. 265 de 2016, y de conformidad con el artículo 720 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, el Título V Capítulo IV de la Ordenanza 216 de 2014 modificada por la Ordenanza 251 de 2014, previo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**SITUACIÓN FÁCTICA**

- El día 19 de enero de 2017 solicitó ante la sociedad CONCAY S.A. presentó ante la Subdirección de Atención al Contribuyente petición de solicitud devolución por la suma de DOS MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($2.039.724.000) a de dineros descontados por el ICCU correspondientes al pago de las estampillas departamentales y la contribución especial de seguridad contemplada en la ley 418 de 1997 prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 421 de 2010, descuentos que se realizaron en desarrollo del contrato de concesión número 049 de 1998 y sus respectivas adiciones, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 argumentando el pago de lo no debido.

- El día 9 de marzo de 2017, mediante requerimiento ordinario de información, la Subdirectora de Atención al Contribuyente, solicita que el peticionario, que en desarrollo del contrato de concesión, allegue información sobre el recudo percibido por peajes durante las vigencias 2012,2013, 2014, 2015, 2016, y 2017.

- Cumpliendo con lo solicitado la sociedad CONCAY S.A allega certificación emitida por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE en donde constan los valores recibidos por concepto de peajes durante las respectivas vigencias solicitas.

- Seguidamente la Subdirección de Atención al Contribuyente profirió el auto 000074 de 18 de mayo de 2017, a través del cual suspendió los términos para resolver por 90 días la solicitud de devolución de conformidad con la facultad establecida en el 857-1 del Estatuto Tributario Nacional y en el 612 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, para que la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, realizara investigación a fin de considerar si existen obligaciones tributarias pendientes por parte de la peticionaria.

- De acuerdo a lo anterior la Subdirección de Atención al Contribuyente el 31 de mayo de 2017, remite expediente a Fiscalización para que realice investigación previa a la devolución, y la solicitud se sustenta en verificar el pago por concepto de la Contribución Especial de Seguridad, y estampillas departamentales por parte de la

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

concesionaria sobre peajes en las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y lo corrido del 2017.

El 30 de octubre de 2017, la Subdirección de Fiscalización, solicita certificación de recaudo total percibido por concepto de Estampillas y Peajes de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, descontado en ejecución del ya mencionado contrato, a la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA CONCAY S.A.**, por parte de la oficina del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), requerimiento de información N° 042 de 30 de octubre de 2017.

En respuesta al mencionado requerimiento el 2 de noviembrede 2017 el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), remite a la Subdirección de Fiscalización el siguiente cuadro que resume los descuentos realizado por concepto de lo mencionados tributos:

| VIGENCIA | CONCEPTO | PORCENTAJE RETENCIÓN /DESCUENTO | BASE DE RETENCIÓN | VALOR RETENIDO/DESCUENTO |
|---|---|---|---|---|
| 2012 | Contribución Especial | 5% | 6.000.000.000 | 300.000.000 |
| 2013 | Contribución Especial | 5% | 6.885.710..059 | 344.285.503 |
| 2014 | Contribución Especial | 5% | 6.527.617.647 | 326.380.882 |
| 2015 | Contribución Especial | 2.5*mil | 6.814.852.941 | 17.037.132 |
| 2016 | Contribución Especial | N.A | N.A | N.A |

Posteriormente la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas, dando alcance al AUTO N° 000074 del 18 de mayo de 2017 promulgado por la Subdirección de Atención al Contribuyente, procedió ampliar y cruzar la información aportada por la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA -CONCAY S.A.** y el ICCU. Resultado de este proceso se evidencia que la base gravable se ajusta a los valores girados, pero no así al porcentaje de retención, toda vez que los valores retenidos para las vigencias en estudio se calcularon sobre el 5% debiendo ser del 2.5x1000, dos punto cinco por mil conforme lo dispuesto en el artículo sexto de la ley 1106 de 2006.

En cuanto al tributo de estampillas la comunicación señala que se debe de tener en cuenta que a partir de la vigencia de la ordenanza 216 de 2014 los contratos de concesión deben de considerarse como actos sin cuantia.

Así las cosas el expediente fue remitido a la Subdirección de Liquidación Oficial de Aforo para que se procedan a liquidar de manera oficial los tributos departamentales de que trata la presente.

Finalmente la Subdirección de Liquidación Oficial por resolución 073 de 20 de Febrero de 2018 procedió a liquidar oficialmente los tributos a que estaba obligada **CONCESIONARIA**

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 000115 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

**CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** en desarrollo del contrato de concesión de que trata la presente así:

"***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Proferir Liquidación Oficial relacionada con la solicitud de Devolución presentada por el* **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** *de la siguiente manera:*

***IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL***

| TABLA DE COMPARACIÓN ENTRE RECAUDOS EFECTUDAOS Y DESCUENTOS HECHOS POR EL ICCU Y CONCESION DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-CONSORCIO DEVISAB (RECAUDO ESPECIAL) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| VIGENCIAS | Base gravable ICCU y CONCESION DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-CONSORCIO DEVISAB | 5 % HECHO POR EL ICCU | 2,5 * MIL VALOR A DESCONTAR SEGÚN ARTICULO 6 DE LA LEY 1106 | DIFERENCIA |
| 2012 | 6.000.000.000 | 300.000.000 | $ 15.000.000,00 | $ 285..000.000,00 |
| 2013 | 6.885.710..059 | 344.285.503 | $ 17.214.275,15 | $ 327.071.227,800 |
| 2014 | 6.527.617.647 | 326.380.882 | $ 16.319.044,12 | $ 310.061.838,23 |
| 2015 | 6.814.852.941 | | $ 17.037.132,35 | $ - |
| | | | | $ 922.133.066,64 |

El valor de la liquidación por concepto de Contribución Especial equivalente al 2,5 * es la suma de Mil es la suma de. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 65.570.451,62) moneda corriente.

***RETENCIÓN DE PEAJES***

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2012, es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 4.356.086,oo) MCTE, así mismo, el valor de los intereses para las mismas vigencia es de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($ 6.573.000.oo) moneda corriente para una liquidación TOTAL a recaudar de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 10.929.086,oo) moneda corriente.

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2013, es la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 29.229.247,96) MCTE, así mismo, el valor de los intereses para las mismas vigencia es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS ($ 57.626.000.oo) moneda corriente para una liquidación TOTAL a recaudar de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 86.855.248,oo) moneda corriente.

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

4

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2014, es la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($29.774.812.oo) MCTE, así mismo, el valor de los intereses para las mismas vigencia es de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 30.754.000,oo) moneda corriente, para una liquidación TOTAL a recaudar de SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 60.528.812,oo).

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2015, es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($34.215.741,oo) Moneda corriente, así mismo, el valor de los intereses para la misma vigencia es de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS ($25.418.000.oo)MCTE, para una liquidación TOTAL a recaudar de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS($ 59.633.741oo) MCTE.

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2016, es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 37.431.775,25) MCTE, así mismo, el valor de los intereses para las mismas vigencia es de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($16.591.000,oo)MCTE, para una liquidación TOTAL a recaudar de cincuenta y cuatro millones vendidos mil setecientos setenta y cinco mil pesos con veinticinco centavos ($54.022.775,25) MCTE.

El porcentaje del 2,5 por mil a retener para la vigencia del 2017, es la suma DE TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($30.152.264,75) MCTE, así mismo, el valor de los intereses para las mismas vigencia es de CINCO MILLONES CINTO CINCO MIL PESOS ($.5.105.000oo) MCTE, para una liquidación TOTAL a recaudar de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 35.257.624.75) MCTE.

***IMPUESTOS ESTAMPILLAS:***

| VIGENCIA | CONCEPTO | DESCUENTOS APLICADOS | SOLICITUD DE DEVOLUCION |
|---|---|---|---|
| 2014 | PROCULTURA | $ 65.276000.,oo | $ 65.276000.,oo |
| 2014 | PRODESARROLLO | $ 130.552.000,oo | $ 130.552.000,oo |
| 2014 | PRODESARROLLO U. DE CUNDINAMARCA | $ 32.638.000.,oo | $ 32.041.000,oo |
| 2014 | PROHOSPITALES | $ 130.552.000,oo | $ 130.552.000,oo |

| VIGENCIA | CONCEPTO | DESCUENTOS APLICADOS | SOLICITUD DE DEVOLUCION |
|---|---|---|---|
| 2015 | PRODESARROLLO U. DE CUNDINAMARCA | $ 34.074.265,oo | $ 28.418.465,oo |

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
LA LEYENDA VIVE

**RESOLUCIÓN No.** 00001150 **DE** 22 MAY 2019

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

La resolución señala que a partir de la vigencia 2014 la estampilla pro desarrollo debe liquidarse como un acto sin cuantía, esa la razón por la cual procede el descuento.

.

***ARTICULO SEGUNDO: Establecer el monto de la Liquidación Oficial de acuerdo con los argumentos establecidos en los considerandos del presente acto administrativo y de la solicitud de Devolución presentada por la*** **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** en relación con los porcentajes retenidos por concepto de Contribución Especial en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 65.470.451,62) moneda corriente.

Esta instancia corrige el valor en números que es ($ 65.470.451,62)

Igualmente se profiere liquidación por concepto retención del 2.5 por mil ,incluida como base gravable el valor de los peajes para los meses Noviembre y Diciembre de 2012 y las vigencias 2013 al 2017, más los intereses, por valor de TRECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS O PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($307.226.926.96)

En relación con el impuesto de Estampillas (i) Pro desarrollo Departamental, (ii) Pro desarrollo Universidad Cundinamarca,(iii) Pro Electrificación Rural,(iv)Pro Cultura, y(v) Pro Hospitales Universitarios en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($6.252.800,oo)

En total se liquida por los tres conceptos la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS **($378.972.051,67)MONEDA CORRIENTE.**

Contra la mencionada resolución el representante legal **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** por intermedio de apoderado interpuso recurso de Reconsideración el cual esta instancia procede a resolver.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Procede el despacho a determinar si el firmante del escrito con el cual se interpone el recuso está debidamente legitimado por activa para interponer el mismo, aspecto para el cual se debe tener en cuenta que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o administrativo, con la petición de que se inicie la tramitación de un proceso o se tramite un recurso interpuesto ante una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

6

o en el recurso interpuesto ante una instancia es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En el caso que nos ocupa el recurrente actúa como apoderado de la firma **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** En cuanto a los presupuestos procesales, el estatuto de rentas de Cundinamarca en concordancia con lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional taxativamente dispone *"ARTÍCULO 489.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del E.T., el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos: a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b. que se interponga dentro de la oportunidad legal. c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante."*

Analizado lo anterior se tiene que la recurrente está debidamente legitimada para actuar y su actuación reúne los requisitos legales señalados, luego esta instancia procederá a resolver de fondo el recurso.

## 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

### LO QUE SEÑALA EL ACTO RECURRIDO

El recurrente manifiesta que "por medio de la resolución de liquidación N° 073 del 20 de Febrero de 2018, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, profirió Liquidación Oficial con ocasión a la solicitud de devolución presentada por **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** en la que se establece el monto de la contribución especial de obra pública en cabeza de esta por los periodos 2012 a 2017 y de las estampillas Pro desarrollo Departamental, pro-desarrollo Universidad de Cundinamarca ,Pro-electrificación rural , Pro cultura y Pro-hospitales…".

Expone, los siguientes cuestionamientos "Así las cosas, se señala que la tarifa de retención de la contribución especial de vigilancia que debió aplicarse para las vigencias en estudio es del 2.5 por mil y determina que dentro de la base gravable de dicha contribución se debió incluir el valor de los peajes de los meses de Diciembre de 2012, vigencias 2013, 2014,2015 y 2016 y los meses de enero a octubre de 2017. Frente a este tema, señala que el "valor de la liquidación por concepto de contribución Especial Equivalente al 2.5 por mil es la suma de ($ 65.470.451,67)

En cuanto al pago de estampillas, señala la administración que solo a partir del año 2014 "se entiende que las estampillas son actos sin cuantía, por lo tanto, solo se debe tener en cuenta las vigencias de 2014 en adelante por concepto de devolución en el caso que no hayan sido contempladas como acto sin cuantía".

Continua el recurrente señalando que, acto administrativo de liquidación oficial, recurrido, resuelve establecer por conceptos de contribución especial, por concepto de retención del 2.5 por mil incluida como base gravable el valor de los peajes para los meses de Noviembre y

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

Diciembre del 2012 y las vigencias 2013 a 2017 y por la estampilla Pro- desarrollo Universidad de Cundinamarca, una suma total se liquida de **($378.972.051,67)**

Señala además el recurrente que la resolución no se pronuncia sobre la devolución de los dineros solicitada, que frente a la contribución especial de seguridad se materializa la inexistencia del hecho generador, frente a la contribución de estampillas el recurrente expone que los contratos de concesión deben ser entendidos como actos sin cuantía y solicita se revoque la resolución y se ordene la devolución de los dineros solicitada.

Antes de resolver el problema jurídico de fondo procede esta instancia a realizar el análisis de algunos aspectos fundamentales para resolver los problemas jurídicos planteados

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA**

Tal como lo ha señalado la corte constitucional el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley", mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation", el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.

El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.

**CONTRATO DE CONCESIÓN**

El contrato tiene su génesis en la imposibilidad muchas veces del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados, ya sea en la realización de obras públicas, o la prestación adecuada de un servicio público, por no tener los recursos o las técnicas suficientes para desarrollarla, se vio en la necesidad de buscar otro mecanismo que

CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No 001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

permitiera la financiación y la ejecución de los diferentes proyectos, de allí surge un mecanismo alternativo para lograrlo, el cual se denominó ***"sistema de concesión"***.

La Ley 80 define el contrato de concesión así:

***Articulo 32 numeral 4 Ley 80 de 1993.*** *"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

Para tener un referente jurisprudencial de la definición y características del contrato de concesión, es necesario citar lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera, Radicación número 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), así:

***La norma que se deja expuesta destaca como características principales del contrato las siguientes: -La entidad estatal asume el carácter de cedente y otorga a un particular quien ostenta la calidad de concesionario, la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública. -O el particular asume la gestión de un servicio público que corresponde al Estado sustituyendo a este en el cumplimiento de dicha carga. - El particular asume la construcción y/o mantenimiento de una obra pública. -El particular obtiene autorización para explotar un bien destinado al servicio o uso público. -La entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario. -El particular a cambio de la operación, explotación, construcción o mantenimiento de la actividad concedida recibe una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien o en general en cualquier otra modalidad de contraprestación. -El concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas.*** *Como lo ha sostenido la doctrina, esta definición es omnicomprensiva, puesto que abarca una gran cantidad de diferentes opciones y actividades, tal y como quedó señalado. Además,* ***en este contrato y a diferencia de lo que ocurre con el contrato de obra pública se confiere amplia facultad a las partes para pactar la remuneración que se considera elemento esencial del contrato.*** *En Colombia desde 1992, se inició un proceso de apertura a las licitaciones con el fin de entregar por el sistema de concesión algunos proyectos de la infraestructura vial del país, a los cuales contribuyó de manera definitiva la expedición de la Ley 105 de 1993, mediante la cual se dictaron disposiciones básicas en materia de transporte, se redistribuyeron competencias entre*

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

*la nación y las entidades territoriales y se expidieron normas especiales sobre concesión para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial del país. Araíz de ello se consideró oportuno ejecutar los proyectos de construcción y operación del sistema vial, bajo el sistema de concesión, en el objetivo fundamental de vincular el capital privado a la infraestructura del transporte con el fin de lograr mayores niveles de competitividad y liberar recursos de inversión requeridos para otros sectores prioritarios." Subraya y negrilla fuera de texto.*

**Características del contrato de concesión.**
**Es bilateral**, de él se desprenden obligaciones que deben cumplir ambas partes.
**Es oneroso conmutativo,** porque cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente.
**Es de tracto sucesivo,** porque algunas obligaciones que emanan del contrato no se pueden cumplir instantáneamente o en un solo acto.
**Es intuito persona**, por tal razón, el concesionario quien es llamado a ejecutar la concesión no puede ceder ni transferirla, sin autorización de la entidad concedente.
**Es solemne;** el contrato de concesión debe constar por escrito

## CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD

La contribución de seguridad tuvo su origen en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, normas que dispusieron la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad –FONSET, como mecanismo para promover la seguridad y la convivencia ciudadana y la preservación del orden público

El Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió el Decreto Nacional 399 de 2011, modificado por el Decreto Nacional 577 de 2011, mediante el cual se estableció la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia.

Posteriormente, con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, el legislativo le dio el carácter permanente a los artículos 5 y 6 de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 6 y 7. El Decreto 3461 de 2007 reglamentó el artículo sexto de la Ley 1106 de 2006.

## PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL TRIBUTO

El principio de certeza y legalidad del tributo fue ratificado por la honorable corte constitucional en sentencia **C-1153/08**, que resolvió una sentencia de inconstitucionalidad interpuesta en contra del texto íntegro del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en ese entonces el alto tribunal expresó

*"La norma acusada señala expresamente que el hecho gravado con la contribución conocida como impuesto de guerra consiste en suscribir contratos de obra pública con*

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

*entidades de derecho público o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes, y si bien la disposición no precisa en su mismo texto qué cosa es una obra pública, de donde la demanda echa mano para afirmar que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, la Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado, pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado -la noción de obra pública- no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella. A juicio de la Sala cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante. De ahí para la Corte que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria"*

## COMPETENCIA FUNCIONAL

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria tiene a su cargo los asuntos relacionados con los tributos departamentales, contando en la actualidad con una estructura compuesta por cuatro (4) subdirecciones a saber: de Atención al Contribuyente, de Fiscalización, de Liquidación Oficial y de Recursos Tributarios, cada una tiene definidas sus funciones y competencias en el Decreto Ordenanzal 0265 de 2016, correspondiendo a esta última resolver entre otros asuntos los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.

La Subdirección de Recursos Tributarios es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, en armonía con las facultades legales conferidas por el Título V, Capítulo IV, artículo 488 y Ss, de la Ordenanza 216 de 2014, *"Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Ordenanza 251 de 2014 *"Por el cual se modifica parcialmente la ordenanza 216 de 2014, Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones"* y lo establecido en el Decreto Ordenanzal 0265 de 2016, *"Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración Pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*.

## COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA RESOLVER LA SOLICITUD.

El artículo 607 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca ordena:

*"ARTÍCULO 607.- **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES**. Corresponde a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las*

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

*devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.*

*Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T."*

El Decreto Ordenanzal 265 de 2016 "por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" determinó en su artículo 94 las funciones de la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.
En este sentido el artículo 94, entre otras funciones establece:
*"18. Aplicar el procedimiento de devoluciones tributarias por pago de lo no debido, en exceso o por saldos a favor, previas (sic) compensación y dentro de los términos establecidos en la ley y suscribir los actos administrativos correspondientes*".
A su vez, el manual especifico de funciones contenido en la resolución 2300 de 2016, contempló como una de las funciones del Subdirector Técnico 068-02 de la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria *"18. Dirigir la aplicación del procedimiento de devoluciones tributarias por pago de lo no debido, en exceso o por saldos a favor, previas compensación y dentro de los términos establecidos en la ley y suscribir los actos administrativos correspondientes"*.

En consecuencia la autoridad tributaria departamental habilitada para resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación Oficial de Aforo es la Subdirección de Recursos Tributarios y la dependencia competente para resolver la solicitud de devolución realizada por el contribuyente es la Subdirección de Atención al Contribuyente.

Así las cosas esta dependencia procederá a resolver el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la liquidación Oficial de Aforo y remitirá el expediente para que la Subdirección de Atención al Contribuyente proceda a resolver la solicitud de devolución de los dineros solicitada.

## 3. ANALISIS JURÍDICO Y PROBATORIO Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

**PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

3.1 Determinar si la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** es sujeto pasivo de la contribución de seguridad y si las retenciones realizadas por el ICCU se ajustan al ordenamiento tributario.

CUNDINAMARCA
EL DORADO
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCIÓN No. 00115 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

12

**3.2** Determinar si los montos de retención realizados por el ICCU por concepto del tributo de estampillas se ajustan a lo dispuesto en el ordenamiento tributario para el caso materia de examen.

**RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**DETERMINAR SI LA CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA ES SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y SI LAS RETENCIONES REALIZADAS POR EL ICCU SE AJUSTAN AL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.**

Como el recurrente en su escrito deja entrever que la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** no es sujeto pasivo de la contribución de seguridad, corresponde a esta instancia hacer la respectiva claridad al respecto.

El peticionario esgrime como argumento impugnar la Liquidación Oficial de los tributos departamentales, que no es sujeto pasivo de la contribución de seguridad porque el contrato de concesión fue suscrito el 27 de noviembre de 1996 y que el artículo 6º la Ley 1106 de 2006 puntualizó que es aplicable únicamente para las concesiones suscritas después de la entrada en vigencia de la citada Ley, que la contribución solo se aplica para contratos suscritos después de la promulgación de la citada ley.

Como fundamento legal, esta instancia ratifica que es necesario que el concesionario comprenda que la adición No 15 suscrita día 2 de septiembre del 2010 es un acto gravado con la Contribución Especial de Seguridad de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 de Decreto 3461 de 2007 "por medio del cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006".

El inciso segundo del Decreto citado, menciona:

> *"Las adiciones en valor a todos los contratos que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma"*. La norma es lo suficientemente clara y no merecería de más argumentación para señalar que la firma **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** es sujeto pasivo de la contribución de seguridad.
>
> Ahora bien, en el acto administrativo se cita la sentencia de la Corte C-1153 de 2008, en ese entonces consideró:
>
> *"La norma acusada señala expresamente que el hecho gravado con la contribución conocida como impuesto de guerra consiste en suscribir contratos de obra pública con entidades de derecho público* ***o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes****, y si bien la disposición no precisa en su mismo texto qué cosa es una obra pública, de donde la demanda echa mano para afirmar que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, la Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado,*

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCIÓN No. 0000 1150 DE 22 MAY 2018

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

13

*pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado -la noción de obra pública- no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella. A juicio de la Sala cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público"* ***o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante.*** *De ahí para la Corte que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria."* Negrilla y subraya fuera de texto original.

La instancia comparte lo expuesto en el sentido que partir de las lecturas transcritas, es forzoso concluir que para la Administración Tributaria todas las adiciones en valor son gravadas con la Contribución Especial de Seguridad y que, el contrato adicional 015 de 2010 es el hecho gravado por la Contribución Especial de Seguridad, y el sujeto pasivo del mismo es la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A**

Así las cosas, este despacho también demuestra la existencia y causación del hecho generador de la Contribución Especial de Seguridad, por lo que existió el deber de pagar el tributo, anulando cualquier pretensión de pago de lo no debido alegada por la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A** en cuanto a la cuantía de la retenciones realizada por el ICCU, esta instancia realizará su análisis más adelante.

Para avanzar en la resolución de este problema jurídico se tiene que definir primeramente cual es la fuente generadora del derecho para impugnar la liquidación oficial y en este aspecto se tiene que no se trata de saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias, sino de dineros que corresponden al pago en exceso o de lo no debido retenidos en la fuente.

De manera que al hacer el acercamiento frente a las disposiciones del Estatuto Tributario debemos de hacer claridad que la figura a la que se asemeja este proceso es la llamada "retención en la fuente" razón por la cual haremos una breve exposición.

La retención en la fuente, fue creada por el Legislador con el fin de "facilitar la gestión tributaria en cabeza de la administración de impuestos y asegurar el pago del impuesto de renta" y "conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause". Así, el Estatuto Tributario consagra la posibilidad de establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta (art. 365).

Estos pagos a cuenta de la retención en la fuente constituyen por tanto pagos anticipados del impuesto sobre la renta. El concepto de retención en la fuente ha sido definido por la

CUNDINAMARCA
EL DORADO
(LA LEYENDA VIVE)

RESOLUCIÓN No 00001150 DE 22 MAY 2019

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

jurisprudencia constitucional como "un sistema de recaudo anticipado de obligaciones tributarias que se consolidan al finalizar el respectivo período gravable, como es el caso del impuesto de renta" y a "un modo de extinguir la obligación tributaria, y para el contribuyente, la forma de cumplimiento anticipado de tal obligación". 14

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha hecho referencia a la retención en la fuente, desde el punto de vista impositivo como "la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso.

De manera que abordando el caso materia de examen como el contribuyente considera que tiene unos saldos a favor como consecuencia de retenciones en exceso y pago de lo no debido por las retenciones que le ha practicado el ICCU correspondientes a la contribución de seguridad prevista en el ordenamiento tributario, considerando que tiene el derecho a presentar la respectiva reclamación, como en efecto ya lo realizó, esta instancia le aclara que para este caso como existe una liquidación oficial de la contribución, se resolverá el recurso la misma y se remitirá a la Subdirección de Atención al Contribuyente para que proceda a resolver la solicitud de devolución que no ha sido resuelta.

La subdirección de fiscalización y la subdirección de liquidación oficial realizaron el trabajo correspondiente, señalado de manera detallada los valores correspondientes al pago en exceso por cuanto el ICCU realizó una retención del 5% sobre varias bases gravables cuando el descuento a realizar era únicamente de 2.5 x mil, al mismo tiempo determinó también los descuentos realizados sobre peajes de la concesión junto con sus intereses; los valores fueron revisados por esta instancia y están condensados en los cuadros arriba expuestos, cuyos valores corresponden a los que dispone el ordenamiento tributario.

Con relación a la afirmación según la cual no se deben liquidar interés, esta instancia no comparte tal afirmación porque los intereses moratorios referidos se generaron por cuenta del pago extemporáneo de una obligación de la que la actora era responsable directa, sin que tal circunstancia se pueda justificar en el incumplimiento de un deber a cargo de la Administración, y menos aún, si el incumplimiento fue realizado de manera consiente por parte del contribuyente en las oportunidades que no se realizó el descuento.

Teniendo en cuenta que la subdirección de fiscalización realizó de manera general el proceso de verificación de valores referentes a la contribución de seguridad correspondientes al contrato de concesión materia de examen y además se realizó una liquidación oficial del tributo esta instancia realizó la respectiva revisión de la misma y como ya se dijo la encontró acorde al ordenamiento tributario; por lo tanto esta instancia confirmará la liquidación 0oficial de Aforo en lo concerniente a la contribución espacial de seguridad.

**SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

**DETERMINAR SI LOS MONTOS DE RETENCIÓN REALIZADOS POR EL ICCU POR CONCEPTO DEL TRIBUTO DE ESTAMPILLAS SE AJUSTAN A LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO PARA EL CASO MATERIA DE EXAMEN**

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

RESOLUCIÓN No. 1150 DE 22 MAY 2019

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

**LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

Para el caso in examine, el Departamento de Cundinamarca ha observado correctamente el principio de legalidad reseñado, ya que, autorizados legalmente por el legislador, y en ejercicio de su autonomía, el Departamento de Cundinamarca ha adoptado y regulado seis (6) estampillas departamentales (Ordenanza 216 de 2014):

- Pro desarrollo Departamental
- Pro electrificación Rural
- Pro Cultura
- Pro hospitales Universitarios de Cundinamarca[1]
- Pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca -UDEC
- Para el bienestar del Adulto Mayor

Las estampillas departamentales son tributos documentales y su causación es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador, y tienen por objeto gravar documentos o actos en los cuales interviene una entidad del Departamento de Cundinamarca.

Como en todas las estampillas autorizadas por el legislador, y conforme a los postulados de la Carta Magna y las leyes de creación de las estampillas, el Departamento de Cundinamarca mediante Ordenanzas, reglamentó estos tributos documentales, en específico, lo relativo a la definición de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, los sujetos pasivos, las bases gravables, las tarifas de sus tributos

Al ser las estampillas departamentales consideradas como una tasa parafiscal, su parafiscalidad implica la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del estado, y enmarcado por su destinación específica, el Departamento de Cundinamarca obtiene recursos endógenos (recursos propios) para la financiación de sus proyectos, dentro de los cuales se encuentran la Estampillas Departamentales, los cuales son utilizados para ejecutar obras sociales en beneficio de la población del departamento, como lo son: la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, la construcción, ampliación y mejoramiento de las redes eléctricas en el sector rural del Departamento, el fomento, el estímulo y la promoción de la cultura departamental, la inversión, mantenimiento, dotación, así como la inversión en personal especializado del Hospital Universitario la Samaritana, entidad hospitalaria que presta sus servicios especializados a la población cundinamarquesa de menos recursos, el apoyo por medio de becas a los estudiantes que no tienen la capacidad de pago para cancelar sus estudios en la Universidad de Cundinamarca, así como el de financiar las inversiones de la Universidad, en lo que tiene que ver con el mantenimiento, ampliación y modernización de la planta física, infraestructura tecnológica, investigación científica, modernización de un centro de archivo y documental, y por último, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad de los niveles I y II del sisben.

[1] Ley 645 de 2001, Ordenanza 29 de 2001.

CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCIÓN No 0 1 1 5 0 DE 2 2 MAY 2019

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

Consecuente con lo expresado en los párrafos anteriores, mediante Ordenanzas proferidas por la Asamblea Departamental, con base en las autorizaciones legales para ello, el Departamento de Cundinamarca adoptó las estampillas creadas por leyes de la República, como son:

- Ordenanza 024 de 1997 ordena la emisión de las estampillas Pro desarrollo Departamental y Pro electrificación Rural, de conformidad con el Decreto Extraordinario No 1222 de 1986

- Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 666 de julio 30 de 2001, la Asamblea de Cundinamarca expidió la Ordenanza 48 de diciembre 26 de 2002 ordenando la emisión de la estampilla Pro-cultura.

- La Ley 645 de febrero 19 de 2001 en su artículo 1°, autoriza a las Asambleas Departamentales para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-hospitales Universitarios de Cundinamarca, por lo cual la Asamblea de Cundinamarca dando cumplimiento a la Ley expidió la Ordenanza 29 de noviembre 30 de 2001.

- Por razón de lo establecido en la Ley 1230 del 18 de julio de 2008 en su artículo 2°, la Asamblea de Cundinamarca expidió la Ordenanza 039 de 2009, mediante la cual ordenó la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Asamblea de Cundinamarca mediante la Ordenanza 216 de 2014, emitió la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

En aras de mejorar la comprensión de la Estampillas Departamentales, al existir varias Ordenanzas con las cuales se adoptaron las estampillas, se expidió la Ordenanza 207 de 2013, "Por el cual se regulan y se reglamentan de manera integral las estampillas departamentales de Cundinamarca, imponiendo orden, al recopilar en este solo acto administrativo todas las estampillas departamentales, modificando las disposiciones existentes; esta ordenanza fue derogada por la Ordenanza 216 de 2014 y, con la cual se emite una nueva estampilla, denominada "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor".

Es así, que hasta el año 2013 las tarifas eran reglamentadas con Decretos Departamentales y a partir de 2014 su reajuste se hace mediante Resoluciones.

En síntesis no le asiste razón al memorialista cuando manifiesta la improcedencia de realizar la retención por concepto del tributo de estampillas departamentales para la vigencia 2013 por inexistencia del hecho generador, ya que la obligación del tributo de estampillas departamentales se origina en la emisión de cuentas de cobro a cargo del tesoro departamental o de su entidades descentralizadas pues según el recurrente, para este caso el contrato de concesión tiene como fuentes de financiamiento de un lado la sesión de los derecho de recaudo de los peajes y el desembolso de dineros por vigencias futuras sin que medie la emisión de facturas o cuentas de cobro por parte del concesionario.

Como lo vimos de una manera explícita cada una de las estampillas están creadas por mandato legal e implementado su emisión por la respectiva ordenanza departamental que

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 00 1150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

señalan claramente el hecho generador y los contratos o actos a los cuales se les aplica. Al recurrente debe de aclarársele que tal como lo expuesto la corte constitucional Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos, tributos que en razón al carácter imperativo de los normas comienzan a regir a partir de la siguiente vigencia, independientemente que los actos o contratos hayan sido firmados con anterioridad, luego la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA- CONCAY S.A.** es sujeto pasivo del tributo de estampillas.

**LIQUIDACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

Retomando lo que se dijo anteriormente, para que exista la obligación tributaria, se debe presentar en la vida jurídica un hecho generador del tributo, que se conecta a dos personas a saber, el sujeto activo, quien es el acreedor del tributo y el sujeto pasivo quien es el contribuyente, responsable de la obligación tributaria, en virtud de que sobre éste se realiza el hecho generador (Artículos 273 y 274 de la Ordenanza 216 de 2014).

Para efecto de realizar la debida liquidación del tributo, hay que distinguir dos períodos relevantes para atender la solicitud realizada, toda vez que las estampillas departamentales en los años 2012 y 2013, estaban reguladas por unas normas diferentes a las que rigen su causación a partir del año 2014.

En efecto, para la vigencia 2013, se regían las estampillas departamentales por las Ordenanzas 024/97, Ordenanza 048 de 2002, Ordenanza 29 de 2001 y Ordenanza 039 de 2009. Para la vigencia 2014 se expidió la Ordenanza 207 de 2013, con la cual se regularon y reglamentaron en un solo acto administrativo el tributo Estampillas Departamentales, norma que posteriormente fue derogada con la Ordenanza 216 de 2014 (Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca), la cual empezó a regir a partir del 7 de julio de 2014. Por lo anterior queda claro que para las vigencias anteriores al año 2013 los actos que constituyeren el hecho generador del tributo estaban agravados como actos con cuantía

Ahora bien, para las vigencias de los años siguientes, en uso de la autonomía otorgada por la Constitución y la Ley, la Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió las Ordenanzas 207 de 2013 y 216 de 2014, en las cuales se regularon y reglamentaron en forma integral las estampillas departamentales, estableciendo los elementos del tributo, los cuales son definidos de la siguiente manera:

**ORDENANZA 207 DE 2013**

La Ordenanza 207 de 2013 fue expedida el 16 de diciembre de 2013, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2014 hasta el 7 de julio de 2014, siendo derogada por la Ordenanza 216 de 2014.

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(La Leyenda Vive)

**RESOLUCIÓN No. 00001150 DE 22 MAY 2019**

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

18

En su artículo 13 establece:

"**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - ACTOS GRAVADOS.** Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

(...)

1. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:

(...)

2.13. Contratos de concesión."

**ORDENANZA 216 DE 2014**

La Ordenanza 216 de 2014, que como ya lo dijimos, deroga la Ordenanza 207 de 2013, señala en su artículo 283 los actos gravados con las estampillas departamentales:

**ARTÍCULO 283.- ACTOS GRAVADOS.** Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. (...)
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:

1.1. (...)

2.13. Contratos de concesión. (...)"

Conforme a lo dispuesto por las normas descritas en los párrafos anteriores se deduce lo siguiente:
Entrada en vigencia la Ordenanzas 207/13 y 216/14, salta del bulto al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 numeral 2.13 de la Norma Supra, se está frente a un documento sin cuantía al expresar tácitamente el carácter del hecho generador "CONTRATOS DE CONCESIÓN" como actos gravados sin cuantía. En tal sentido, es evidente que, al producirse descuento por efecto de estampillas departamentales, se están contraviniendo unas normas de carácter positivo por la entrada y puesta en vigencia de la Ordenanza 207 de 2013 y de la Ordenanza 216 de 2014.

Por lo tanto, resolviendo el segundo problema jurídico tenemos que El ICCU realizó descuentos paras las vigencias 2014 y 2015 que se configuran un pago de lo no debido pues se le realizaron descuentos por concepto de estampillas liquidando equivocadamente el tributo con cuantía, cuando en las ordenanzas se había determinado que deberían de liquidarse como actos sin cuantía.

De esta manera consideramos que han quedado resueltos los problemas jurídicos planteados en consecuencia se procederá a adoptar la decisión frente al recurso interpuesto.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Ley 1430 de 2010, ley 489 de 1998, ley 1106 de 2006 decreto ordenanza 265 de 2016, Estatuto Tributario Nacional, Ordenanza 216 de 2014 modificada por la ordenanza 251 de 2014, decreto 3172 de 1968.

CUNDINAMARCA
EL DORADO
LA LEYENDA VIVE!

**RESOLUCIÓN No. 00 01150 DE** 22 MAY 2019

**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 73 del 20 febrero de 2018 "por medio de la cual se liquida una solicitud de devolución"**

19

**DECISIÓN**

En virtud de las consideraciones expuestas, la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO: PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución 73 del 20 de Febrero de 2018, teniendo en cuenta la aclaración expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** notificar al doctor **J ORLANDO CORREDOR ALEJO**. Identificado con cédula de ciudadanía **3.225.945** de Une, Cundinamarca en su calidad de Apoderado de la **CONCESIONARIA CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA-CONCAY S.A** en la dirección Calle 106 No 57-46 de la ciudad de Bogotá D.C, y en los correos electrónicos ocorredo@tributarasesores.com.co, o notificación@concaysa.com conforme a lo establecido en los Artículos 363 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** como el recurrente autoriza la notificación por correo electrónico, esta se entenderá surtida con el envío de una copia de la resolución a cualquiera de las direcciones electrónicas arriba señaladas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado el recurrente, se remitirá el expediente la Subdirección de Atención al Contribuyente ya que por competencia funcional deberá proceder a resolver la devolución presentada por el contribuyente que no ha sido decidida.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

22 MAY 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL**
Subdirector de Recursos Tributarios
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Firmado en Bogotá D.C. .

Proyecto: Beatriz Díaz Beltrán
Revisó: Daniela Guarín Jaramillo

107 HO

**Beatriz Diaz Beltran**

| | |
|---|---|
| **De:** | Microsoft Outlook |
| **Para:** | ocorredo@tributarasesores.com.co |
| **Enviado el:** | miércoles, 22 de mayo de 2019 02:58 p.m. |
| **Asunto:** | Retransmitido: RESOLUCION 00001150 |

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

ocorredo@tributarasesores.com.co (ocorredo@tributarasesores.com.co)

Asunto: RESOLUCION 00001150

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2019114088
Asunto: 01348 DR - RECURSOS DE RECONSIDERACION DE RENTAS
Fecha: 12/06/2019 09:43:41.0

R-TRIB.

Bogotá, 12 de junio de 2019

Señores
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS TRIBUTARIOS - DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**
Departamento de Cundinamarca
E. S. D.

**Referencia:** Derecho de petición actos administrativos y notificación Resolución que resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018.

**Asunto:** Autorización radicación derecho de petición

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.225.945 de une (Cund), Abogado en ejercicio con tarjeta profesional 42.393 del CSJ, obrando como apoderado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto que autorizo al señor **JOSE OCTAVIO GIRALDO FIGUEREDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.116.841 de Pereira (Ris) para que presente y radique Derecho de Petición actos administrativos y notificación Resolución que resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018.

Atentamente,

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
C.C. 3.225.945 de Une (Cund)
Representante Legal

ESPACIO EN BLANCO

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA
CON EL SISTEMA MANUAL POR
Adelantarse fuera
del despacho
PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.
Presentación Personal 11 JUL 2019
Reconocimiento Contenido y Firma

Doy fe que el anterior escrito dirigido a:
LA entidad correspondiente
fue presentado personalmente por quien se identificó como: Jesús Orlando
Corredor Alejo
CC 3.225.945 T.P. No. 42393
manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

Firma Compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

L. T. VARGAS C.
1233006039

NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
Abogado U. Nacional – Contador Público U. Javeriana
Especialista en Tributación U. de los Andes

Doctor
**RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL**
Subdirector de Recursos Tributarios - Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
Departamento de Cundinamarca
Ciudad

**Referencia:** Derecho de petición actos administrativos y notificación
Resolución que resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018.

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO,** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.225.945 de une (Cund), Abogado en ejercicio con tarjeta profesional 42.393 del CSJ, obrando como apoderado dentro del proceso de referencia, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 732 del Estatuto Tributario en la aplicación de termino para resolver los recursos, por medio del presente escrito amablemente solicito lo siguiente:

Primero, se sirvan indicarme si el recurso de reconsideración de referencia fue decidido y en caso afirmativo, mediante qué acto administrativo.

Segundo, en caso positivo, solicito emitir copia refrendada del acto de resolución, con evidencia de notificación.

Tercero, en la misma dirección, en caso de haberse emitido acto de resolución del recurso, solicito expedir copia del aviso de citación para notificación a que se refiere el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional, como documento previo al acto de notificación personal, por edicto o electrónica, lo que corresponda.

**NOTIFICACIONES**

Ruego amablemente remitirme la información solicitada a la Calle 106 No 57-46 piso 7 de la ciudad de Bogotá, o mediante citación.remitida a la misma dirección, para yo retirarla personalmente.

Atentamente,

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
~~C.C. 3.225.945 de Une (Cund)~~
Representante Legal

**J. ORLANDO CORI**
Abogado U. Nacional – Conta
Especialista en Tributac

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2019146102
Asunto: 4 COMUNICACIONES Anexos: 0
Ruta: 181 - DIRECCION DE RENTAS
Fecha: 25/07/2019 11:22:52.0

Doctor
**RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL**
**Subdirector de Recursos Tributarios – Dirección de Rentas y Gestión Tributario**
Departamento de Cundinamarca
Ciudad

**Referencia:** insistencia para que se resuelva de fondo un derecho de petición en interés particular.

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.225.945 de Une (Cundinamarca), como apoderado especial de la sociedad CONCAY S.A., identificada con NIT 860.077.014-4, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en concordancia con los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA) y la Ley 1755 de 2015, **insisto** ante su despacho para que se resuelva el derecho de petición en interés particular, radicado el 12 de junio del corriente, bajo el No. 2019114088, ante su despacho, por medio del cual se solicitó indicar si el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Liquidación No. 73 del 20 de febrero de 2018 fue resuelto y en caso positivo, emitir copia refrendada del acta de resolución, con evidencia de notificación. Asimismo, se solicitó expedir copia del aviso de citación para notificación personal, por edicto o electrónica, según corresponda, del acto de resolución del recurso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 14 del CPACA y 14 de la Ley 1755 de 2015 *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En este sentido, es de resaltar que, en el caso concreto, los 15 días siguientes a la fecha de radicación se vencieron en pasado 05 de julio del corriente, sin que haya sido notificado de la respuesta de fondo a mi petición y tampoco se me haya manifestado las razones y motivos por los cuales no se ha cumplido con esta obligación, por lo que me veo en la obligación de insistir en mi petición.

Lo anterior no sólo por el incumplimiento al término legal que tienen las autoridades atender el derecho constitucional y legal que me asiste, sino porque la no atención oportuna a mi petición también contraría los principios de eficacia y celeridad que rigen todas las actuaciones y procedimientos administrativos. Al efecto ponemos de presente el artículo 3 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3°. Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*



Calle 106 No 57-46 Bogotá PBX 7444834 Bogotá DC

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
Abogado U. Nacional – Contador Público U. Javeriana
Especialista en Tributación U. de los Andes

*irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

En términos de lo expuesto, insisto en mi petición, en atención al derecho constitucional y legal que me asiste.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Derecho de petición debidamente radicado el pasado 12 de junio de 2019, bajo el No. 2019114088.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la Calle 106 No. 57-46 piso 7 de la ciudad de Bogotá o en mi correo electrónico ocorredo@tributarasesores.com.co

A la espera de su atenta respuesta.

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**
C.C. 3.225.945 de Une (Cund)

CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019622083
ASUNTO: DIRECCIÓN DE RENTAS – DERECHO DE PETICIÓN
ENVIA: 1811 - SUBDIRECCION DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE

SAC
Bogotá, 25 de septiembre de 2019

Señor
**JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO**
Calle 106 No. 57 – 46 Piso 7
ocorredo@tributarasesores.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado No. 2019146102 de fecha 25/07/2019

Respetado señor:

En atención a su petición, la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, se permite responder en los siguientes términos, de conformidad con las facultades y la competencia asignada mediante el Decreto Ordenanzal 265 de 2016.

El pasado 09 de septiembre del año en curso, se emitió respuesta al radicado No. 2019114088 de fecha 12/06/2019, por medio del cual se informó la actuación realizada por la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. 73 del 20 de febrero de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015, resulta procedente remitirnos a la respuesta proferida a su petición con radicado No. 2019114088 de fecha 12/06/2019:

> *"El Recurso de Reconsideración con radicado No. 2018073408 del 22/05/2018, interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 73 del 20 de febrero de 2018, fue debidamente resuelto mediante la Resolución No. 00001150 del 22 de mayo de 2019, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 22 de mayo de 2019, el cual quedo debidamente ejecutoriado según constancia expedida por la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria el día 27 de mayo del año en curso.*

CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

*Por otro lado, es importante hacer mención, que la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria no emitió citación para notificación personal de la Resolución No. 00001150 del 22 de mayo de 2019, toda vez que fue autorizada la notificación por correo electrónico, como consta en el escrito relacionado al Recurso de Reconsideración con radicado No. 2018073408 del 22/05/2018."*

Finalmente, es importante para esta Subdirección presentar disculpas por la demora en los tiempos de respuesta a sus peticiones, en este momento nos encontramos adelantando plan de contingencia debido al gran volumen de solicitudes relacionadas con los distintos procesos que se encuentran en cabeza de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, esto con el fin de brindarles a los contribuyente una pronta y eficaz respuesta en los términos correspondientes.

Cordialmente,

**YOLANDA DIAZ ACEVEDO**
Subdirectora de Atención al Contribuyente

Anexo: Copia respuesta al radicado No. 2019114088 del 12/06/2019, en un (1) folio.

Proyectó: Avelino José López Hernández

Gobernación de CUNDINAMARCA
/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Calidad de Vida Plan de Desarrollo

# ORDENANZA No.216/2014

## "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen o complementen.

**ORDENA:**

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca.

## LIBRO PRIMERO

## TÍTULO PRELIMINAR

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

**ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.** El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del Departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria

# ORDENANZA No.216/2014

Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

**ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del Departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 6.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR.** Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.** Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 8.- RENTAS DEL DEPARTAMENTO.** Son rentas del Departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias e intereses y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO II
## PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 9.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN.** La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística y los demás contemplados en la Constitución Política.

1. **Debido Proceso.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

   En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem.*

2. **Principio de Equidad Tributaria.** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

   La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. **Principio de Eficiencia.** Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.

4. **Principio de Progresividad.** El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor

capacidad contributiva (equidad vertical).

5. **Principio de Autonomía Rentística**. El Departamento de Cundinamarca goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 10.- PRINCIPIOS LEGALES.** La Administración Tributaria Departamental se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

## CAPÍTULO III
## OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, está obligada a pagar al Departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Estatuto, en cumplimiento de los deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 12.- ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

# ORDENANZA No.216/2014

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 17.- TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o en cantidades relativas (porcentaje).

## CAPÍTULO IV
## DEFINICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 18.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida por el Departamento de Cundinamarca de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, cuando incurren en los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

**ARTÍCULO 19.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

**ARTÍCULO 20.- CONTRIBUCIÓN.** Es aquel tributo que ingresa al Departamento de Cundinamarca como contraprestación a los beneficios económicos que recibe una persona natural o jurídica por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 21.- CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.

**ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y MULTAS.** Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en

# ORDENANZA No.216/2014

Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 23.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Cundinamarca, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

**ARTÍCULO 24.- CONCESIONES.** Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

**ARTÍCULO 25.- EXENCIONES.** Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 26.- EXCLUSIÓN.** Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 27.- BENEFICIO TRIBUTARIO.** Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

**ARTÍCULO 28.- NO SUJECIONES.** En materia de no sujeciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no cumplirán con las obligaciones formales contenidas en el presente estatuto.

## TÍTULO I

## MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

### CAPÍTULO I
### DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

**ARTÍCULO 29.- MONOPOLIO.** Es la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes; y para establecer las condiciones en las cuales los particulares y las entidades públicas pueden producir, introducir o comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

**ARTÍCULO 30.- DEFINICIONES TÉCNICAS.** Para efectos rentísticos y del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aguardiente.** Se entenderá como aguardiente o producto similar o producto sustituto, aquella bebida alcohólica obtenida por destilación alcohólica en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo o de cualquier otra planta que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís o sus mezclas; al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas.

   También cuando se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extra-neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta o sustancia aprobada que contenga el mismo constituyente aromático del anís o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar

# ORDENANZA No.216/2014

edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos.

2. **Ron.** Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, de forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos, añejados total o parcialmente.

3. **Alcohol Potable.** Es el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano. Dentro de éstos se encuentra el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafias, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardientes y los demás que sean aptos para el consumo humano.

4. **Bebida Alcohólica**. Se entiende por bebida alcohólica el producto apto para consumo humano que contiene cualquier concentración alcoholimétrica y no tiene indicaciones terapéuticas.

5. **Comercialización.** Es el proceso de promoción, publicidad, distribución y venta de las bebidas alcohólicas y alcoholes en el mercado.

6. **Distribución.** Es la actividad de poner a disposición del consumidor los bienes producidos o introducidos en el territorio rentístico del departamento.

7. **Introducción.** Es el ingreso de licores destilados y alcoholes, nacionales y/o extranjeros al territorio rentístico para su distribución y venta.

8. **Licor Destilado.** Son las bebidas alcohólicas que se obtienen por destilación de mostos o bebidas fermentadas, y/o por mezcla de estos destilados, y/o mezcla de alcohol potable con agua o con otras sustancias, o extractos, adicionados o no de sustancias permitidas. Igualmente se entenderá por licor destilado aquellas bebidas que se obtienen con adición de alcohol potable o de un destilado, independientemente de su proporción. Salvo los productos establecidos en el artículo 62 de la Ley 14 de 1983.

9. **Producción**. Es el proceso de transformación de materias primas para elaborar licores destilados o alcohol potable.

**ARTÍCULO 31.- OTRAS DEFINICIONES**. Para los conceptos no definidos en el

# ORDENANZA No.216/2014

presente capítulo, el Departamento de Cundinamarca aplicará las definiciones establecidas en las normas que reglamenten el monopolio rentístico y excepcionalmente las expedidas por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

## CAPÍTULO II
## MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

**ARTÍCULO 32.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en los artículos 336 y 362 de la Constitución Política, artículos 121 y 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986, artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 reglamentado por el Decreto 4692 de 2005; y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 33.- OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO**. Constituye objeto de monopolio rentístico, la producción, introducción y comercialización de licores destilados en jurisdicción del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 34.-TITULARIDAD**. Corresponde al departamento la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 35.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN**. El departamento ejerce el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

Para la producción de otros licores destilados objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

El Departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 36.- MONOPOLIO DE COMERCIALIZACIÓN**. Para la comercialización de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

**ARTÍCULO 37.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Para la introducción de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

**ARTÍCULO 38.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS.** El Departamento de Cundinamarca podrá otorgar permiso para la producción, introducción, comercialización o venta de licores destilados mediante la suscripción de contratos de participación con particulares, o convenios de intercambio o de introducción entre departamentos.

El Departamento de Cundinamarca no dará permisos para introducción, comercialización y venta de aguardientes o similares o productos sustitutos nacionales o extranjeros objeto del monopolio dentro del territorio rentístico, salvo los casos en los que para tal fin éste suscriba convenios de intercambio con los departamentos. Casos en los cuales se establecerá la compensación a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.-** La suscripción de convenios o contratos la efectuará el Gobernador del departamento o a quien este delegue.

**ARTÍCULO 39.- TRÁMITE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS.** Solicitados los permisos de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud, adelantarán los análisis para determinar la conveniencia económica y rentística para otorgar o no el permiso. El término podrá ser prorrogado por un periodo igual.

# ORDENANZA No.216/2014

En todo caso, transcurridos noventa (90) días sin que exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, se entenderá negada la solicitud, sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente.

**ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS.** Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente los procedimientos y requisitos exigidos para la celebración de convenios o contratos de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 41.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS.** El convenio o contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Relación de productos autorizados.

2. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.

3. Registro sanitario de los licores.

4. Control de transporte.

5. Bodegaje.

6. Señalización.

7. Distribuidores autorizados.

8. Cuota mínima en los contratos de participación.

9. Cuota máxima en los convenios de intercambio o introducción.

10. Compensación para el caso de convenios de intercambio.

11. Participación económica del departamento en el precio de venta del producto.

12. Pólizas de cumplimiento para el pago de impuestos y demás amparos que se requieran

# ORDENANZA No.216/2014

13. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, y

14. Los demás aspectos que se consideren pertinentes.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio, los precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico de Cundinamarca, deberán superar como mínimo el 20% del precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcoholimétrica de la Empresa de Licores de Cundinamarca, absteniéndose en todo caso de efectuar prácticas comerciales que se traduzcan en la disminución o reducción de los precios.

El término de duración de los convenios de intercambio o introducción, deberá ser mínimo de cuatro (4) años y máximo de seis (6) años.

Por su parte, la duración de los contratos de participación deberá ser mínimo de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.- CONTRATOS DE INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tengan inscritos productos de origen extranjero en la bodega de rentas, cuentan con un plazo de seis (6) meses para solicitar el permiso de introducción y comercialización de licores destilados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. En caso contrario, se suspenderá la inscripción de los licores destilados objeto de monopolio en la bodega de rentas.

**ARTÍCULO 42.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA.** En los convenios interadministrativos de intercambio de licores se deberá incluir el pago de una compensación económica correspondiente al 2% de una UVT por botella convertida a 750 C.C. ingresada, a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca y de la respectiva fábrica o industria de licores del otro departamento, por la introducción y venta de licores en los territorios rentísticos. Esta será pagada por el distribuidor dentro de los quince (15) días siguientes a la causación del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 43.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** En los contratos de participación, el Departamento de Cundinamarca cobrará una participación económica equivalente al impuesto al consumo más el 8%, por permitir a

personas naturales o jurídicas, que exploten en su jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN Y PAGO.** Los responsables del pago de la participación económica, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales y extranjeros, incluidos los provenientes de zona franca, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones señalados para éstos.

**ARTÍCULO 45.- RENTAS DEL MONOPOLIO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de Salud y Educación, su utilización y vigilancia se hará conforme lo indican los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983, reglamentado con el decreto 4692 de 2005.

## CAPÍTULO III
## MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

**ARTÍCULO 46.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** El monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social según el artículo 336 de la Constitución Política, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 47.- OBJETO DE MONOPOLIO**. Constituye objeto de monopolio la producción, importación, introducción y comercialización de alcoholes potables en la jurisdicción rentística del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 48.- TITULARIDAD**. Corresponde al Departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los alcoholes potables, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución, la ley y el presente estatuto.

**ARTÍCULO 49.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** El departamento ejercerá el monopolio del alcohol potable a través de la Empresa de Licores de

# ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca para producir, importar, introducir, distribuir y comercializar alcoholes potables en el territorio rentístico de Cundinamarca.

Las personas naturales o jurídicas que requieran alcohol potable en el departamento, deberán adquirirlo directamente a la Empresa de Licores de Cundinamarca, la cual determinará el otorgamiento de cupos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que fije dicha entidad. La Empresa de Licores de Cundinamarca expedirá la reglamentación sobre la materia.

## CAPÍTULO IV
## CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES

**ARTÍCULO 50.- MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS.** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

1. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.

2. **Señalización**. Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción y venta en la jurisdicción del departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos.

   La Empresa de Licores de Cundinamarca podrá implementar instrumentos de señalización para sus productos.

   La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

**ARTÍCULO 51.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES POTABLES.** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de alcoholes

# ORDENANZA No.216/2014

potables a través de:

1. **Inscripción.** El interesado deberá inscribirse ante la Empresa de Licores de Cundinamarca, previamente y de conformidad con el reglamento que esta expida, con el fin de solicitar cupo para la compra de alcoholes potables.

2. **Control de Inventarios.** La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de alcoholes potables de las personas naturales y jurídicas que comercialicen o utilicen alcohol potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.

3. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su potabilidad, y si fue adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

4. **Tornaguías para Tránsito de Alcoholes Potables**. La Empresa de Licores de Cundinamarca deberá amparar los alcoholes potables que introduzca al territorio rentístico con la tornaguía de origen expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser legalizada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los términos establecidos para tal fin.

   La movilización de los alcoholes potables vendidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca requerirá tornaguía de tránsito expedida por la Administración Tributaria Departamental a solicitud de la Empresa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El adquirente del alcohol potable deberá legalizar la tornaguía ante la Administración Tributaria Departamental en los términos establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Administración Tributaria Departamental mediante la reglamentación correspondiente, establecerá los rangos mínimos de alcohol potable cuya movilización no requiera tornaguía. En estos casos, la adquisición del alcohol deberá estar amparada con una factura con el lleno de los requisitos legales establecidos en el E.T.

**ARTÍCULO 52.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES IMPOTABLES.** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control

# ORDENANZA No.216/2014

de alcoholes impotables a través de:

1. **Inscripción de usuarios de alcohol impotable.** Las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras y comercializadoras de alcoholes impotables, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Departamental e informar las cantidades producidas, importadas y comercializadas que movilizan y/o almacenan en la jurisdicción rentística del departamento, los puntos dispuestos para su almacenamiento, la destinación y demás información relevante.

2. **Certificado de impotabilización o desnaturalización del producto.** La Administración Tributaria Departamental exigirá que el alcohol ingrese al departamento impotabilizado desde la destilería, a fin de controlar su debido uso, para lo cual requerirá la presentación del certificado de desnaturalización o impotabilización expedido por el productor o cualquier entidad certificadora.

   Las sustancias desnaturalizantes serán las establecidas en el artículo 2 de la Ley 84 de 1916 y en las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen. Facúltese a la Empresa de Licores de Cundinamarca para adoptar otras sustancias desnaturalizantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

## CAPÍTULO V
## INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

**ARTÍCULO 53.- INFRACCIONES.** Son infracciones al régimen de monopolios de licores destilados y alcoholes potables las siguientes:

1. **Del monopolio de licores destilados:**

   a. Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.

   b. Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis". Comercializar dentro del departamento productos destinados a exportación, dutty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.

# ORDENANZA No.216/2014

c. Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.

d. Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

e. Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

f. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.

g. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcoholimétrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.

h. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.

i. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.

j. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.

2. **Del monopolio de alcoholes potables:**

a. Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

b. Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.

c. Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

# ORDENANZA No.216/2014

d. Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

## CAPÍTULO VI
## MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 54.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS.** Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

1. **Finalidad social prevalente**. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

2. **Transparencia**. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

3. **Racionalidad económica en la operación**. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.

4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud**. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de

# ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 56.- DEFINICIÓN MONOPOLIO.** Se define como la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 57.- DEFINICIONES.** Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Billete**: Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.

2. **Emisión.** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

3. **Ingresos Brutos.** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. **Precio de Venta al Público**. Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

# ORDENANZA No.216/2014

5. **Valor de la Emisión.** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.

6. **Valor Nominal del Billete o Fracción.** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.

7. **Valor Nominal de los Premios.** El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.

8. **Valor Neto del Premio.** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

**ARTÍCULO 58.- TITULARIDAD**. El Departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO 59.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO**. En el departamento, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

**ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

# ORDENANZA No.216/2014

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

**ARTÍCULO 61.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para efectos del ámbito del departamento y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

**ARTÍCULO 62.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS**. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

# ORDENANZA No.216/2014

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 63.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicos.

**ARTÍCULO 64.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. y en el presente Estatuto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 65.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 66.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

# ORDENANZA No.216/2014

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

## CAPÍTULO VII
## RÉGIMEN DE LOTERÍAS

**ARTÍCULO 67.- FUNDAMENTO LEGAL.** El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 68.- EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS.** Corresponde al departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

**ARTÍCULO 69.- PREMIOS CADUCADOS.** Cuando los premios de lotería no son reclamados en un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca el 75% del valor de dichos premios.

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

**ARTÍCULO 70.- FUNDAMENTO LEGAL.** El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 71.- APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 72.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación.

**ARTÍCULO 73.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje se le girará el treinta por ciento (30%) a la Secretaría de Salud Departamental a título de derecho de explotación.

**ARTÍCULO 74.- GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE**. Los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance, serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

## CAPÍTULO IX
## RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 75.- FUNDAMENTO LEGAL.** El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 76.- RIFAS.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 77.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS**. Le corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento de Cundinamarca, por intermedio de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 78.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS**. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

**ARTÍCULO 79.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 80.- JUEGOS PROMOCIONALES**. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

# ORDENANZA No.216/2014

Los juegos promocionales generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

## CAPÍTULO X
## RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS Y OTRAS MODALIDADES

**ARTÍCULO 81.- FUNDAMENTO LEGAL.** El régimen rentístico de eventos hípicos y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 82.- EVENTOS HÍPICOS.** Corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

**ARTÍCULO 83.- DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA.** Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del Departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

# ORDENANZA No.216/2014

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

**ARTÍCULO 84.- DISTRIBUCIÓN.** Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido.

**ARTÍCULO 85.- JUEGOS NOVEDOSOS**. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos,

# ORDENANZA No.216/2014

por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO.-** Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

## TÍTULO II

## IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 86.- REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA – RITCUN.** Créase el Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca.

Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RITCUN.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RITCUN, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Departamental.

## CAPÍTULO II
## REGISTRO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS; Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 87.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 88.- BODEGA DE RENTAS.** Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de que trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS.** La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.

7. Plano de la bodega de rentas.

8. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.

9. Registro fotográfico de la bodega de rentas.

10. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.

11. Póliza expedida por una compañía vigilada por la Superintendencia Financiera, que asegure el recaudo de los tributos causados por los bienes o productos inscritos para comercializar.

12. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.

# ORDENANZA No.216/2014

13. El Contribuyente deberá presentar el Certificado del Sistema de Administración del Riesgo para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SALRLAFT con vigencia no mayor a un mes a la fecha de la solicitud. Para el caso de personas jurídicas, el representante legal también deberá cumplir con este requisito.

**ARTÍCULO 90.- TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS.** La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 91.- ADICIÓN DE PRODUCTO.** Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

**ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS.** Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.

7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el

documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.

8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.

9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.

11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.

12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 93.- ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Etiqueta original del producto.

# ORDENANZA No.216/2014

8. Certificado de precio de venta al público del producto.

9. Y los demás que establezca la ley.

**ARTÍCULO 94.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO.** Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.

7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.

8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

9. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.

10. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.

11. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución

y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

12. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

13. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

**ARTÍCULO 95.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.** Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.

7. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.

8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

**ARTÍCULO 96.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS.** Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

# ORDENANZA No.216/2014

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.

2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.

3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.

4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.

5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

**ARTÍCULO 97.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización.

2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.

3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.

4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del departamento.

5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.

6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.

# ORDENANZA No.216/2014

7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

**ARTÍCULO 98.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE**. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.

5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

**ARTÍCULO 99.- ACTA DE PRODUCCIÓN.** Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción. En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

# ORDENANZA No.216/2014

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**PARÁGRAFO.** El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 100.- INVENTARIOS.** Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

**ARTÍCULO 101.- FALTANTES Y SOBRANTES.** Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, éllo se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO.-** La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

**ARTÍCULO 102.- ACTA DE REVISIÓN.** Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Cundinamarca si se trata de productos extranjeros.

**PARÁGRAFO.-** Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

**ARTÍCULO 103.- INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN.** Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre la tapa del producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización (estampillas), hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

# ORDENANZA No.216/2014

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de las estampillas.

**ARTÍCULO 104.- ACTA DE SEÑALIZACIÓN**. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.

2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.

3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.

4. Origen del producto nacional o extranjero.

5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar: número de Fondo Cuenta y Renglón.

**ARTÍCULO 105.- DESESTAMPILLAJE.** Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalizado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.

2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).

3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

4. Las demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

# ORDENANZA No.216/2014

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

**ARTÍCULO 106.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE.** Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.

3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

**ARTÍCULO 107.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS**. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

**ARTÍCULO 108.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS.** Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares.

**ARTÍCULO 109.- GUÍA DE TRÁNSITO.** Documento expedido por la Administración Tributaria Departamental, previo el pago del impuesto al

# ORDENANZA No.216/2014

consumo o participación, que permite transportar mercancías con destino a un municipio cundinamarqués y que por razones geográficas deban transitar por otros departamentos.

**ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE.** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento de Cundinamarca; y III) de importación.

4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su

# ORDENANZA No.216/2014

reprocesamiento o destrucción según el caso.

El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

**ARTÍCULO 111.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

**ARTÍCULO 112.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE.** De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.

2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.

3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.

4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.

5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

# ORDENANZA No.216/2014

6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:

   a. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.

   b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

   c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

   d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.

   e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

   f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

**ARTÍCULO 113.- LEYENDAS OBLIGATORIAS.** De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

**ARTÍCULO 114.- OPERACIONES DE ENVASADO**. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.

2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

**PARÁGRAFO.-** Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

**ARTÍCULO 115.- DEFINICIONES TÉCNICAS**. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del

# ORDENANZA No.216/2014

Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 116.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.

4. Informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO.-** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTÍCULO 117.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

## CAPÍTULO III.
## IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 118.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010 y sus decretos reglamentarios, y las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con la nacionalización, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 223 de 1995.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 121.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 122.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE**. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

**PARÁGRAFO.-** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la etiqueta y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento de Cundinamarca, quien podrá realizarla directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 124.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos ($288) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos ($473) por cada grado alcoholimétrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los valores establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo corresponden a las tarifas fijadas para el año 2014. Estos valores serán actualizados anualmente con base en la certificación expedida

# ORDENANZA No.216/2014

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posterior resolución que para el efecto emita la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación en zonas libres y especiales, están exentos del impuesto y deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo del que trata este capítulo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 125.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 126.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 127.- CESIÓN DEL IVA.** El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es cedido al Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial.

# ORDENANZA No.216/2014

En todos los casos, el IVA cedido al departamento quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, que corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por el impuesto.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de lo establecido en este artículo Bogotá Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la proporción prevista en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987. En la misma proporción participará en relación con el IVA a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 128.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.** El valor correspondiente al impuesto sobre las ventas cedido a los Servicios Seccionales de Salud por el consumo de licores destilados de producción nacional en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital se distribuirá un setenta por ciento (70%) para el Servicio Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca y el treinta por ciento (30%) para el Servicio de Salud del Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en cada entidad territorial.

Los recursos destinados a salud deberán girarse, de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, según corresponda. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al departamento y a Bogotá Distrito Capital.

El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente a la Administración Tributaria Departamental, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus Decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental y de Bogotá Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, se girará directamente a

# ORDENANZA No.216/2014

Bogotá Distrito Capital el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo Departamental de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del Departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor de Bogotá Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

**PARÁGRAFO.-** Los recursos destinados a salud previstos en el presente Estatuto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

## CAPÍTULO IV
## IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 129.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, los Decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

**ARTÍCULO 130.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción. Lo anterior conforme al artículo 185 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el artículo

# ORDENANZA No.216/2014

186 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con la nacionalización a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 134.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.** La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en el Departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización

# ORDENANZA No.216/2014

equivalente al treinta por ciento (30%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, de acuerdo al artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 136.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

| PRODUCTO | TARIFA |
|---|---|
| Cervezas y sifones | 48% |
| Mezclas y refajos | 20% |

**PARÁGRAFO.-** De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 137.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen

# ORDENANZA No.216/2014

correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 138.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA.** Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable, según lo establece el artículo 193 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 139.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen

de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.

b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARÁGRAFO.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, de acuerdo al artículo 194 de la Ley 223 de 1.995.

## CAPÍTULO V
## IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 140.- FUNDAMENTO LEGAL**. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

# ORDENANZA No.216/2014

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Lo anterior de acuerdo al artículo 209 de la Ley 223 de 1.995.

**ARTÍCULO 143.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 144.- SUJETOS PASIVOS**. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto; los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. Definido en el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 145.- TABACO ELABORADO.** Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Lo anterior según el artículo 1 del Decreto 2903 de 2006.

**ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.-** Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006.

**ARTÍCULO 147.- TARIFAS.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de

# ORDENANZA No.216/2014

la Ley 223 de 1995, modificado por la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado son las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos ($635,75) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Por cada gramo de picadura, rapé o chinú, será de cuarenta pesos con catorce centavos ($40,14).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 corresponden al año gravable 2014 y se actualizarán anualmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien certificará y publicará las tarifas actualizadas antes del primero (1) de enero de cada año.

La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo adoptará anualmente las tarifas certificadas por la Dirección a Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 148.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 149.- PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3 del Decreto 3258 de 1968, Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el

# ORDENANZA No.216/2014

Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Bogotá Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970, el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 150.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivale al diez por ciento (10%) de la base gravable, la cual será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para la determinación de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de los productos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará como base gravable, la certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aquellos que más se asimilen a sus características.

**ARTÍCULO 151.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA.** Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

# ORDENANZA No.216/2014

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

## CAPÍTULO VI
## DISPOSICIONES RELATIVAS AL CHICOTE DE TABACO DE PRODUCCIÓN ARTESANAL

**ARTÍCULO 152.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO.** El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el Departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identidad del contribuyente, si es persona natural.

5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.

6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Etiqueta original del producto.

# ORDENANZA No.216/2014

8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

## CAPÍTULO VII
## FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

**ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN.** El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos de origen extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 155.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO.** Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado podrán enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

**PARÁGRAFO.-** Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 156.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR**

# ORDENANZA No.216/2014

**PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO.** El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 157.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al Departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley, según el artículo 7 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 158.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS.** Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 8 del Decreto 1640 de 1996, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 159.- RELACIONES DE DECLARACIONES.** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.

2. El período a que corresponde la información.

3. La clase de impuesto.

4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.

5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.

6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.

7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, La Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 160.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO.** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares y; cervezas y sifones; declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y

# ORDENANZA No.216/2014

Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996; evento en el cual se aplicará lo allí previsto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1640 de 1996.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 161.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO**. Los impuestos al consumo de productos de origen extranjero se determinarán de la siguiente forma:

a. Licores, vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto, y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 124 del presente Estatuto.

# ORDENANZA No.216/2014

b. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas; la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 136 del presente Estatuto.

c. Para cigarrillos y tabaco elaborado, la base gravable está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 146 del presente Estatuto.

   La aplicación de la tarifa se realizará de conformidad con el artículo 147 de la presente norma.

Para efectos de lo dispuesto en los literales b y c, se tendrá en cuenta el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

El valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros. Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 162.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS.** Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento del Departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al Departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a éste corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 163.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Para

# ORDENANZA No.216/2014

efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1640 de 1996.

## CAPÍTULO VIII
## REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 164.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.** Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

**ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.** Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento de Cundinamarca, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 166.- TORNAGUÍA**. Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores,

# ORDENANZA No.216/2014

entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 167.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS**. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

**ARTÍCULO 168.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS**. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3071 de 1997.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento de Cundinamarca es de tres (3) días hábiles. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

**ARTÍCULO 169.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA**. De acuerdo al artículo 6 Decreto 3071 de 1997, la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del departamento o distrito capital de origen de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.

3. Clase de tornaguía.

4. Ciudad y fecha de expedición.

# ORDENANZA No.216/2014

5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.

7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía a utilizar en el Departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 170.- CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS.** Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información, según el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997:

1. Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

2. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.

3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

4. Descripción específica de los productos.

5. Medio de transporte.

6. Nombre e identificación del transportador.

7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.

8. Espacio para la tornaguía.

# ORDENANZA No.216/2014

9. Espacio para la legalización.

**ARTÍCULO 171.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.** De acuerdo al artículo 7 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento o distrito capital, según el caso.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 172.- CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

**Tornaguías de Movilización.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

**Tornaguías de Reenvíos.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen, se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

**Tornaguías de Tránsito**. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito

# ORDENANZA No.216/2014

amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 173.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.** Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 174.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 175.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN**. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997:

1. Código del departamento o distrito capital de destino de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.

3. Clase de tornaguía.

4. Ciudad y fecha de legalización.

5. Número de la tornaguía.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 176.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN**. De acuerdo al artículo 12 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del Departamento de Cundinamarca.

2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos del presente artículo el Departamento de Cundinamarca deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 177.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.** De conformidad con el artículo 13 del Decreto 3071 de 1997, la tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

**ARTÍCULO 178.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.** La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3071 de 1997.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO.-** Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

**ARTÍCULO 179.- REENVÍOS.** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación, según lo definido en el artículo 2 del Decreto 1150 de 2003.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 180.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES**. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 181.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS**. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al fondo cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 182.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.** Cuando el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

# ORDENANZA No.216/2014

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía, según el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 183.- SISTEMA CONTABLE.** En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial, según el artículo 23 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 184.- FACTURACIÓN.** Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos.

## CAPÍTULO IX
## SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR.

**ARTÍCULO 185.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR.** La Gobernación de Cundinamarca se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo **– SUNIR** y acoge las disposiciones que le competan, contenidas en el Decreto Reglamentario 602 de 2013 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, una vez sea implementado.

## CAPÍTULO X

# ORDENANZA No.216/2014

## IMPUESTO DE REGISTRO

**ARTÍCULO 186.- FUNDAMENTO LEGAL**. El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, el Decreto reglamentario 650 de 1996 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

**ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR.** Está constituido y sujeto al impuesto de registro la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.
**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ARTÍCULO 188.- CAUSACIÓN Y PAGO**. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO**.- La totalidad de los actos contenidos en el

# ORDENANZA No.216/2014

documento serán objeto de una única liquidación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

**ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de registro es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 190.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

2. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

3. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

4. La base gravable en los casos de fideicomiso civil, estará constituida por el valor del respectivo acto.

5. Se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

# ORDENANZA No.216/2014

6. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

7. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

8. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

9. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

10. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

**ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital

# ORDENANZA No.216/2014

social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

2. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

   Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

   En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

3. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

4. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

   Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

# ORDENANZA No.216/2014

5. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

7. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

**ARTÍCULO 193.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para

# ORDENANZA No.216/2014

ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

11. La cancelación de inscripciones en el registro.

12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

**ARTÍCULO 194.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

# ORDENANZA No.216/2014

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 195.- TARIFAS.** Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).

# ORDENANZA No.216/2014

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).

3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

**ARTÍCULO 196.- TÉRMINOS PARA EL REGISTRO.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 197.- OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO.** La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

**ARTÍCULO 198.- EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.** La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 199.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO**. El Impuesto se pagará en el departamento donde se efectué el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagara a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

**ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO**. El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca, podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el departamento en cualquier momento, decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

**PARÁGRAFO PRIMERO**.- Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las

# ORDENANZA No.216/2014

disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso que el departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando el departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a éstas asignadas en el respectivo convenio.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental sólo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** El departamento asumirá la liquidación y recaudo del impuesto de registro que actualmente se encuentra en cabeza de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la facultad del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, antes de finalizar el año 2014.

**ARTÍCULO 201.- PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.** Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO XI
## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 202.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998 y demás normas complementarias y reglamentarias, el cual sustituyó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito.

**ARTÍCULO 203.- BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO.** La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de este impuesto, el departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

**ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 207.- VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

# ORDENANZA No.216/2014

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal, según lo definido por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa, para todos los efectos del impuesto sobre vehículos contemplados en la Ley 488 de 1998, son objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 208.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

**ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

# ORDENANZA No.216/2014

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

**PARÁGRAFO TERCERO.**- Para vehículos nuevos que han sido adquiridos con descuentos comerciales otorgados por parte del concesionario, el valor que se tomará como base gravable, será aquél que corresponda al valor de la factura sin este beneficio.

**ARTÍCULO 210.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos particulares

| | |
|---|---|
| Hasta $ 40.223.000 | 1.5% |
| Más de $ 40.223.000 y hasta $ 90.502.000 | 2,5% |
| Más de $ 90.502.000 | 3.5% |
| Motos de más de 125 C.C. | 1.5% |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2014, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores

# ORDENANZA No.216/2014

constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

**ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 212.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS.** La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas, se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto no constituye un acto administrativo.

**ARTÍCULO 213.- INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS.** Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de ésta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidara sin intereses ni sanciones.

**ARTÍCULO 214.- CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.** Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el Departamento de Cundinamarca que se beneficien con descuentos por matrícula, podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 215.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.** La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. –** Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos, serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 216.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

**ARTÍCULO 217.- FORMULARIOS.** Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del departamento.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 218.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al Departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración.

**PARÁGRAFO.-** Los municipios beneficiarios de la participación sobre el

# ORDENANZA No.216/2014

impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez ésta información será suministrada por parte de la Secretaría de Hacienda a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 219.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**. El recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 220.- TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Tránsito y Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 221.- DEBER DE INFORMACIÓN.** Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.

2. Nombres y apellidos o razón social.

# ORDENANZA No.216/2014

3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros.)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 222.- APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el contribuyente haya aproximado al múltiplo de mil superior o inferior, el valor del impuesto a cargo que haya tenido como resultado una fracción de $500.

**ARTÍCULO 223.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR.** Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 224.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.** Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderación y distribución equitativa de las cargas contributivas, reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinado podrá ser inferior al valor de inexactitud.

## CAPÍTULO XII
## SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

**ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL**. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor. Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca. En caso de las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

**ARTÍCULO 227.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la

# ORDENANZA No.216/2014

gasolina motor es el Departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 229.- RESPONSABLES.** Son sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM, los productores y los importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y de ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 1 del Decreto 2653 de 1998.

**ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 231.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Departamento de Cundinamarca será del seis punto cinco por ciento (6.5%). La tarifa de la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6.0%).

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.-** Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el

# ORDENANZA No.216/2014

artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 232.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al departamento.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 233.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 234.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el Departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Departamento de Cundinamarca cruzará la información con la base de datos de los distribuidores mayoristas inscritos ante Ecopetrol.

**ARTÍCULO 235.- CONTROL DE MOVILIZACIÓN.** La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el departamento.

2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO XIII
## IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 236.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto al degüello de ganado

# ORDENANZA No.216/2014

mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 238.- DEFINICIONES.** Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Ganado mayor.** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.

2. **Ternero.** Cría de ganado bovino o bufalino.

3. **Ganado bufalino.** Animal perteneciente a los búfalos.

4. **Guía de degüello de ganado mayor.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

5. **Canal.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.

6. **Carne en canal para consumo interno.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.

7. **Peso en canal.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en Kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.

8. **Peso en pie.** Total de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.

9. **Planta de sacrificio o beneficio.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La

planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público privada.

10. **Sacrificio de ganado.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

**ARTÍCULO 239.- CAUSACIÓN**. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en las plantas autorizadas, dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca.

Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios deberán expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

**ARTÍCULO 240.- SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 241.- CESIÓN DEL IMPUESTO.** Se cede en favor de los municipios del Departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El Departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

**PARÁGRAFO.-** La renta generada por las plantas de sacrificio o beneficio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al departamento.

**ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado

# ORDENANZA No.216/2014

al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

**ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE**. La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 244.- TARIFA.** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 245.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto es mensual. Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital están obligadas a presentar la declaración y pagar el impuesto ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

La declaración y pago se presentará en forma impresa o electrónica en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las plantas de sacrificio, ubicadas en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, deberán expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor incluidos los terneros a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los municipios reglamentarán el procedimiento para recibir las declaraciones y recaudar el impuesto causado dentro de sus jurisdicciones.

**ARTÍCULO 246.- CONTROL AL SACRIFICIO.** Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

# ORDENANZA No.216/2014

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.

2. Lugar del sacrificio.

3. Finca, municipio y región de procedencia.

4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

**PARÁGRAFO.-** La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 247.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

**ARTÍCULO 248.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE**. El transporte de carne en canal dentro del departamento, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 249.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo a su competencia.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

**ARTÍCULO 250.- PROHIBICIÓN.** Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 251.- FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

## CAPÍTULO XIV
## IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

**ARTÍCULO 252.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR.** Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de premios y

# ORDENANZA No.216/2014

loterías es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

**ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE.** Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 257.- TARIFA.** La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo a lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 258.- CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO 259.- DESTINACIÓN.** La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud Departamental.

## CAPÍTULO XV
## IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

**ARTÍCULO 260.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR.** Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el Departamento de Cundinamarca.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

**ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 265.- TARIFA.** La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

**ARTÍCULO 266.- CAUSACIÓN.** El impuesto de loterías foráneas, se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del departamento ni en los departamentos o el distrito capital, según el caso, con los que se encuentre asociada para administrar u operar el juego.

**ARTÍCULO 267.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN.** El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará a los planes y programas de asistencia pública que forman parte integral de la Seguridad Social, será girado a la Secretaría de Salud Departamental.

**ARTÍCULO 269.- FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS.** Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

# ORDENANZA No.216/2014

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros, será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

## TÍTULO III

## ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 270.- ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

**ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.

2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.

# ORDENANZA No.216/2014

4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.

5. La Contraloría de Cundinamarca.

6. La Asamblea de Cundinamarca.

7. La Universidad de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.-** La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

**ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN.** La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

**ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de las estampillas departamentales es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

**ARTÍCULO 275.- EMISIÓN DE ESTAMPILLAS.** El Departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

Para esto, se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 289 de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 276.- CARACTERÍSTICAS.** Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el Departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

# ORDENANZA No.216/2014

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la Estampilla.
- Valor de la estampilla.

**ARTÍCULO 277.- AGENTES RECAUDADORES.** Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.

2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.

4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.

5. La Contraloría de Cundinamarca.

6. La Asamblea de Cundinamarca.

7. La Universidad de Cundinamarca.

8. Y las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

**ARTÍCULO 278.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES.** Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.

2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.

# ORDENANZA No.216/2014

3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.

4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.

5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.

6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración.

En tratándose del sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los numerales 3 al 6 del presente artículo, se tendrán en cuenta las disposiciones transitorias previstas en el artículo 289.

**ARTÍCULO 279.- FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 280.- PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Los agentes recaudadores de las estampillas

# ORDENANZA No.216/2014

departamentales deberán girar mensualmente los valores recaudados a la Dirección de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

**ARTÍCULO 281.- FORMULARIO DE PAGO.** Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales, deberán presentarse por cada período mensual aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los agentes recaudadores que no giren al departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y debe ser presentada en la forma que establece en el presente Título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados sin el pago de la totalidad del tributo recaudado.

**ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 283.- ACTOS GRAVADOS.** Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.

2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:
2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
2.7. Patentes.
2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión
2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica
2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
2.12.6. Rematrícula de motocarros.
2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.

# ORDENANZA No.216/2014

2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.
2.12.10. Cancelación de matrícula.
2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
2.12.18. Revisión nacional certificada.
2.12.19. Cambio de servicio automotor.
2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).
2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.

# ORDENANZA No.216/2014

2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.

2.13. Contratos de concesión.
2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.
2.15. Endoso o cesión de contratos.
2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

**PARÁGRAFO.-** En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

**ARTÍCULO 284.- TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA.** La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

**ARTÍCULO 285.- EXCLUSIONES.** Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación.

1. Los actos, contratos y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.

2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.

3. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.

4. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.

5. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurran para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.

6. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del

# ORDENANZA No.216/2014

sistema de seguridad social en salud del Departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud

7. Los actos mediante las cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

8. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.

9. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo a lo establecido en el régimen de monopolios.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 4 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

**ARTÍCULO 286.- DEVOLUCIONES**. En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución se presentará por el sujeto pasivo de la estampilla ante la Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 287.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el capítulo II del Título V, del Libro II del presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración de ser necesario procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 288.- RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.** El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

**ARTÍCULO 289.- REGLAMENTACIÓN.** Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la emisión, adhesión y anulación física o electrónica de las Estampillas Departamentales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Hasta tanto el Gobierno Departamental reglamente la emisión, adhesión y anulación de las estampillas, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el original de la consignación o documento que acredite la transferencia o pago del valor de la misma, o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen por parte de los agentes recaudadores.

No obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

**ARTÍCULO 290.- AJUSTE.** La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 868 del E.T.

**PARÁGRAFO.-** En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, en consonancia con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO II
## ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN.** La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario

# ORDENANZA No.216/2014

1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 292.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 293.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 294.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA**. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 295.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA.** A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | TARIFA (Expresada en UVT). |
|---|---|
| Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental. | 1 |
| Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo. | 0.50 |
| Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión. | 0.15 |
| Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental. | 0.15 |
| Constancias de pago y paz y salvos. | 0.15 |
| Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental | 0.15 |
| Patentes | 1 |
| Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como | 1.25 |

# ORDENANZA No.216/2014

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | TARIFA (Expresada en UVT). |
|---|---|
| municipal | |
| Inscripciones de establecimientos educativos. | 15 |
| Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión | 1.5 |
| Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica | 1.5 |
| Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad: | |
| Formulario de servicio de grúa | 0.75 |
| Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos | 0.75 |
| Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc. Matrícula vehículo: público, particular y oficial. | 0.5 |
| Matrícula de vehículos públicos, particular y oficial | 0.6 |
| Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares. | 0.6 |
| Rematrícula de motocarros. | 0.5 |
| Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial. | 0.5 |
| Matrícula de motocicletas y similares | 0.5 |
| Rematrícula de motocicletas y similares. | 0.4 |
| Cancelación de matrícula. | 0.5 |
| Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. | 0.5 |
| Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. | 0.5 |
| Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas. | 0.5 |
| Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas. | 0.3 |
| Corrección y duplicado de licencia de tránsito. | 0.3 |
| Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario. | 0.3 |

Gobernación de CUNDINAMARCA
/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Calidad de Vida Plan de Desarrollo

# ORDENANZA No.216/2014

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | TARIFA (Expresada en UVT). |
|---|---|
| Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados. | 0.5 |
| Revisión nacional certificada. | 0.3 |
| Cambio de servicio automotor. | 0.3 |
| Cambio de servicio motocicletas. | 0.3 |
| Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares. | 0.5 |
| Cambio y reposición de placas motocicleta. | 0.4 |
| Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos. | 0.6 |
| Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares. | 0.5 |
| Radicación cuenta motocicletas | 0.3 |
| Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares). | 0.3 |
| Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos). | 0.4 |
| Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos). | 0.3 |
| Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares). | 0.3 |
| Refrendación de licencia de conducción de vehículos. | 0.3 |
| Refrendación de licencia de conducción de motocicletas. | 0.3 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos. | 0.4 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados. | 0.5 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados. | 0.6 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas. | 0.4 |
| Duplicado del certificado de revisión | 0.3 |
| Revisión técnico-mecánica preventiva. | 0.3 |
| Contratos de concesión | 200 |

# ORDENANZA No.216/2014

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | TARIFA (Expresada en UVT). |
|---|---|
| Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común. | 0.75 |
| Endoso o cesión de contratos. | 0.5 |
| Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo. | 0.5 |

## CAPÍTULO III
## ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

**ARTÍCULO 296.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro electrificación rural se destinarán exclusivamente a la financiación de la electrificación rural en el Departamento de Cundinamarca, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

**ARTÍCULO 298.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-electrificación rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 299.- TARIFA**. A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.10 UVT.

## CAPÍTULO IV
## ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2.001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

a. La inversión en mantenimiento de la planta física;

b. Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones Hospitalarias;

c. Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d. Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 302.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 303.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA**. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 304.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA.** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

## CAPÍTULO V
## ESTAMPILLA PRO- CULTURA

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La emisión de la Estampilla Pro-cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 306.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro-Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 307.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 308.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA**. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).

**ARTÍCULO 309.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA.** A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO VI
## ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC.

**ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La emisión de la estampilla de pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;

2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;

3. el veinte por ciento (20%) en la investigación científica;

4. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;

5. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;

6. el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;

7. el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

**ARTÍCULO 312.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 313.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA.** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el

# ORDENANZA No.216/2014

numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 0.5%.

**ARTÍCULO 314.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA.** A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | TARIFA (Expresada en UVT). |
|---|---|
| Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental. | 1 |
| Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo. | 0.25 |
| Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión. | 0.1 |
| Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental. | 0.1 |
| Constancias de pago y paz y salvos. | 0.1 |
| Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental | 0.1 |
| Patentes | 0.75 |
| Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal | 1 |
| Inscripciones de establecimientos educativos. | 15 |
| Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión | 1.25 |
| Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica | 1.25 |
| Contratos de concesión | 200 |
| Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común. | 0.75 |
| Endoso o cesión de contratos. | 0.5 |
| Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo. | 0.5 |

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO VII
## ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2.001, modificada por la Ley 1276 de 2.009, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 316.- DESTINACIÓN.** Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARÁGRAFO**. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales.

Para tal efecto, la inversión se realizará de acuerdo a las políticas y programas del plan de desarrollo departamental.

**ARTÍCULO 317.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentran definidos en el Capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 318.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA**. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1.2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 319.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA.** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se

# ORDENANZA No.216/2014

encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

## TÍTULO IV

## CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I
### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 320.- FUNDAMENTO LEGAL**. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 321.- HECHO GENERADOR**. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

**ARTÍCULO 322.- CAUSACIÓN**. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades de acuerdo a su participación en el convenio.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE.** Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

En los convenios o contratos de cofinanciación de obras públicas, que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban con otras entidades territoriales, la contribución se descontará directamente por el departamento y sus entidades descentralizadas en proporción a la cofinanciación.

**ARTÍCULO 326.- TARIFAS.** La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN.** El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca con carácter de “fondo cuenta”.

## CAPÍTULO II
## CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 328.- FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución por valorización fue creada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.

**ARTÍCULO 329.- DEFINICIÓN.** La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

**ARTÍCULO 330.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.

2. Es obligatoria.

3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

**ARTÍCULO 331.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN.** Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

a. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.

b. Construcción de puentes y canales.

c. Redes para la conducción de servicios públicos.

d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.

e. Pavimentación de calles urbanas.

f. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y

g. En general todas aquellas obras de interés público y social.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 332.- REGULACIÓN.** El gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el Departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

## TÍTULO V

## FONDOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 333.- FONDOS DEPARTAMENTALES.** El Departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

### CAPÍTULO II
### FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 334.- FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS.** Créase el Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

**ARTÍCULO 335.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

**ARTÍCULO 336.- RECURSOS DEL FONDO.** El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito.

Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

**PARÁGRAFO.-** Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

**ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO.** Los gastos en que incurra la Administración Tributaria Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la

evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

# ORDENANZA No.216/2014

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.

2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el departamento.

3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.

4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.

5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.

6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.

7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

**ARTÍCULO 338.- PAGO A INFORMANTES O COLABORADORES.** Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el pago de las recompensas de acuerdo a los criterios de conveniencia, necesidad y legalidad.

## CAPÍTULO III
## FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 339.- FUNDAMENTO LEGAL.-** El Fondo Departamental de

# ORDENANZA No.216/2014

Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

**ARTÍCULO 340.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el departamento.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

**PARÁGRAFO.-** El departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 341.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO**. El departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana**.**

**PARÁGRAFO.-** El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y

# ORDENANZA No.216/2014

convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 342.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.** Facúltese al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del departamento.

**ARTÍCULO 343.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO.** Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

## CAPÍTULO IV
## FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

**ARTÍCULO 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012.

**ARTÍCULO 345.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el Departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

# ORDENANZA No.216/2014

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la aplicación del presente artículo se sujetará a la reglamentación que para tal fin expida el Gobernador del Departamento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, en concordancia con la Ordenanza 140 de 2012 modificada por el artículo 10 de la Ordenanza 186 de 2013.

**ARTÍCULO 346.- RECURSOS DEL FONDO.** Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0.4% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias.

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, Departamental o municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.

2. Los recursos del presupuesto general del departamento que se le asignen.

3. Los aportes y recurso público o privados que reciba a cualquier título.

4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se de a estos recursos.

6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.

# ORDENANZA No.216/2014

7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.

8. Los recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones Internacionales.

9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**PARÁGRAFO.-** El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

En caso de ser necesario el Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de estampillas, tasas o sobretasas y contribuciones o la implementación de erogaciones tributarias que sean competencia del orden departamental.

## CAPÍTULO V
## FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Fondo Departamental de Bomberos autorizado por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 348.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 349.- RECURSOS DEL FONDO.** Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones internacionales.

**PARÁGRAFO.-** Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

## LIBRO SEGUNDO

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

## TÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 350.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL**. El Departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de

# ORDENANZA No.216/2014

naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 351.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

**ARTÍCULO 352.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

**ARTÍCULO 353.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.** Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T., y en concordancia con el artículo 86 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 354.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

**ARTÍCULO 355.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria

# ORDENANZA No.216/2014

Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

**ARTÍCULO 356.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 357.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

   Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que

tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS realizarán los desarrollos necesarios para llevar a cabo la presentación enunciada en el numeral dos (2) del presente artículo, en un término no superior a dos (2) años y comunicará a los contribuyentes el momento a partir del cual entrará a operar.

**ARTÍCULO 358.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del

# ORDENANZA No.216/2014

nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

**ARTÍCULO 359.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

**ARTÍCULO 360.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria Departamental diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este Estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 361.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

**ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIÓN.** Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 363.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el

# ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

**ARTÍCULO 364.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente

por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha

# ORDENANZA No.216/2014

y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 365.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

# ORDENANZA No.216/2014

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

**ARTÍCULO 366.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, o en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T., y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 367.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

**ARTÍCULO 368.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 369.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Las actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO 370.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

## TÍTULO II

## DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 371.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES**. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del E.T.

**ARTÍCULO 372.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados según lo establecido en el artículo 572 del E.T., sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe

# ORDENANZA No.216/2014

liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 373.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del

contribuyente, de conformidad con el artículo 572-1 del E.T.

**ARTÍCULO 374.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## TÍTULO III

## DECLARACIONES TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 375.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **Declaración de Impuestos al Consumo y/o Participación Económica**. Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

2. **Declaración de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

3. **Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores**. Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

# ORDENANZA No.216/2014

4. **Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.

5. **Declaración de Impuesto de Registro.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 376.- FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS.** Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone el artículo 288 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 377.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL**. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del E.T.

Las declaraciones de impuestos al consumo de productos nacionales, de registro, al degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 378.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, según el artículo 577 del E.T.

**ARTÍCULO 379.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.

# ORDENANZA No.216/2014

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

**ARTÍCULO 380.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**. La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del E.T.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 381.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T., el departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E.T., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este

# ORDENANZA No.216/2014

último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 382.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 580 del E.T., en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 383.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR**. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del E.T.:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 384.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR**. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del E.T.

**ARTÍCULO 385.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS**. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO.-** Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos, de conformidad con el artículo 583 del E.T.

**ARTÍCULO 386.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE**. Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales, podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante

# ORDENANZA No.216/2014

escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 584 del E.T.

**ARTÍCULO 387.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 585 del E.T.

**ARTÍCULO 388.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

**PARÁGRAFO.-** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 389.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta así lo requiera, según el artículo 632 del E.T.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.

4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

**ARTÍCULO 390.- GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, ésta podrá suministrar información global sobre los datos

# ORDENANZA No.216/2014

declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación, de acuerdo con el artículo 586 del E.T.

**ARTÍCULO 391.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR**. Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO SEGUNDO**.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 382 del presente Estatuto y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del E.T.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 392.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

# ORDENANZA No.216/2014

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 589 del E.T.

**ARTÍCULO 393.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

**ARTÍCULO 394.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO***.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 395.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.

**ARTÍCULO 396.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 397.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.

**ARTÍCULO 398.- FORMATOS.** La Secretaría de Hacienda del Departamento según la competencia, cuenta con cuatro (4) meses a partir de la aprobación y publicación del presente Estatuto para llevar a cabo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos requeridos para rentas departamentales, que no tengan formularios establecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal.

**ARTÍCULO 399.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS**. La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

## CAPÍTULO II
## CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 400.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL.** Estas declaraciones deberán

# ORDENANZA No.216/2014

contener lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 401.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS**. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo – Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Cundinamarca incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados, según el artículo 12 del Decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 402.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES**. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Departamental y la demás información básica de conformidad con lo definido en el artículo 11 del decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 403.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**. La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin expida la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de las fechas previstas en la ley. Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable y los siguientes datos: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

**ARTÍCULO 404.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR**. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del

contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

**ARTÍCULO 405.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO**. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 406.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 407.- CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS.** Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

## TÍTULO IV

## RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO I
### INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS**. Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.
Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 409.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, de acuerdo con el artículo 634-1 del E.T.

**ARTÍCULO 410.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

**ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, conforme a lo previsto en el artículo 636 del E.T.

## CAPÍTULO II
## NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTÍCULO 412.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER**

# ORDENANZA No.216/2014

**SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, de acuerdo con el artículo 637 del E.T.

**ARTÍCULO 413.- TÉRMINOS EN LAS SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 638 del E.T.

**ARTÍCULO 414.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 639 del E.T.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido especialmente para ciertos impuestos.

**ARTÍCULO 415.- REINCIDENCIA**. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los

# ORDENANZA No.216/2014

artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, tal como lo establece el artículo 640 del E.T.

**ARTÍCULO 416.- OTRAS SANCIONES.** El contribuyente de los tributos administrados por el departamento que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del E.T.

**ARTÍCULO 417.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La acción penal de que trata el artículo anterior, se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

# ORDENANZA No.216/2014

## CAPÍTULO III
## SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 418.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el cinco por ciento (5%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

Cuando los tributos se determinen oficialmente, la sanción por extemporaneidad se causará a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago por la Administración Tributaria Departamental en el acto administrativo respectivo, y se liquidará por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

**ARTÍCULO 419.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el

# ORDENANZA No.216/2014

ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Sin perjuicio del pago de los tributos o participación económica correspondiente, la sanción por no declarar, será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada periodo dejado de declarar.

**PARÁGRAFO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor resultante de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente recaudador, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 421.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**. Sin perjuicio de lo establecido para las correcciones que no aumentan el impuesto a cargo o de las que no generan sanción, cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de

# ORDENANZA No.216/2014

inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO**.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Lo anterior de conformidad con el artículo 644 del E.T.

**ARTÍCULO 422.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 424.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del E.T.

**ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

**ARTÍCULO 426.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN**. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la declaración y se le aplicará lo dispuesto en el artículo parágrafo segundo del

# ORDENANZA No.216/2014

artículo 392 del presente Estatuto.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido el en artículo 650-1 del E.T.

## CAPÍTULO IV
## SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

**ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**. En concordancia con lo previsto en el artículo 651 del E.T., las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, sin que supere el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se le aplicará una multa hasta del treinta por ciento (30%) de la sumatoria de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) meses o una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, si no está obligado a declarar.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la información que no se reporte o se realice extemporáneamente a la Administración Tributaria Departamental, se refiera a

la legalización o anulación de tornaguías, la multa será desde diez (10) UVT hasta dos mil (2000) UVT, sin que supere el cinco por ciento (5%) del valor de la tornaguía.

**ARTÍCULO 428.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTUR SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR**. En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 429.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RITCUN**. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RITCUN, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

## CAPÍTULO V
## SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 430.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos, en concordancia con el artículo 654 del E.T.:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición,

existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.-** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 655 del E.T.

**ARTÍCULO 432.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán de conformidad con el artículo 656 del E.T. de la siguiente manera:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 433. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los

# ORDENANZA No.216/2014

principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 434.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS**. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 435.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 660 del E.T.

**ARTÍCULO 436.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL**. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 661 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 437.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES**. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 661-1 del E.T.

**ARTÍCULO 438.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES**. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos departamentales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

# ORDENANZA No.216/2014

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del E.T.

## CAPÍTULO VI
## SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

**ARTÍCULO 439.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización de conformidad con lo señalado en el artículo 674 del E.T.:

1. Hasta una (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente o responsable.

2. Hasta una (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 440.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o

# ORDENANZA No.216/2014

recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

**1.** Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos**.**

2. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Lo anterior atendiendo lo señalado en el artículo 675 del E.T.

**ARTÍCULO 441.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos de los obligados; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte (20) UVT por cada día de retraso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 676 del E.T.

**ARTÍCULO 442.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.

**ARTÍCULO 443.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

# ORDENANZA No.216/2014

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E.T.

**ARTÍCULO 444.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E.T.

**ARTÍCULO 445.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS**. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 446.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

# ORDENANZA No.216/2014

## TÍTULO V
## DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

## CAPÍTULO I
## EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 447.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento, de acuerdo con el artículo 683 del E.T.

**ARTÍCULO 448.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN**. La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente

obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 449.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS**. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto, de conformidad con el artículo 684-1 del E.T.

**ARTÍCULO 450.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del E.T. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias, de conformidad con el artículo 685 del E.T.

**ARTÍCULO 451.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos, de acuerdo con el artículo 686 del E.T.

**ARTÍCULO 452.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a

# ORDENANZA No.216/2014

la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para éstas, en atención a lo consagrado con el artículo 687 del E.T.

**ARTÍCULO 453.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y/o a las subdirecciones de impuestos, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

**ARTÍCULO 454.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello, de acuerdo con el artículo 692 del E.T.

**ARTÍCULO 455.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E.T., de conformidad con el artículo 693 del mismo.

**ARTÍCULO 456.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA**. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 457.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**. La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del departamento y a cargo del contribuyente, de acuerdo al artículo 694 del E.T.

**ARTÍCULO 458.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS**. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del E.T.

## CAPÍTULO II
## ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 459.- TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE.** La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el departamento.

**ARTÍCULO 460.- FISCALIZACIÓN.** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los

tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la

# ORDENANZA No.216/2014

comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación. En consecuencia la Administración adelantará las actuaciones necesarias para verificar que dichos tributos se hayan liquidado y pagado de acuerdo a la ley y lo dispuesto en el presente Estatuto.

Procurará garantizar el debido proceso a los contribuyentes que fiscalice, brindándoles la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y la liquidación investigada durante la etapa de fiscalización, y permitiéndoles suministrar las pruebas que conduzcan a la correcta determinación de la obligación tributaria existente.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los incisos 2 y 3, la Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

**ARTÍCULO 461.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO.** La Administración Tributaria Departamental proferirá el acto de determinación oficial debidamente motivado, en el que liquidará el tributo respectivo de acuerdo a lo establecido durante la fiscalización, para adicionar la liquidación inicial de ser procedente. Dicho acto otorgará un plazo de dos meses para el pago del tributo, so pena de incurrir en los intereses de mora de que trata el presente Estatuto. El acto de liquidación será susceptible del recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO.** El término para determinar la obligación tributaria es de cinco (5) años contados a partir del momento de causación del tributo.

## CAPÍTULO III

## LIQUIDACIONES OFICIALES

## LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 462.- ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 697 del E.T., cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 463.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, de conformidad con lo señalado en el artículo 698 del E.T.

**ARTÍCULO 464.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN**. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, según lo señala el artículo 699 del E.T.

**ARTÍCULO 465.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener de acuerdo con el artículo 700 del E.T.:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente.

4. Número de identificación tributaria.

# ORDENANZA No.216/2014

5. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN DE SANCIONES**. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del E.T.

## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 467.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del E.T.

**ARTÍCULO 468.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del E.T.

**ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del E.T.

**ARTÍCULO 470.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar

# ORDENANZA No.216/2014

dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva, así lo establece el artículo 705 del E.T.

**ARTÍCULO 471.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 706 del E.T., se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 472.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas, de acuerdo con el artículo 707 del E.T.

**ARTÍCULO 473.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del E.T.

**ARTÍCULO 474.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por

# ORDENANZA No.216/2014

inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, lo anterior de conformidad con el artículo 709 del E.T.

**ARTÍCULO 475.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses, de acuerdo con lo señalado en el artículo 710 del E.T.

**ARTÍCULO 476.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, de conformidad con lo estipulado en el artículo 711 del E.T.

**ARTÍCULO 477.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener de acuerdo con lo establecido en el artículo 712 del E.T., los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente.

# ORDENANZA No.216/2014

4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 478.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, tal y como lo establece el artículo 713 del E.T.

**ARTÍCULO 479.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó, tal y como lo establece el artículo 714 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 480.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T., de acuerdo con lo señalado por el artículo 715 del E.T.

**ARTÍCULO 481.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto, atendiendo lo establecido en el artículo 716 del mismo.

**ARTÍCULO 482.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado, tal como lo señala el artículo 717 del E.T.

**ARTÍCULO 483.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, de conformidad con el artículo 718 del E.T.

**ARTÍCULO 484.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, tal como lo estipula el artículo 719 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 485.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL**. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación, así lo señala el artículo 719-1 del E.T.

**ARTÍCULO 486.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, de conformidad con el artículo 719-2 del E.T., son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

# ORDENANZA No.216/2014

2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## CAPÍTULO IV
## DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 487.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**. De acuerdo a lo establecido en el artículo 720 del E.T., y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración Tributaria Departamental o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO**.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 488.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, o sus delegados fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya

# ORDENANZA No.216/2014

competencia no esté adscrita a otro funcionario, así lo señala el artículo 721 del E.T.

**ARTÍCULO 489.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del E.T., el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.-** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 490.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 723 del E.T.

**ARTÍCULO 491.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas, tal y como lo establece el artículo 724 del E.T.

**ARTÍCULO 492.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El

# ORDENANZA No.216/2014

funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 725 del E.T.

**ARTÍCULO 493.- INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 726 del E.T.

**ARTÍCULO 494.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E.T., podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación, tal como lo establece el artículo 728 del E.T.

**ARTÍCULO 495.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, como lo señala el artículo 729 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 496.- CAUSALES DE NULIDAD.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E.T., los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del E.T.

**ARTÍCULO 498.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T.

**ARTÍCULO 499.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando

se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio, como se encuentra señalado en el artículo 733 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 500.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T.

**ARTÍCULO 501.- REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa, como lo establece el artículo 736 del E.T.

**ARTÍCULO 502.- OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, tal y como se establece en el artículo 737 del E.T.

**ARTÍCULO 503.- COMPETENCIA.** La Administración Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 738 del E.T.

**ARTÍCULO 504.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA**. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, así lo establece el artículo 738-1 del E.T.

**ARTÍCULO 505.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, como lo señala el artículo 740 del E.T.

**ARTÍCULO 506.- RECURSOS EQUIVOCADOS**. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo, tal y como lo determina el artículo 741 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

## TÍTULO VI
## RÉGIMEN PROBATORIO

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 507.- DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.** Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 724 del E. T.

**ARTÍCULO 508.- EFECTOS PROBATORIOS.** En los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por el departamento serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E.T., con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

**ARTÍCULO 509.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo señalado en el artículo 743 del E.T.

**ARTÍCULO 510.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial

# ORDENANZA No.216/2014

a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decrete pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 744 del E.T.

**ARTÍCULO 511.- DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio, de conformidad con el artículo 745 del E.T.

**ARTÍCULO 512.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija, de acuerdo con lo señalado en el artículo 746 del E.T.

**ARTÍCULO 513.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la

obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización, tal y como lo establece el artículo 746-1 del E.T.

**ARTÍCULO 514.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 746-2 del E.T.

## CAPÍTULO II
## MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 515.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella, conforme lo establece el artículo 747 del E.T.

**ARTÍCULO 516.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al

informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del E.T.

**ARTÍCULO 517.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias, de conformidad con lo señalado en el artículo 749 del E.T.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 518.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba, tal y como lo señala el artículo 750 del E.T.

**ARTÍCULO 519.- TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba, de acuerdo con el artículo 751 del E.T.

**ARTÍCULO 520.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito,

# ORDENANZA No.216/2014

lo anterior de conformidad con el artículo 752 del E.T.

**ARTÍCULO 521.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 753 del E.T.

## INDICIOS

**ARTÍCULO 522.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada, como lo señala el artículo 754 del E.T.

**ARTÍCULO 523.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales, de conformidad con lo estipulado por el artículo 754-1 del E.T.

**ARTÍCULO 524.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

# ORDENANZA No.216/2014

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente, así lo establece el artículo 764 del E.T.

## PRUEBAS DOCUMENTALES

**ARTÍCULO 525.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió, conforme a lo señalado por el artículo 765 del E.T.

**ARTÍCULO 526.- PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 766 del E.T.

**ARTÍCULO 527.- FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, atendiendo lo establecido en el artículo 767 del E.T.

**ARTÍCULO 528.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental, como es señalado en el artículo 768 del E.T.

**ARTÍCULO 529.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA**. Los

certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del

# ORDENANZA No.216/2014

Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 769 del E.T.

**ARTÍCULO 530.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del E.T.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 531.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo con el artículo 772 del E.T.

**ARTÍCULO 532.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 533.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 774 del E.T. y el artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 534.- CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 777 del E.T.

## INSPECCIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 535.- DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental, tal y como lo establece el artículo 778 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 536.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma, de conformidad con el artículo 779 del E.T.

**ARTÍCULO 537.- FACULTAD DE REGISTRO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E.T. y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de

# ORDENANZA No.216/2014

los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Administración Tributaria Departamental. Esta competencia es indelegable. La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la Federación de Municipios y la DIAN.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 538.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, como así lo señala el artículo 780 del E.T.

**ARTÍCULO 539.- INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla, tal y como lo establece el artículo 781 del E.T.

**ARTÍCULO 540.- INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

# ORDENANZA No.216/2014

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación, según lo contenido en el artículo 782 del E.T.

**ARTÍCULO 541.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA**. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, de conformidad con el artículo 783 del E.T.

## PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 542.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, así lo establece el artículo 784 del E.T.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

**ARTÍCULO 543.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN**. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones, de acuerdo con el artículo 785 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

## TÍTULO VII
## EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

## CAPÍTULO I
## RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 544.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, tal como lo establece el artículo 792 del E.T.

**ARTÍCULO 545.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

3. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

5. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 793 del E.T.

**ARTÍCULO 546.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el

cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Lo anterior, tal como lo contempla el literal b) del artículo 793, y el artículo 794 del E.T.

**ARTÍCULO 547.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario, así lo señala el artículo 795-1 del E.T.

**ARTÍCULO 548.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del E.T.

## CAPÍTULO II
## FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 549.- LUGAR DE PAGO.** El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el departamento, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del E.T.

**ARTÍCULO 550.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda

# ORDENANZA No.216/2014

Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda Departamental, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los

# ORDENANZA No.216/2014

números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del E.T.

**ARTÍCULO 551.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 552.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto, según lo señalado por el artículo 803 del E.T.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos, deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

**ARTÍCULO 553.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo, en concordancia con lo señalada en el artículo 804 del E.T.

## CAPÍTULO III
## ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 554.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la

tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 555.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 814-1 del E.T.

**ARTÍCULO 556.- COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo, lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del E.T.

**ARTÍCULO 557.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 814-3

# ORDENANZA No.216/2014

del E.T.

**ARTÍCULO 558.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 815 del E.T., podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** De conformidad con el artículo 816 del E.T., la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO.-** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 560.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

# ORDENANZA No.216/2014

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Departamental y será decretada de oficio o a petición de parte, tal y como lo estipula el artículo 817 del E.T.

**ARTÍCULO 561.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del E.T.

**ARTÍCULO 562.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del E.T.

**ARTÍCULO 563.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**. La Administración Tributaria Departamental en cabeza de la Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

# ORDENANZA No.216/2014

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Administración Tributaria Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E.T., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

**ARTÍCULO 564.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.** El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 565.- CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma, en concordancia con lo señalado en el artículo 822 del E.T.

## CAPÍTULO IV
## COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 566.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, de conformidad con el artículo 823 del E.T. y la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 567.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo a la

# ORDENANZA No.216/2014

estructura administrativa departamental vigente.

Lo anterior tal y como lo señala el artículo 824 del E.T., y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas departamentales.

**ARTÍCULO 568.- COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse, de acuerdo con el artículo 825 del E.T.

**ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización, como lo señala el artículo 825-1 y 684 del E.T.

**ARTÍCULO 570.- MANDAMIENTO DE PAGO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E.T., la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.-** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 571.- COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le dé aviso a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo,

# ORDENANZA No.216/2014

conforme a las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 827 del E.T.

**ARTÍCULO 572.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento.

6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido con el artículo 828 del E.T.

**ARTÍCULO 573.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La

# ORDENANZA No.216/2014

vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 828-1 del E.T. y el artículo 9 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 574.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 829 del E.T.

**ARTÍCULO 575.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 829-1 del E.T.

**ARTÍCULO 576.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES**. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las

# ORDENANZA No.216/2014

excepciones contempladas en el artículo siguiente, tal y como lo señala el artículo 830 del E.T.

**ARTÍCULO 577.- EXCEPCIONES.** De conformidad con el artículo 831 del E.T., contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.-** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 578.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, de conformidad con lo contenido en el Artículo 832 del E.T.

**ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor

# ORDENANZA No.216/2014

cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes, como lo señala el artículo 833 del E.T.

**ARTÍCULO 580.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, tal y como lo establece con el artículo 833-1 del E.T.

**ARTÍCULO 581.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con el artículo 834 del E.T.

**ARTÍCULO 582.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, al tenor de lo que señala el artículo 835 del E.T.

**ARTÍCULO 583.- ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.-** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la

# ORDENANZA No.216/2014

investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos, de acuerdo con el artículo 836 del E.T.

**ARTÍCULO 584.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Departamental para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el artículo 836-1 del E.T.

**ARTÍCULO 585.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a E.T.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, de conformidad con el artículo 837 del E.T.

**ARTÍCULO 586.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular

# ORDENANZA No.216/2014

el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, teniendo en consideración el artículo 837-1 del E.T.

**ARTÍCULO 587.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.-** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 838 del

# ORDENANZA No.216/2014

E.T.

**ARTÍCULO 588.- REGISTRO DE LOS EMBARGOS.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 839 del E.T.

**ARTÍCULO 589.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS**. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que

# ORDENANZA No.216/2014

originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 626 del Código General del proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las

normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 839-1 del E.T.

**ARTÍCULO 590.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del

# ORDENANZA No.216/2014

Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así lo establece el artículo 839-2 del E.T.

**ARTÍCULO 591.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, de conformidad con el artículo 839-3 del E.T.

**ARTÍCULO 592.- REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier otra entidad que establezca Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento, de conformidad con el artículo 840 del E.T. y el artículo 8 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 593.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, de conformidad con lo señalado con el artículo 841 del E.T.

**ARTÍCULO 594.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaria Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación. Así mismo, el departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, conforme lo señala el artículo 843 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 595.- AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá:

1. Listas propias

2. Contratar expertos

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.-** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Departamental se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, así lo señala el artículo 843-1 del E.T.

**ARTÍCULO 596.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 843-2 del E.T.

**ARTÍCULO 597.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.** El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

## CAPÍTULO V
## INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 598.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán

# ORDENANZA No.216/2014

respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del E.T.

**ARTÍCULO 599.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.-** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del E.T.

**ARTÍCULO 600.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**. Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del E.T.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 601.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, como lo establece el artículo 849 del E.T.

**ARTÍCULO 602.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del E.T.

**ARTÍCULO 603.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS**. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del E.T.

**ARTÍCULO 604.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del E.T.

**ARTÍCULO 605.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO**. Los expedientes de la Administración Tributaria Departamental solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del E.T.

## CAPÍTULO VI
## DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 606.- DEVOLUCIONES.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

# ORDENANZA No.216/2014

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 607.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T.

**ARTÍCULO 608.- TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES.** La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

**ARTÍCULO 609.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

# ORDENANZA No.216/2014

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 610.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

**ARTÍCULO 611.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

# ORDENANZA No.216/2014

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia, tal y como lo señala el artículo 857 del E.T.

**ARTÍCULO 612.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del E.T.:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, sólo

procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 613.- AUTO INADMISORIO**. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del E.T.

**PARÁGRAFO.-** El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

**ARTÍCULO 614.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la

# ORDENANZA No.216/2014

devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 438 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 615.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, en exceso o de lo no debido, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, de acuerdo con el artículo 861 del E.T.

**ARTÍCULO 616.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución,

# ORDENANZA No.216/2014

según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E.T.

**ARTÍCULO 617.- MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

**ARTÍCULO 618.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo 616 del presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor, tal y como lo señala el artículo 864 del E.T.

**ARTÍCULO 619.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.** Se faculta al Gobernador del Departamento para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente capítulo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 620.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

# ORDENANZA No.216/2014

## TÍTULO VIII
## OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 621.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa, como lo señala el artículo 866 del E.T.

**ARTÍCULO 622.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción, como lo señala el artículo 867-1 del E.T.

**ARTÍCULO 623.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 624.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E.T., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la

# ORDENANZA No.216/2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.

2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000).

3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

**ARTÍCULO 625.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

# ORDENANZA No.216/2014

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO.-** La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Secretario de Hacienda, el Director de Rentas y Gestión Tributaria y el subdirector de impuestos respectivo o quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO 626.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO.** Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

1. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

2. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

**ARTÍCULO 627.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO**. En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las

# ORDENANZA No.216/2014

pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

**PARÁGRAFO.-** La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

**ARTÍCULO 628.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del E.T., sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

## LIBRO TERCERO
## TÍTULO I

## COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES
## CAPÍTULO I
## VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

**ARTÍCULO 629.- MULTA POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y que serán aplicadas por

# ORDENANZA No.216/2014

la autoridades competentes, cualquiera de las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que las realicen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que cometan infracciones o vulneren el régimen de monopolio de licores destilados y alcoholes potables, definidos en el Capítulo V del Título Primero del Libro Primero del presente Estatuto, se harán acreedores a una multa desde cien (100) UVT hasta quinientas (500) UVT, que podrá incrementarse hasta el doble cuando haya reincidencia. La determinación de la multa se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cantidad de productos objeto de la infracción.

2. Hechos que afecten las obligaciones rentísticas.

3. Gravedad del perjuicio a las rentas departamentales.

4. Afectación a terceros.

5. Riesgos a la salud pública.

**ARTÍCULO 630.- SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en al artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

**PARÁGRAFO.-** Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 631.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia, impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el

# ORDENANZA No.216/2014

artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

## CAPÍTULO II
## APREHENSIONES Y DECOMISOS

**ARTÍCULO 632.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO.** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecidas a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha entidad, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna

# ORDENANZA No.216/2014

reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos, según corresponda.

**ARTÍCULO 633.- REGISTRO OFICIOSO**. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse en el RITCUN omita esta obligación formal, será registrado de oficio mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el presente Estatuto.

Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Administración Tributaria Departamental la información del establecimiento indicando junto con la información básica del contribuyente.

Contra el acto administrativo de registro oficioso procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 634.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO.** El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

**ARTÍCULO 635.- EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE ESTE TIPO DE CONVENIOS.** Los acuerdos o convenios interadministrativos que el departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado definido en el artículo anterior, para efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

**ARTÍCULO 636.- CAUSALES DE APREHENSIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

# ORDENANZA No.216/2014

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o ésta se encuentre alterada.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.

5. Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.

6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparados en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del departamento.

8. Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.

9. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.

10. Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.

11. Cuando se expenda cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones,

# ORDENANZA No.216/2014

adiciones y derogatorias.

12. Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.

13. Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

14. Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregara al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al departamento o a terceros.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 637.- GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.** Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de la demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso.

**ARTÍCULO 638.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2141 de 1996, para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o en operativos conjuntos con el Distrito y/o las autoridades aduaneras o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías en el sitio de almacenamiento, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego,

aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los términos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 no son preclusivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

**ARTÍCULO 639.- ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS.** La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

**ARTÍCULO 640.- DESTRUCCIÓN**. Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.
De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**ARTÍCULO 641.- DECLARATORIA DE ABANDONO.** Si transcurren dos (2)

# ORDENANZA No.216/2014

meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acto de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

**ARTÍCULO 642.- ARTÍCULO TRANSITORIO.** La Administración Tributaria Departamental luego de efectuar el inventario correspondiente, mediante acto administrativo debidamente motivado declarará en abandono los bienes que se encuentran en su poder y/o custodia por un término superior a un (1) año y que a la fecha no hayan sido objeto de discusión administrativa y/o reclamos.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del departamento durante dos (2) meses, término dentro el cual se podrá presentar el recurso de reconsideración por quien legitime la condición alegada respecto de la mercancía. Vencido el término señalado, sin que obre actuación alguna al respecto, el acto de declaratoria de abandono quedará en firme.

A partir de la firmeza así determinada, la Administración Tributaria Departamental procederá a la destrucción de la totalidad de los bienes declarados en abandono dentro del año siguiente.

La facultad concedida podrá ejercerse sólo dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

## CAPÍTULO III

## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

**ARTÍCULO 643.- CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de

# ORDENANZA No.216/2014

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 644.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA.** Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre doscientas (200) UVT y mil (1000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 645.- MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** El que adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre doscientas (200) UVT y mil ochocientas (1800) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 646.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA.** El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a éste. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión.

Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos.

# ORDENANZA No.216/2014

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 647.- MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con el impuesto al consumo y cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación:

1. Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, según sea el caso, de los productos transportados.

2. Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa será de veinte (20) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 648.- MULTA POR MOVILIZACIÓN DE LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.** Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de la mercancía, el contribuyente o responsable que no inicie la movilización de los productos amparados por la tornaguía dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, se hará acreedor de una multa equivalente a cien (100) UVT por cada día de retardo.

**ARTÍCULO 649.- MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.** A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalizar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el presente Estatuto, se les impondrá una multa entre cincuenta (50) UVT y mil (1000) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 650.- MULTA POR PRODUCIR O DISTRIBUIR PRODUCTOS SIN AUTORIZACIÓN.** Quienes produzcan o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo o participación, sin estar autorizados para ello por la Administración Tributaria Departamental, serán acreedores de una multa entre doscientas (200) UVT y tres mil (3000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 651.- MULTA POR EXPENDIO AL MENUDEO O TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO AL CONSUMO.** A quienes expendan al menudeo o transporten productos gravados con impuesto al consumo o participación, y la Administración Tributaria Departamental les decomise productos por las causales establecidas en el presente Estatuto, serán acreedores de una multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

**ARTÍCULO 652.- MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 653.- MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** Con ocasión de la aprehensión, dentro del procedimiento de decomiso de las mercancías y/o de imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental cerrará temporalmente el establecimiento, como medida preventiva para evitar que se sigan produciendo o distribuyendo productos ilegales, en los siguientes casos:

1. En la comercialización de productos sin señalización o con el uso de estampillas falsas o adulteradas, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

   Más de 0 y hasta 10 unidades, 5 días calendario de cierre.

   Más de 10 y hasta 20 unidades, 10 días calendario de cierre.

   Más de 20 y hasta 50 unidades, 15 días calendario de cierre.

   Más de 50 y hasta 100 unidades, 20 días calendario de cierre.

   Más de 100 unidades, 30 días calendario de cierre

2. Cuando dentro del establecimiento se encuentre licor adulterado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

   Más de 0 y hasta 10 unidades, 10 días calendario de cierre.

   Más de 10 y hasta 20 unidades, 20 días calendario de cierre.

   Más de 20 y hasta 50 unidades, 30 días calendario de cierre.

   Más de 50 y hasta 100 unidades, 40 días calendario de cierre.

   Más de 100 unidades, 60 días calendario de cierre

Cuando el lugar cerrado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

# ORDENANZA No.216/2014

operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad relacionada con las rentas departamentales, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la medida preventiva, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de las causales para su imposición, el término del cierre se duplicará, así como la multa prevista en el presente Estatuto.

La medida preventiva a que se refiere el presente artículo, se impondrá en el acto de aprehensión.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración así lo requieran.

**PARÁGRAFO.-** Cuando en una aprehensión concurran más de una de las causales aquí previstas, se aplicará la medida más alta.

**ARTÍCULO 654.- AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO**. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

**ARTÍCULO 655.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS.** La imposición de las multas previstas en el presente capítulo, se realizará mediante acto administrativo motivado que será susceptible de los recursos contemplados en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida.

2. Cuando no exista procedimiento de aprehensión y decomiso, se elevará pliego de cargos al infractor, el cual tendrá un término de diez (10) días para responder y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar otras pruebas. La Administración Tributaria Departamental vencido este término,

ordenará pruebas de oficio o las que fueron solicitadas. En este último caso se ordenarán siempre y cuando no sean documentales. Este periodo probatorio no excederá un (1) mes.

El acto administrativo que impone la multa presta mérito ejecutivo y ordenará pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 656.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS.** El valor de las multas y el término de la medida preventiva previstas en el presente Estatuto se podrán reducir al cincuenta por ciento (50%) de su valor y término, si el infractor acepta los hechos, cancela el valor así determinado y firma compromiso de no volver a incurrir en esta clase de conductas.

**ARTÍCULO 657.- GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

**ARTÍCULO 658.- COSTOS ADMINISTRATIVOS.** La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.

2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

**PARÁGRAFO.-** La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos y demás infraestructura.

# ORDENANZA No.216/2014

**ARTÍCULO 659.- ARTÍCULO TRANSITORIO.** La recuperación de los costos administrativos de que trata el artículo anterior, entrará a regir a partir del primero de enero del año dos mil quince (2015).

Los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, modificados por la ordenanza 203 de 2013 continuarán vigentes hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014). Los recursos recaudados por concepto de tasas de vigencias anteriores establecidas en los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, que a la fecha se encuentren acumulados o como excedentes, podrán invertirse en la compra y mejoramiento de la infraestructura física e informática que permite efectuar las actividades administrativas objeto de la tasa.

## TÍTULO II

## DISPOSICIONES FINALES

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 660.- REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

**ARTÍCULO 661.- FACULTADES ESPECIALES.** Facúltese al Gobernador de Cundinamarca por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 662.- DEROGATORIAS.** La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 014 de 1983, 024 de 1997, 044 de 1998, 009 de 1999, 019 de 2000, 029 de 2001, 048 de 2002, 001 de 2003, 021 de 2003, 008 de 2005, 012 de 2006, 015 de 2007, 021 de 2009, 039 de 2009, 052 de 2009, 075 de 2010, 083 de 2011, 085 de 2011, 102 de 2011, 114 de 2012, 150 de 2012, 161 de 2013, 170 de 2013, 202 de 2013, 203 de 2013 y 207 de 2013.

**ARTÍCULO 663.- VIGENCIA.** La presente Ordenanza rige a partir de su

Gobernación de CUNDINAMARCA

f /CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Calidad de Vida Plan de Desarrollo

# ORDENANZA No.216/2014

Gobernación de CUNDINAMARCA

f /CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Calidad de Vida Plan de Desarrollo

ORDENANZA No.216/2014

publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ**
Presidente

**LUIS AROLDO ULLOA LINARES**
Primer Vicepresidente

**HERMES VILLAMIL MORALES**
Segundo Vicepresidente

**PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ**
Secretario Ad-Hoc

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza N. 216 de 2014
Bogotá, D.C 03 de Junio de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO CRUZ VARGAS
GOBERNADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300, el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que las adicionen o complementen

**ORDENA**

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca

## LIBRO PRIMERO
## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1 - OBJETO:** El Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

**ARTÍCULO 2 – CONTENIDO:** El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, determinación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

**ARTÍCULO 5 - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294 y 317 de la Constitución Política.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 6 - DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR:** Es deber de los ciudadanos y las personas contribuir con los gastos e inversiones del departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7 - FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS:** Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 8 - RENTAS DEL DEPARTAMENTO:** Son rentas del departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes públicos, participaciones y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

## CAPÍTULO II

## PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 9 - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN:** El sistema tributario del departamento de Cundinamarca se fundamenta en los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, autonomía administrativa, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad y demás que correspondan.

## CAPÍTULO III
## OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS:** La obligación tributaria y rentística sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo y/o responsable está obligado a pagar al departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley y en el presente Estatuto, respecto de las rentas del Departamento definidas en la presente norma.

Sumado a la obligación sustancial, comprende una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento de Cundinamarca determine los tributos y rentas, dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

**ARTÍCULO 11 - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Los elementos constitutivos de la obligación tributaria son aquellos que les son comunes a todas las obligaciones, es decir, el objeto, sujetos y causa licita.

Son elementos esenciales de la obligación tributaria, aquellos de la naturaleza del tributo, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y causación.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 12 - HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 13 - SUJETO ACTIVO:** Es el departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 14 - SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los miembros de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realice el hecho generador de la obligación tributaria y/o rentística.

Los sujetos pasivos serán responsables del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución y/o participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley u Ordenanza, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 15 - BASE GRAVABLE:** Es la materia específica sobre la que recae la imposición, es decir la materia imponible. Es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 16 – TARIFA:** Es la alícuota que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, y que puede estar expresada en valores absolutos o relativos (Ad Valórem), para obtener como resultado el valor en pesos de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 17 - CAUSACIÓN:** Es el momento en que se consolida la obligación tributaria en favor del departamento de Cundinamarca y a cargo del contribuyente, es decir, cuando surge la obligación de realizar el pago por este último.

## CAPÍTULO IV
## DEFINICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 18 – IMPUESTO:** Es una exacción de carácter general, sin que exista una contraprestación directa al contribuyente de carácter pecuniario exigida por el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Constitución, la ley y ordenanzas, para financiar el gasto público del Departamento.

**ARTÍCULO 19 – TASA:** Es una obligación de carácter pecuniario a favor del departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal para la recuperación de los costos incurridos por la prestación de los servicios suministrados a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 20 – CONTRIBUCIÓN:** Es una obligación de carácter pecuniario que recibe el departamento de Cundinamarca como contraprestación al beneficio económico que le proporcione al

contribuyente por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 21 - SANCIONES Y MULTAS:** Es una carga al contribuyente o responsable, como resultado del incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT) o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 22 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias o rentísticas. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el departamento de Cundinamarca, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del E.T.N.

**ARTÍCULO 23 – CONCESIONES:** Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar, por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

**ARTÍCULO 24 – EXENCIONES:** Beneficio temporal que se otorga por la ley o por ordenanza departamental, de manera total o parcial, para el pago de obligaciones tributarias sobre hechos o actos generalmente gravados. Estas se otorgarán hasta por un máximo de diez (10) años.

Como desarrollo del artículo 154 de la Constitución Política, las exenciones serán decretadas por ordenanza a iniciativa del Gobernador.

La Ordenanza que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración, previo cumplimiento de lo dispuesto artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y demás disposiciones que regulen la materia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Corresponde a la Administración Tributaria Departamental reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 25 – EXCLUSIÓN:** La exclusión tributaria hace referencia a hechos o actos, que en principio estarían comprendidos por el hecho generador del tributo, pero que la Ley u Ordenanza no los considera gravados, es decir los exceptúa.

**ARTÍCULO 26 - BENEFICIO TRIBUTARIO:** Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga con carácter general a los contribuyentes o responsables, tales como descuentos, transacciones, acuerdos de pago, disminución de sanciones e intereses, conciliaciones, entre otros.

## TÍTULO I

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

## CAPÍTULO I
## DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

**ARTÍCULO 27 - MONOPOLIO Y SU FINALIDAD:** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o en forma asociada la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 336 de la Constitución Política Colombiana.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales e importados serán de libre producción y distribución, pero estos causarán el impuesto al consumo que señala la ley y el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

**ARTÍCULO 28 - DEFINICIONES TÉCNICAS:** Las definiciones técnicas desarrolladas por el Gobierno Nacional en la reglamentación de licores, vinos, aperitivos y similares, así como las contenidas en las normas que se profieran para efectos del monopolio de licores destilados, serán aplicadas por el departamento de Cundinamarca para su ejercicio.

## CAPÍTULO II
## MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

**ARTÍCULO 29 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:** El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 30 - PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO PARA EL ALCOHOL POTABLE Y LICORES DESTILADOS:** Además de los principios que rigen toda actividad administrativa y los principios contemplados en este Estatuto de Rentas, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE:** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto del ejercicio por parte del Departamento debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. **NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS:** Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio que ejerce el departamento de Cundinamarca.

   Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

**ARTÍCULO 31 - OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO:** El objeto rentístico del monopolio sobre los licores destilados, es la obtención de recursos para el departamento de Cundinamarca con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y a garantizar la protección de la salud pública.

Se entenderá que el monopolio rentístico sobre los licores destilados versará sobre la producción e introducción de licores destilados nacionales y extranjeros en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

**ARTÍCULO 32 – TITULARIDAD**: Corresponde al departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución Política y en la ley.

**ARTÍCULO 33 - MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN:** El Departamento ejerce directamente el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sobre los licores en los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial. El departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al Departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO**: Para la producción de licores destilados el Departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción en su jurisdicción, incluido el Distrito Capital, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados por medio de licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento con los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo se harán conforme al estudio técnico pertinente y serán suscritos por el Señor Gobernador o su delegado.

**ARTÍCULO 34 - COMERCIALIZACIÓN EN EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DIRECTA:** La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

**ARTÍCULO 35 - MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN:** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Departamento otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente Estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

    a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b. Obedecer la Constitución Política y las leyes vigentes que regulan la materia;

c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;

e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

**2.** El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

**3.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

**4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya que es facultad del Departamento el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos y los productos producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el mismo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Departamental reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorio.

**ARTÍCULO 36 - SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO:** La Asamblea del Departamento de Cundinamarca, tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio orientado por el Gobernador departamental, para lo cual este último deberá presentar anualmente un informe sobre el ejercicio del monopolio.

**ARTÍCULO 37 - REVOCATORIA DE PERMISOS:** Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado mediante acto administrativo cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia.

3. En los eventos de realizar alguna de las conductas catalogadas como contrabando, establecidas en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.

4. Cuando el Departamento de Cundinamarca encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la revocación de los actos administrativos.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaria de Salud del departamento de Cundinamarca y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 38 - APLICACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS EXTRANJEROS:** El departamento de Cundinamarca aplicará el monopolio rentístico sobre los licores destilados de origen extranjero.

Tal monopolio se aplicará a los licores destilados de origen extranjero nuevos, que se introduzcan al Departamento, por lo cual no se aplicará a las marcas de licores destilados que se han venido introduciendo lícitamente al Departamento por los importadores a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los importadores de las nuevas marcas de licores destilados que pretenden introducir tales productos al Departamento deberán otorgar el correspondiente permiso, previo el lleno de los requisitos establecidos del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO**: Para los efectos del presente Estatuto entiéndase por licores destilados de origen extranjero nuevos, las marcas de licores destilados que se importen y se introduzcan al departamento de Cundinamarca a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016, distintas de las que han venido siendo objeto de importación e introducción al Departamento.

**ARTÍCULO 39 - RENTAS DEL MONOPOLIO:** En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable

**ARTÍCULO 40 - TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS DE LICORES DESTILADOS:** La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será del 2% sobre las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en los artículos 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación se liquidarán por los productores hasta el 31 de diciembre de cada año y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos. No podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No serán base para la liquidación de los derechos de explotación, tanto en la producción como en la introducción de licores destilados, los valores por concepto de participación ni el Impuesto al Valor Agregado IVA.

**ARTÍCULO 41 - PARTICIPACIÓN ECONÓMICA:** El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, por lo que tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la participación económica será igual a la tarifa del impuesto al consumo de licores en sus dos componentes, específico y Ad Valórem.

Esta tarifa aplicará a todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**PARÁGRAFO:** Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

**ARTÍCULO 42 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:** Las rentas obtenidas por la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento de Cundinamarca se destinarán de la siguiente manera; una vez descontado el 10.5% equivalente a la participación de Bogotá Distrito Capital

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

**CAPÍTULO III**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.**

**ARTÍCULO 43 - MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS:** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

1. **CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al Departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.

2. **SEÑALIZACIÓN:** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción en la jurisdicción del Departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos de conformidad con la ley.

   La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

3. **CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Administración Tributaria Departamental, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.

   En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la Administración Tributaria Departamental.

**CAPÍTULO IV**
**MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE**

**ARTÍCULO 44. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – LEGAL - DEFINICIÓN Y FINALIDAD:** El Monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

El monopolio rentístico sobre el alcohol potable es la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o por asociación, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca, una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de los servicios de educación, salud y deporte.

**ARTÍCULO 45 - OBJETO DEL MONOPOLIO:** Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

El departamento de Cundinamarca, en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, ejerce el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 46 – TITULARIDAD:** El departamento de Cundinamarca continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del artículo 1° del Decreto 244 de 1906 y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejerce directamente el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 47 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS:** El departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, sea realizada por terceros, a través de la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración de hasta veinticinco (25) años, y podrán prorrogarse por una vez hasta por el mismo término por acuerdo de las partes, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

**ARTÍCULO 48 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE:** El departamento de Cundinamarca, ejerce directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de licores de Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca, podrá autorizar mediante permisos temporales a personas de derecho público o privado, la introducción de alcohol potable a su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Las solicitudes de permiso se presentarán ante la Administración Tributaria Departamental, encargada de sustanciar el trámite.

**ARTÍCULO 49 - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE:** Fíjese como tarifa de la participación económica la suma de ciento sesenta y siete ($167) por litro de alcohol.

La tarifa establecida en el presente artículo, se actualizará cada año, a partir del 1° de enero de 2021, con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre

el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, lo anterior, en desarrollo del inciso tercero del artículo 15 de la ley 1816 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa establecida en el presente artículo será revisada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el departamento de Cundinamarca incluido el Distrito Capital**.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: Los recursos que arbitre el departamento de Cundinamarca por este concepto serán distribuidos de la siguiente forma:

- El 11% para el Sector alud
- El 40% para el Sector Educación.
- El 10% para Deporte.
- Los recursos restantes serán de libre destinación, con la siguiente distribución:
    - 20% para costos operativos
    - 19% para educación.

**ARTÍCULO 50 - BASE GRAVABLE:** La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

**ARTÍCULO 51 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN**: Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el departamento de Cundinamarca, incluida la Empresa de Licores de Cundinamarca, con relación al alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, declarará y pagará al Departamento en las condiciones y términos señalados en las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 52 - REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE**: Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Departamental en los términos que disponga la Ley y el reglamento.

Las personas obligadas a registrarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en el formato autorizado.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Estados financieros firmados a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.

6. Certificado de buenas prácticas de manufactura y/o registro sanitario, según el caso, expedidos por el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.

7. Carta juramentada y autenticada donde la persona se compromete a no incurrir en práctica de competencia desleal, adulteración, falsificación y contrabando de estos productos.

**ARTÍCULO 53 - DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL:** El alcohol que sea producido o introducido al departamento de Cundinamarca, que no tenga como destino la producción de licores o el consumo humano, deberá ser desnaturalizado al momento de la producción o introducción de este, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento.

**ARTÍCULO 54 - MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL:** Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en artículo 684 del E.T.N, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:

1. **REGISTRO:** El interesado deberá inscribirse ante la Administración Tributaria del Departamento.

2. **CONTROL DE INVENTARIOS**: Los productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable están obligados a reportar los inventarios en los aplicativos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

3. **CONTROL DE MUESTRAS**: La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, o del laboratorio de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.

4. **TRANSPORTE DE ALCOHOL:** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del departamento de Cundinamarca deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.

5. **SEÑALIZACIÓN:** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el departamento de Cundinamarca, deberá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

**ARTÍCULO 55 - ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE**: La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a la Administración Tributaria Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, le corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

**ARTÍCULO 56 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL:** EL departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente. Cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente a los productos de la Empresa de Licores de Cundinamarca, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

**ARTÍCULO 57 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA:** El departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

## CAPÍTULO V
## MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS SE SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 58 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:** El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, cuyo régimen propio está dado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, sus Decretos reglamentarios y los reglamentos de juego señalados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 59 – PRINCIPIOS:** Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

1. **FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE**: Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

2. **TRANSPARENCIA**: El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

3. **RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN**: La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.

4. **VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD**: Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población pobre no cubierta por subsidios a la demanda, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 60 - DEFINICIÓN MONOPOLIO:** Se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 61 – DEFINICIONES:** Para efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

1. **BILLETE**: Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo.

2. **EMISIÓN:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo con el plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá

la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

3. **INGRESOS BRUTOS:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. **PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

5. **VALOR DE LA EMISIÓN:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.

6. **VALOR NOMINAL DEL BILLETE O FRACCIÓN:** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.

7. **VALOR NOMINAL DE LOS PREMIOS:** El valor nominal del premio equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.

8. **VALOR NETO DEL PREMIO:** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

**ARTÍCULO 62 – TITULARIDAD:** El departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO 63 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO:** En el departamento de Cundinamarca, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

**ARTÍCULO 64 - DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** Son juegos de suerte y azar los que, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si

acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

**ARTÍCULO 65 - EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**: Para efectos del ámbito de aplicación del monopolio y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

**ARTÍCULO 66 - JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS:** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 67 - MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, y eventos hípicos.

**ARTÍCULO 68 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca, encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del Departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. N y en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 69 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a COLJUEGOS, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 70 - FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN:** Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

## CAPÍTULO VI
## RÉGIMEN DE LOTERÍAS

**ARTÍCULO 71 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 72 - EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS:** Corresponde al Departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados en un 68% a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2265 de 2017.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 73 - PREMIOS CADUCADOS:** Cuando los premios de lotería no son reclamados en un período de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá el 75% de los premios caducados a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento.

## CAPÍTULO VII
## RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

**ARTÍCULO 74 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 75 - APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 76 - EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación. Lo anterior, siempre y cuando se mantengan el convenio suscrito entre el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital en relación con la explotación y operación del juego de apuestas permanentes o chance

**ARTÍCULO 77 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje el 68% de los derechos de explotación debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima. - Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015. - Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.

**ARTÍCULO 78 - GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:** El 25% de los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, el 7% será girado al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta

administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y el saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

## CAPÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

**ARTÍCULO 79 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 80 – RIFAS:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 81 - EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:** Le corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento o un municipio y Bogotá Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento de Cundinamarca, por intermedio la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más Departamentos, o en el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 82 - MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS:** Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

**ARTÍCULO 83 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 84 - JUEGOS PROMOCIONALES**: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales que se generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización de este. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## CAPÍTULO IX
## RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS

**ARTÍCULO 85 - FUNDAMENTO LEGAL:** El régimen rentístico de eventos hípicos y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 86 - EVENTOS HÍPICOS:** Corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de estos, se efectuarán por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

**ARTÍCULO 87 - DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA:** Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el Departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o Departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán al Departamento como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará al Departamento como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

**ARTÍCULO 88 – DISTRIBUCIÓN:** Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el Departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.

**PARÁGRAFO:** Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un período igual al establecido.

## CAPÍTULO X
## RÉGIMEN DE OTRAS MODALIDADES DE JUEGOS

**ARTÍCULO 89 - JUEGOS NOVEDOSOS**: Fundamento legal Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes.

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. COLJUEGOS reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación,

venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

## TÍTULO II
## IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

### CAPÍTULO I
### IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

**ARTÍCULO 90 - FUNDAMENTO LEGAL**: El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto número 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 91 - HECHO GENERADOR**: Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 92 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 93 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

**ARTÍCULO 94 - BASE GRAVABLE:** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 95 – TARIFA**: La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

**ARTÍCULO 96 – CAUSACIÓN:** El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del Departamento ni en los Departamentos o el Distrito Capital, según el caso, con los que se encuentre asociado el departamento de Cundinamarca para administrar u operar el juego.

**ARTÍCULO 97 - DECLARACIÓN Y PAGO:** El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 98 – DESTINACIÓN**: El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) . - Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 99 - FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS:** Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

**ARTÍCULO 100 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 101 - HECHO GENERADOR:** Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 102 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo del impuesto de premios y loterías es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 103 - SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

**ARTÍCULO 104 - BASE GRAVABLE**: Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 105 – TARIFA**: La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 106 - CAUSACIÓN Y PAGO:** El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO 107 – DESTINACIÓN**: La destinación de este impuesto es un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 108 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 110 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 111 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 112 - SUJETOS PASIVOS**: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 113 - BASE GRAVABLE:** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes al resultado del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental o del tercero que haya verificado los grados alcoholimétricos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si la Administración Tributaria del Departamento el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en segunda instancia encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos otorgado por el Departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

**PARÁGRAFO CUARTO:** De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016, la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que la ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 114 - TARIFAS:** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valórem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $245. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $167 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. La cifra aquí establecida de actualizará de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 2 del presente artículo.

**2.** Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

**1.** Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción:

(229 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).

**2.** Para vinos, aperitivos y similares.

(156 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2020, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTÍCULO 115 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES:** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 116 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Federación Nacional de Departamentos.

**ARTÍCULO 117 - CESIÓN DEL RECAUDO DEL IVA:** El departamento de Cundinamarca es cesionario del IVA de licores, de conformidad con lo señalado en el artículo 468-1 numeral 2 del E.T.N, una vez realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud.

**ARTÍCULO 118 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS:** El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de la dirección territorial de salud del departamento.

**ARTÍCULO 119 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL:** El departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones**.**

**ARTÍCULO 120 - LUCHA ANTICONTRABANDO:** Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento o departamentos podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Cundinamarca podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otras entidades públicas, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

**ARTÍCULO 121 - PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO:** El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

**PARÁGRAFO:** A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

## CAPÍTULO IV
## IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen**.**

**ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO:** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcoholimétrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 125 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo**.**

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 126 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 127 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 128 - BASE GRAVABLE**: La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas o independiente del grado alcoholimétrico, a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de estas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en el departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

2. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto número 2141 de 1996.

3. El valor del impuesto al consumo.

4. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

5. Para los efectos del presente artículo se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. Si el precio de venta no incluye el valor del empaque o envase, su precio no se podrá deducir en la declaración.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidas en Colombia.

**ARTÍCULO 129 – TARIFAS**: Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

| **PRODUCTO** | **TARIFA** |
|---|---|
| Cervezas y sifones | 48% |
| Mezclas y refajos | 20% |

**PARÁGRAFO:** De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinará a financiar el aseguramiento, y el porcentaje restante de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1° de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 130 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**: Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA**: Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

**ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS:** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARÁGRAFO:** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

## CAPÍTULO V
## IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL**: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR**: Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO**: El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 136 – CAUSACIÓN:** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al territorio nacional con su desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 137 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 138 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 139 - TABACO ELABORADO**: Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTÍCULO 140 - BASE GRAVABLE**: La base gravable del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para el caso de picadura, rapé o chinú la base gravable será el peso del producto.

**ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO:** Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos ($2.430) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Por cada gramo de picadura, rapé o Chinú, será de ciento noventa y tres pesos ($193).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO 142 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 143 - PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL:** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: El setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

**ARTÍCULO 144 - COMPONENTE AD VALOREM AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO:** El componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO**: Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 145 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos respecto del componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento a la cofinanciación del Régimen subsidiado y debe ser girado a ADRES.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán al pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Departamento o Distrito.

**ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.

5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.

6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Etiqueta original del producto.

8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

## CAPÍTULO VI
## DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.

**ARTÍCULO 147 - FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA:** Como mecanismo técnico de control, el departamento de Cundinamarca por medio de decreto podrá reglamentar la

implementación y uso de la facturación y contabilidad electrónicas de acuerdo con los artículos 275, 308 y siguientes de la Ley 1819 de 2016**.**

**ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS:** Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

**ARTÍCULO 149 - REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS:** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

De acuerdo con el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de1995 este registro se deberá hacer en el inicio de las actividades.

**PARÁGRAFO**: Las personas naturales o jurídicas que no tengan registro de bodega de rentas y que desaduanen muestras comerciales o mercancía para autoconsumo objeto del impuesto al consumo, no tendrán que registrar una bodega de rentas en el departamento de Cundinamarca.

Este procedimiento solo aplicará para muestras comerciales o mercancía para el autoconsumo que no exceda de 25 unidades y este procedimiento abreviado solo se podrá realizar por una sola vez dentro del año gravable.

**ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS:** La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta 30 días.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.

6. Plano de la bodega de rentas.

7. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.

8. Registro fotográfico de la bodega de rentas.

9. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.

10. Registro sanitario de los productos que se pretenden almacenar en la bodega de rentas, cuando tal requisito es exigible para la producción y/o comercialización de los bienes que son objeto de almacenamiento, de conformidad con las normas sanitarias.

11. Permiso de introducción o contrato de concesión para la producción, cuando se trate de almacenar productos que son objeto de monopolio rentístico sobre licores destilados.

Adicional a lo anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.

2. El contribuyente deberá presentar ficha técnica de los productos que serán almacenados en la bodega de rentas departamental.

3. El contribuyente que fabrique elabore, hidrate o envase licores destilados deberá presentar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), cuando este requisito sea exigible, en los términos del Decreto 1686 de 2012

**ARTÍCULO 151 - TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS:** La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 152 - SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS:** Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.

2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.

3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.

4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.

5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.

6. Cuando el contribuyente no haya realizado el procedimiento de adición de productos establecido en el presente estatuto y se encuentren de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas que el contribuyente no haya relacionado para mantener en la bodega de rentas departamental.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

**ARTÍCULO 153 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización. 8888

2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.

3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.

4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del Departamento.

5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.

6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.

7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

**ARTÍCULO 154 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE**: La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la administración.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.

5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la administración.

**ARTÍCULO 155 - ADICIÓN DE PRODUCTO:** Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

**ARTÍCULO 156 - REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES; Y CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS:** Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.

6. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir.

En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.

1. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.

2. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

3. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.

4. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.

5. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

6. El contribuyente deberá presentar ficha técnica del producto que incorpore en la bodega de rentas.

**ARTÍCULO 157 - ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO:** Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Etiqueta original del producto.

7. Certificado de precio de venta al público del producto.

8. Los demás que establezca la ley.

**ARTÍCULO 158 - ASOCIACIÓN DE PRODUCTO:** Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 888.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.

6. Resolución de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.

7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

8. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.

9. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.

10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

11. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

12. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

**ARTÍCULO 159 - CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO:** Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá

ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.

6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.

7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

**ARTÍCULO 160 - ACTA DE PRODUCCIÓN:** Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos, y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, número lote de producción, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción.

En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo con la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos, y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción prevista dentro del presente Estatuto, por no enviar información dentro del presente marco normativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos que se presenten diferencias por mayor o por menor cantidad de unidades producidas respecto de las informadas en el acta de producción, el productor contará con un día (1) hábil contado desde el momento de terminada la producción para informar a la Administración Tributaria Departamental dicha novedad en el formato que disponga.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso que no se reporte la información en los términos establecidos en el parágrafo segundo del presente artículo, se aplicará la sanción por no enviar información de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 161 – INVENTARIOS:** Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad, número de lote de producción y presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos, y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas por un término de quince (15) días y en caso de reincidencia dentro de la vigencia fiscal se suspenderá por un término de treinta (30) días y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

**ARTÍCULO 162 - FALTANTES Y SOBRANTES:** Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria se detectan faltantes respecto de los registros de inventarios, la Administración Tributaria Departamental iniciará el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto y/o el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Respecto de los faltantes detectados si el contribuyente o responsable no puede justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario, se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 163 - ACTA DE REVISIÓN**: Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades y lotes de producción de licores, vinos, aperitivos, y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cervezas, sifones, refajos y mezclas, que ha producido y/o introducido al departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia y en la declaración de desaduanamiento.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**PARÁGRAFO**: Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el departamento.

**ARTÍCULO 164 - INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN:** Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos, y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre el producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

Solo los productos señalizados podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización, hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de los instrumentos de señalización.

**PARÁGRAFO**: El acta de señalización solo podrá diligenciarse una vez se encuentren terminados los productos que serán señalizados, y su solicitud deberá realizarse a más tardar en la fecha máxima de finalización de la producción señalada por el contribuyente y/o responsable en el acta de producción.

**ARTÍCULO 165 - ACTA DE SEÑALIZACIÓN**: Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.

2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.

3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.

4. Origen del producto nacional o extranjero.

5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.

6. Diligenciar el número del lote de los productos de los cuales se va a solicitar el instrumento de señalización.

**ARTÍCULO 166 – DESESTAMPILLAJE:** Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalizado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.

2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).

3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al dos por ciento (2%) de una UVT vigente.

**PARÁGRAFO:** El desestampillaje será verificado por un funcionario comisionado por la Administración Tributaria Departamental levantando acta, firmada por las partes.

**ARTÍCULO 167 - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE:** Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del dos por ciento (2%) del valor de una UVT vigente.

3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje a realizar.

**PARÁGRAFO:** En el formato que señale la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente deberá indicar el número del lote.

**ARTÍCULO 168 - REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS**: El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

**ARTÍCULO 169 – REPORTE DE MATERIAS PRIMAS:** Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**ARTÍCULO 170 - AUTORIZACIÓN DE DESENVASE:** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el departamento de Cundinamarca; y III) de importación.

4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.

5. El desenvase para reprocesamiento o para destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

**ARTÍCULO 171 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO:** Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

**ARTÍCULO 172 - DEFINICIONES TÉCNICAS**: Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3° del Decreto No. 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 173 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS:** De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.

4. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los Díez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARÁGRAFO:** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTÍCULO 174 - DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SIN PAGO:** La Administración Tributaria Departamental podrá señalar como agentes de retención del impuesto al consumo a los responsables solidarios de que trata el artículo 198 de la Ley 223 de 1995, generándose la obligación de presentar una declaración de autorretención al impuesto al consumo sin pago. Dicha declaración sólo prestará mérito ejecutivo en el evento en el que el responsable no haya informado a los productores de otros departamentos el cambio del destino de la mercancía y no acredite la departamentalización del licor introducido dentro de la jurisdicción de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 175 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL**: La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo y/o participación y derechos de explotación, previstos a favor del departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

## CAPÍTULO VII
## FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

**ARTÍCULO 176 – DEFINICIÓN**: El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos de Origen Extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

**ARTÍCULO 177 - DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO**: Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por la Administración Tributaria Departamental, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, la Administración Tributaria Departamental podrá enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por la Administración Tributaria Departamental al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

**PARÁGRAFO:** Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las normas vigentes.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 178 - IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO:** El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo.

**ARTÍCULO 179 - IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE:** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley.

**ARTÍCULO 180 - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS:** Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presenta- das en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del departamento de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto Único 1625 de 2016, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 181 - RELACIONES DE DECLARACIONES:** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado se diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta, y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.

2. El período a que corresponde la información.

3. La clase de impuesto.

4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.

5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.

6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.

7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Departamental informará al director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La declaración extemporánea o con errores al Fondo-Cuenta genera la sanción de extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO**: Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

**ARTÍCULO 182 - PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO:** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares y cervezas, sifones refajos y mezclas declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016; evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 183 - CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS:** Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento del departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo con la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a este corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto número 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 184 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del E.T.N, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de IVA

La información puntual será solicitada a los Directores Seccionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Gestión Fiscalización o quien haga sus veces, lo anterior, conforme al Decreto 4048 del año 2008.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

## CAPÍTULO VIII
## REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 185 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO:** Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del Departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

**ARTÍCULO 186 - AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS:** Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el departamento

de Cundinamarca, entre este y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 187 – TORNAGUÍA**: Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1625 de 2016. Estas tornaguías también pueden ser expedidas y legalizadas de manera electrónica de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

**ARTÍCULO 188 - FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS:** El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

**ARTÍCULO 189 - TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS**: Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del departamento de Cundinamarca es dentro del día hábil siguiente. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad al día hábil siguiente de expedida la tornaguía, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

**ARTÍCULO 190 - CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA**:

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de origen de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.

3. Clase de tornaguía.

4. Ciudad y fecha de expedición.

5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.

7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía para utilizar en el departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 191 - CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS:** Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el E.T.N y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

1. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.

2. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

3. Descripción específica de los productos.

4. Medio de transporte.

5. Nombre e identificación del transportador.

6. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.

7. Espacio para la tornaguía.

8. Espacio para la legalización.

**ARTÍCULO 192 - CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS:** El departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento, según el caso.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo, el departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 193 - CLASES DE TORNAGUÍAS:** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

**Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

**Tornaguías de Reenvíos:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

**Tornaguías de Tránsito:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 194 - LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS:** Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

**ARTÍCULO 195 - TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN:** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 196 - CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN**: El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de destino de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.

3. Clase de tornaguía.

4. Ciudad y fecha de legalización.

5. Número de la tornaguía.

**ARTÍCULO 197 - CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN**: El departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento de Cundinamarca.

2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo la Administración Tributaria Departamental deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 198 - FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN:** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**PARÁGRAFO:** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

**ARTÍCULO 199 - DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS:** La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito

hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

**ARTÍCULO 200 – REENVÍOS:** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 201 - REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES**: Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

**ARTÍCULO 202 - REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS:** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al Fondo-Cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 1625 de 2016, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

**ARTÍCULO 203 - APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA:** Cuando el departamento de Cundinamarca esté interconectado con los demás departamentos y el Distrito capital a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 2.2.1.2.15 numerales 1 y 7 del Decreto 1625 de 2016, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se harán previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 204 - SISTEMA CONTABLE:** En desarrollo de los artículos 194 literal "a" y 215 literal "b" de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

**ARTÍCULO 205 – FACTURACIÓN:** Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el E.T.N y sus reglamentos.

## CAPÍTULO IX
## SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN

**ARTÍCULO 206 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN:** En tanto se desarrolle el sistema de señalización contenido en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo sustituya, el departamento de Cundinamarca seguirá aplicando señalización a los productos gravados con el impuesto al consumo y monopolio rentístico de licores destilados, con base en mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

## CAPÍTULO X
## IMPUESTO DE REGISTRO

**ARTÍCULO 207 - FUNDAMENTO LEGAL**: El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 650 de 1996, modificado por el Decreto reglamentario 1625 del 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

**ARTÍCULO 208 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente

en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ARTÍCULO 209 - CAUSACIÓN Y PAGO:** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

**ARTÍCULO 210 – EXCLUSIONES:** No causará impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas Fondo para la Reparación de las Victimas, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la Ley 1448 del año 2011.

**ARTÍCULO 211 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de registro es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 212 - SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales contratantes y beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**PARÁGRAFO:** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010**.**

**ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos.

1. La base gravable en los casos de fideicomiso civil estará constituida por el valor del respectivo acto.

2. Se considera como contrato accesorio la constitución del patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento, la base gravable será la determinada en el numeral 1 del presente artículo.

3. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

4. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

5. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

6. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

7. En el caso de liquidaciones de sociedades comerciales, la base gravable será el valor remanente susceptible de distribuir.

8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

**ARTÍCULO 214 - BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS:** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales, cuando el domicilio social de la sociedad sea el departamento de Cundinamarca o el distrito de Bogotá.

2. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

3. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

4. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

5. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

6. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

7. Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

8. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

9. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

10. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

**ARTÍCULO 215 - ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA:** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

11. La cancelación de inscripciones en el registro.

12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

**ARTÍCULO 216 - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL:** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará de acuerdo con la base establecida en el artículo 215 del presente Estatuto.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.
Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 217 – TARIFAS:** Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).

3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

**ARTÍCULO 218 - TÉRMINOS PARA EL REGISTRO:** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 219 - OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO:** La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 220 - EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO:** La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el E.T.N y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 221 - LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO**: El Impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.
En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

**ARTÍCULO 222 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO:** El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el Departamento en cualquier momento decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso de que el Departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando el Departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y

declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el Departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a estas asignadas en el respectivo convenio.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través de sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental solo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

**ARTÍCULO 223 - PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL:** Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

## CAPÍTULO XI
## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 224 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto sobre vehículos automotores está regulado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO 225 - BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO:** La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este impuesto, el Departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 226 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 227 - SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

**ARTÍCULO 228 - HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Para los vehículos hurtados el que figura como propietario del vehículo deberá presentar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes, allegar el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la autoridad competente y solicitar la cancelación de la matrícula conforme al artículo 40 del Código Nacional de Tránsito

La cancelación se realizará siempre que el contribuyente aporte la certificación de denuncia expedida por la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes donde se manifieste la no

recuperación del vehículo y la constancia del pago del impuesto causado hasta la fecha de la presentación de la denuncia. Estos requisitos se deben presentar ante la Administración Tributaria Departamental con el fin de que no se siga liquidando el impuesto para la vigencia siguiente.

El impuesto sobre vehículos automotores se seguirá causando en cabeza del propietario hasta que se cumplan los requisitos señalados en este artículo y se produzca la cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 229 - VEHÍCULOS GRAVADOS:** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No serán objeto del impuesto previsto en este capítulo, los vehículos de uso oficial.

**ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

**ARTÍCULO 231 - BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no existir en la resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

**ARTÍCULO 232 - TARIFAS:** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

**VEHÍCULOS PARTICULARES**

| | |
|---|---|
| Hasta $48.029.000 | 1.5% |
| Más de $48.029.000 y hasta $108.063.000 | 2,5% |
| Más de $108.063.000 | 3.5% |
| Motos de más de 125 C. C. | 1.5% |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2020, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

**PARAGRAFO CUARTO**: De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1964 de 2019, que modificó el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos incluidas las motocicletas eléctricas será del 1% del valor comercial de los mismos.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 233 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO:** Hasta el momento que el departamento de Cundinamarca haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación

**ARTÍCULO 234 - CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS:** La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto, no constituye un acto administrativo.

**ARTÍCULO 235 - INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS:** Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de esta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

**ARTÍCULO 236 - CONCURRENCIA DE BENEFICIOS:** Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el departamento de Cundinamarca que se beneficien con descuentos por matrícula podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 237 - PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR:** La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 238 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

**ARTÍCULO 239 – FORMULARIOS:** Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del Departamento.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 240. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO:** Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración o en el caso de facturación la información suministrada en el Registro Único Nacional de Transito.

**PARÁGRAFO:** Los municipios beneficiarios de la participación sobre el impuesto deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez esta información será suministrada por parte de la Administración Tributaria Departamental a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 241 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**: El recaudo, control, liquidación oficial, discusión, fiscalización, y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 242 - TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO:** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 243 - DEBER DE INFORMACIÓN:** Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración

reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

i. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.

2. Nombres y apellidos o razón social.

3. Domicilio.

4. Número de placa.

5. Marca del vehículo.

6. Clase.

7. Carrocería.

8. Tipo de servicio.

9. Cilindraje.

10. Línea.

11. Modelo.

12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros)

13. Tipo de tracción

14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 244 - APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción mayor o igual a $500 caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil superior. En el mismo sentido se entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción menor a $500, caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil inferior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 245 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR:** Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

**ARTÍCULO 246 - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS:** Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderar la distribución equitativa de las cargas contributivas, y reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinada podrá ser inferior al valor de inexactitud.

**ARTÍCULO 24 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS:** En el momento en que el departamento de Cundinamarca decida adoptar el sistema de facturación para el impuesto de vehículos, el procedimiento será:

1. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

2. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

3. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del departamento de Cundinamarca y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Cundinamarca. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

4. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura el podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. La Administración Tributaria Departamental tendrá tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, a partir de la interposición en debida forma del recurso.

**ARTÍCULO 248 - FACULTADES OTORGADAS AL DIRECTOR DE RENTAS:** El Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, podrá, mediante acto administrativo motivado solicitar al organismo de tránsito correspondiente la inmovilización de vehículos automotores o motocicletas que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, hasta que se realice el pago del respectivo

impuesto. Este procedimiento se efectuará en los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

El contribuyente será responsable de los pagos relacionados con la inmovilización del vehículo incluido el costo del parqueadero.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los dos o más periodos gravables que hace mención la norma, se tomarán desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y/o pagar o la firmeza de la liquidación de aforo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: El Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado podrá priorizar y aplicar esta facultad de acuerdo con el costo beneficio que se genera por la inmovilización del vehículo.

## CAPÍTULO XII
## SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

**ARTÍCULO 249 - AUTORIZACIÓN LEGAL**: La sobretasa a la gasolina a motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998, Ley 681 de 2001 el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, , Ley 863 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina a motor.
Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 250 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

En caso de las exportaciones de gasolina a motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

**PARÁGRAFO**: Para los efectos del presente Estatuto la definición de ACPM y gasolina será la establecida en el parágrafo el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen o reglamenten

**ARTÍCULO 251 – CAUSACIÓN:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina a motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 252 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 253 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES**: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTÍCULO 254 - BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 255 – TARIFA:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el departamento de Cundinamarca será de 6.5%. La tarifa de la sobretasa al ACPM será del 6.0%.

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO:** Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 256 - DECLARACIÓN Y PAGO:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del Departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 257 - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM:** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 258 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL:** La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el E.T.N.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina a motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina a motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 259 - CONTROL DE MOVILIZACIÓN:** La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el Departamento.

2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## CAPÍTULO XIII
## IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 260 - FUNDAMENTO LEGAL:** El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1°, 3° y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto número 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR:** Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 262 – DEFINICIONES:** Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **GANADO MAYOR:** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.

2. **TERNERO:** Cría de ganado bovino o bufalino.

3. **GANADO BUFALINO:** Animal perteneciente a los búfalos.

4. **GUÍA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

5. **CANAL.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.

6. **CARNE EN CANAL PARA CONSUMO INTERNO.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.

7. **PESO EN CANAL.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.

8. **PESO EN PIE.** Total, de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.

9. **PLANTA DE SACRIFICIO O BENEFICIO.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

10. **SACRIFICIO DE GANADO.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

**ARTÍCULO 263 – CAUSACIÓN**: El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Cuando las plantas de sacrificio se encuentren ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios del Departamento, estos deberán expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en cual conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Bogotá Distrito Capital, y los municipios, no sean agentes recaudadores el impuesto, deberán exigir la acreditación del pago del impuesto para sacrificar el ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, a la Administración Tributaria Departamental.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.

**ARTÍCULO 264 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 265 - CESIÓN DEL IMPUESTO:** Se cede en favor de los municipios del departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La renta generada por las plantas de beneficio o sacrificio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las condiciones de control, administración y recaudo que estén a cargo del departamento de Cundinamarca cuando se sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, serán expedidas por la Administración Tributaria Departamental mediante resolución.

**ARTÍCULO 266 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

**ARTÍCULO 267 - BASE GRAVABLE**: La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 268 – TARIFA:** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO 269 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**: Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del departamento de Cundinamarca, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los plazos para el pago, el sujeto pasivo económico, agente retenedor o responsable del impuesto deberá presentar a la autoridad tributaria, la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo declarado. De acuerdo con los requerimientos y formatos que establezca la administración.

**ARTÍCULO 270 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

**PARÁGRAFO**: Las condiciones para presentar la declaración tributaria y efectuar el pago de las retenciones practicadas se definirán mediante resolución expedida por el Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 271 - DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO:** Las plantas de beneficio o frigoríficos que no cumplan las condiciones para ser retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor, no realizarán el recaudo directo del impuesto, en este sentido la Administración Tributaria Departamental realizará los convenios con entidades financieras para realizar el recaudo del pago efectuado por los ganaderos, trasportadores y/o comisionistas que entreguen el ganado para el sacrificio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado mayor que no realicen el recaudo directo deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: En los casos en que las plantas de sacrificio o frigoríficos relacionados en el presente artículo no soliciten el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, se convierte en solidariamente responsable de la obligación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso en que alguna planta de sacrificio o frigorífico no solicite de forma total, sistemática o recurrente el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, tendrá una sanción de cierre de establecimiento de hasta 30 días.

**ARTÍCULO 272 - CONTROL AL SACRIFICIO:** Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.

2. Lugar del sacrificio.

3. Finca, municipio y región de procedencia.

4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior, discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: La negativa a enviar o presentar el informe del registro de control de sacrificio de ganado mayor, por parte del contribuyente, personas naturales y/o jurídicas, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 273 - VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS:** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 274 - TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE**.: El transporte de carne en canal dentro del Departamento deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 275 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL:** La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo con su competencia.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de control.

**ARTÍCULO 276 – PROHIBICIÓN:** Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 277 - FRAUDE Y SANCIONES:** El responsable de la planta de beneficio que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 278 - MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE PLANTAS DE SACRIFICIO Y/O FRIGORIFICOS**: Sin perjuicio de las facultades de cierre que tienen las autoridades sanitarias y judiciales, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar el cierre temporal de plantas de sacrificio de ganado mayor y/o frigoríficos cuando constate que estos establecimientos no exigen previamente el pago del impuesto de degüello, no realicen la retención del mismo o no consignen a la Administración Tributaria Departamental el impuesto retenido, según el caso.

El cierre se hará por 15 días si el impuesto dejado de pagar equivale hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cierre se hará por 30 días si el impuesto dejado de pagar es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia el término de cierres se duplicará.

Tal medida de cierre se impondrá de plano como medida preventiva previa constatación del no pago o consignación de la retención correspondiente.

## TÍTULO III
## ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 279 - ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**: Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (Udec) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

**ARTÍCULO 280 - HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias, entidades o empresas del nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.

2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.

3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones, y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.

4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.

5. La Contraloría de Cundinamarca.

6. La Asamblea de Cundinamarca.

7. La Universidad de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

**ARTÍCULO 281 - CAUSACIÓN:** La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser por retención y distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

**ARTÍCULO 282 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de las estampillas departamentales es el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 283 - SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

**ARTÍCULO 284 - EMISIÓN DE ESTAMPILLAS:** El departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

**ARTÍCULO 285 – CARACTERÍSTICAS:** Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la estampilla.
- Valor de la estampilla.

**ARTÍCULO 286 - AGENTES RECAUDADORES:** Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 287 - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES:** Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.

2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.

3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.

4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.

5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.

6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

En tratándose del sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 288 - FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 289 - PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**: Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán liquidar y pagar mensualmente los valores recaudados a la Administración Tributaria Departamental, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

**ARTÍCULO 290 - FORMULARIO DE PAGO:** Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los formularios de estampillas departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales deberán presentarse por cada período mensual aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Los agentes recaudadores que no liquiden y paguen al Departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado, el agente recaudador responderá por los intereses de mora a la tasa vigente de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece el presente título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados si no se realiza el pago de la totalidad de los tributos recaudados.

**ARTÍCULO 291 - BASE GRAVABLE**: La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado antes de IVA; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

**ARTÍCULO 292 - ACTOS GRAVADOS:** Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:

1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.

1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.

1.3. Contratos de Concesión.

2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:

2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.

2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.

2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.

2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.

2.5. Constancias de pago y paz y salvos.

2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.

2.7. Patentes.

2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.

2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.

2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión.

2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.

2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:

2.12.1. Formulario de servicio de grúa.

2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.

2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.

2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.

2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.

2.12.6. Rematrícula de motocarros.

2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial

2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.

2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.

2.12.10. Cancelación de matrícula.

2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.

2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.

2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.

2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.

2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.

2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.

2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.

2.12.18. Revisión nacional certificada.

2.12.19. Cambio de servicio automotor.

2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.

2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.

2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.

2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.

2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.

2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.

2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).

2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).

2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).

2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).

2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.

2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.

2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.

2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.

2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.

2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.

2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.

2.13. Contratos de concesión.

2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.

2.15. Endoso o cesión de contratos.

2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

**PARÁGRAFO**: En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

**ARTÍCULO 293 - TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA:** La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

**ARTÍCULO 294 – EXCLUSIONES:** Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

1. Los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen, certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica, o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.

2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan

entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.

3. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurran para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.

4. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud.

5. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.

6. Los certificados de pensión, no pensión y con mesada pensional, que expida la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPC).

7. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.

8. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.

9. Los actos mediante las cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

10. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el régimen de monopolios.

11. Los actos, contratos, convenios y/o negocios jurídicos en los que intervengan las personas jurídicas a través de las cuales el departamento de Cundinamarca ejerza el Monopolio Rentístico sobre la producción directa de licores destilados y alcoholes, en desarrollo de su objeto.

12. Los recursos que se ejecute como productos de las donaciones al fondo de atención del riesgo y desastres no se le aplicará las estampillas departamentales.

13. La adquisición de tiquetes aéreos, SOAT matrículas de vehículos y pago de servicios públicos.

**PARÁGRAF:** Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 8 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

**ARTÍCULO 295 – DEVOLUCIONES**: En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución la presentará el sujeto pasivo de la estampilla ante la

Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 296 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:** La administración, recaudo, discusión, cobro, fiscalización, y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, estos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Departamental, de ser necesario, procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 297 - RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS:** El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando esta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

**ARTÍCULO 298 – AJUSTE:** La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla.

**PARÁGRAFO:** En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

## CAPÍTULO II
## ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 299 – AUTORIZACIÓN:** La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 300 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 301 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA**: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 302 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 2%

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 303 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA**: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | Tarifa (expresada en UVT) |
|---|---|
| Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad departamental | 1 |
| Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo | 0.50 |
| Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión | 0.15 |
| Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental | 0.15 |
| Constancias de pago y paz y salvos | 0.15 |
| Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental | 0.15 |
| Patentes | 1 |
| Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden departamental como municipal | 1.25 |
| Inscripciones de establecimientos educativos | 15 |
| Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión | 1.5 |
| Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica | 1.5 |
| Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las sedes operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad | 0.75 |
| Formulario de servicio de grúa | 0.75 |
| Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos | 0.75 |
| Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc. | 0.75 |
| Matrícula vehículo: público, particular y oficial | 0.5 |
| Matrícula vehículo: público, particular y oficial | 0.6 |
| Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares | 0.6 |

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | Tarifa (expresada en UVT) |
|---|---|
| Rematrícula de motocarros | 0.5 |
| Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial | 0.5 |
| Matrícula de motocicletas y similares | 0.5 |
| Rematrícula de motocicletas y similares. | 0.4 |
| Cancelación de matrícula | 0.5 |
| Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. | 0.5 |
| Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. | 0.5 |
| Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas | 0.5 |
| Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas. | 0.3 |
| Corrección y duplicado de licencia de tránsito | 0.3 |
| Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario. | 0.3 |
| Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados | 0.5 |
| Revisión nacional certificada | 0.3 |
| Cambio de servicio automotor. | 0.3 |
| Cambio de servicio motocicletas. | 0.3 |
| Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares. | 0.5 |
| Cambio y reposición de placas motocicleta. | 0.4 |
| Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos. | 0.6 |
| Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares. | 0.5 |
| Radicación cuenta motocicletas | 0.3 |
| Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares) | 0.3 |

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

| Acto sin cuantía gravado con estampilla | Tarifa (expresada en UVT) |
|---|---|
| Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos) | 0.4 |
| Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos). | 0.3 |
| Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares). | 0.3 |
| Refrendación de licencia de conducción de vehículos. | 0.3 |
| Refrendación de licencia de conducción de motocicletas. | 0.3 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos. | 0.4 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados. | 0.5 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados. | 0.6 |
| Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas. | 0.4 |
| Duplicado del certificado de revisión | 0.3 |
| Revisión técnico-mecánica preventiva. | 0.3 |
| Contratos de concesión | 200 |
| Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común. | 0.75 |
| Endoso o cesión de contratos. | 0.5 |
| Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo. | 0.5 |

## CAPÍTULO III
## ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

**ARTÍCULO 304 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 1845 de 2017, con vigencia hasta el 17 de julio de 2037, y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 305 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, la totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación

exclusiva de Electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que pretenden el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO**: Los proyectos destinados a electrificación rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

**ARTÍCULO 306 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Electrificación Rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 307 – TARIFA:** A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.20 UVT.

Los mayores valores recaudados en razón de la modificación de la tarifa se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales.

## CAPÍTULO IV
## ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 308 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 309 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

a) La inversión en mantenimiento de la planta física;

b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones hospitalarias;

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d) Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 310 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 311 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 312 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

## CAPÍTULO V
## ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 313 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla Pro Cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 314 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 315 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 316 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 317 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

## CAPÍTULO VI
## ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, (UDEC)

**ARTÍCULO 318 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la estampilla de pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 319 – DESTINACIÓN**: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;

2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;

3. El veinte por ciento (20%) en la investigación científica;

4. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;

5. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;

6. El cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;

7. El cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

**ARTÍCULO 320 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA:** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 321 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca que corresponden a los enunciados en el numeral del artículo 292 del Capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

**ARTÍCULO 322 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA**: A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

| ACTO SIN CUANTÍA GRAVADO CON ESTAMPILLA | TARIFA (EXPRESADA EN UVT) |
|---|---|
| Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental. | 1 |
| Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo. | 0.25 |
| Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión. | 0.1 |
| Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental. | 0.1 |
| Constancias de pago y paz y salvos. | 0.1 |
| Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental | 0.1 |
| Patentes | 0.75 |
| Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal | 1 |
| Inscripciones de establecimientos educativos. | 15 |
| Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión | 1.25 |
| Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica | 1.25 |
| Contratos de concesión | 200 |
| Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común. | 0.75 |
| Endoso o cesión de contratos. | 0.5 |
| Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo. | 0.5 |

## CAPÍTULO VII
## ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 323 - AUTORIZACIÓN LEGAL:** La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

**ARTÍCULO 324 – DESTINACIÓN:** Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se

destinarán para contribuir a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros de Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: El recaudo de la estampilla será invertido por el departamento de Cundinamarca en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El departamento de Cundinamarca reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales, de conformidad con el Plan Departamental de Desarrollo.

**ARTÍCULO 325. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 326 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA:** A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 327 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA:** Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 328 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS:** La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

## TÍTULO IV
## CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I
### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 329 - FUNDAMENTO LEGAL:** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7° de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes**.**

**ARTÍCULO 330 - HECHO GENERADOR:** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden departamental y territorial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo en favor del Departamento, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá exigirle que acredite la consignación del valor proporcional de la contribución al fondo de seguridad del Departamento. Esta obligación deberá ser supervisada por parte de las entidades departamentales.

**ARTÍCULO 331 – CAUSACIÓN:** La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Administración Tributaria Departamental

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 332 - SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades proporcionalmente y de acuerdo con su participación en el convenio. Para el caso de los convenios que ejecute el departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 333 - SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 334 - BASE GRAVABLE:** Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

**ARTÍCULO 335 – TARIFAS:** La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 336 – DESTINACIÓN:** El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca con carácter de Fondo-Cuenta.

## CAPÍTULO II
## CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 337 - FUNDAMENTO LEGAL:** La contribución por valorización fue creada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, fundamentada en el artículo 317 de la Constitución Política y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 338 – DEFINICIÓN:** La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

**ARTÍCULO 339 - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.

2. Es obligatoria.

3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

**ARTÍCULO 340 - MÉTODO PARA DISTRIBUIR LAS CONTRIBUCIONES POR VALORIZACIÓN:** De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. **MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO**: Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.

2. **MÉTODO DE LAS ZONAS:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

3. **MÉTODO SIMPLE DE ÁREAS:** Cuando el beneficio que produce la obra de Interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

4. **MÉTODO DE LOS FRENTES**: Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.

5. **MÉTODO DE LOS AVALÚOS**: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios,

antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo con algunos de los siguientes criterios.

a) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA**: Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

b) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL POR FRANJAS:** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja

c) **POR ANALOGÍA O COMPARACIÓN CON OBRAS SIMILARES:** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

d) **DOBLE AVALÚO POR MUESTREO:** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

**ARTÍCULO 341 - OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN:** Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas;
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
7. En general todas aquellas obras de interés público y social.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 342 – REGULACIÓN:** El Gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo**.**

## TÍTULO V
## TASAS

### CAPÍTULO I
### TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 343 - FUNDAMENTO LEGAL:** La tasa pro deporte y recreación fue creada por la Ley 2023 de 2020.

**ARTICULO 344 - CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**: Crease la tasa pro deporte y recreación en el Departamento de Cundinamarca, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y del Departamento.

**ARTICULO 345 - DESTINACIÓN ESPECÍFICA**: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 346:** El 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales,

registrados ante las secretarías municipales o ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte – Indeportes.

**ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR**: El hecho generador de la tasa está constituido por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1:** Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos educativos y los convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2**: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 348 - SUJETO ACTIVO**: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 349 - SUJETO PASIVO**: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo:** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 350 - BASE GRAVABLE:** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 351 – TARIFA**: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Departamento de Cundinamarca será el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 352 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA:** La Dirección Financiera de Tesorería creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el presente Estatuto.

**Parágrafo 1**: Los sujetos pasivos o responsables declararan los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

**Parágrafo 2**: El no recaudo y giro al Departamento, por parte de los sujetos pasivos o responsables acarreara las sanciones establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 353**: La Contraloría de Cundinamarca será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

## CAPÍTULO II
## TASA DE PEAJES

**ARTÍCULO 354 FUNDAMENTO LEGAL**. La tasa de peajes se encuentra regulada por la Ley 105 de 1993, Ley 787 de 2002 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 355 COBRO.-** El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Cundinamarca, es un instrumento de financiación o recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, o Asociación Publico Privadas, que hayan realizado o realicen obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejoramiento de la infraestructura de transporte en los términos de la ley 1508 de 2012 y 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 356** - **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el uso de la infraestructura departamental de transporte, afectada por el sistema de peajes.

**ARTÍCULO 357 - SUJETO ACTIVO:** Es el departamento de Cundinamarca como titular de la tasa que se regula en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 358** - **SUJETO PASIVO**: Propietarios, poseedores o usuarios de los Vehículos que transiten por la infraestructura departamental de transporte afectada con el peaje departamental.

**ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS**: El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993,

787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

**ARTÍCULO 360 - BASE GRAVABLE:** Está constituida por el costo total o parcial de la infraestructura departamental de transporte sometida al gravamen, distribuida por tipo de vehículos, según la metodología, el estudio técnico y el concepto vinculante.

**ARTÍCULO 361 – CAUSACIÓN**: La tasa se causará por el uso de la infraestructura departamental de transporte y se consolida con el paso del sitio o estación de peaje establecida por el departamento de conformidad con el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 362 – DESTINACIÓN**: La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de contratos de concesión vial o Asociaciones Publico Privadas. También se atenderán los pagos de deuda correspondientes a recursos del crédito para inversiones en infraestructura de transporte.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, en el área de influencia del peaje, según la priorización de proyectos que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en el territorio del Departamento, según la priorización que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

## TÍTULO VI
## FONDOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 363** - **FONDOS DEPARTAMENTALES**: El departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

## CAPÍTULO II
## FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

**ARTÍCULO 364** - **FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS**: El Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del Departamento es un Fondo sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

**ARTÍCULO 365** - **ADMINISTRACIÓN DEL FONDO**: El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

**ARTÍCULO 366** - **RECURSOS DEL FONDO:** El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el Departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito. Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

Destínese al Fondo de Rentas el uno por ciento (1%) de los recursos de libre destinación de origen tributario, relacionados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, incluidos los recursos del monopolio rentístico.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el Departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

**ARTÍCULO 367** - **DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO**: Los recursos del Fondo serán destinados para los gastos en que incurra la Administración Tributaria

Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios.

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.

2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el Departamento.

3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.

4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.

5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.

6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.

7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

## CAPÍTULO III
## FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 368 - FUNDAMENTO LEGAL**: El Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011, el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, artículo 1 y 8 de la Ley 1738 de 2014 a partir del cual se prorrogó su vigencia.

**ARTÍCULO 369** - **DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el Departamento.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

**PARÁGRAFO**: El Departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 370 - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO:** El Departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO**: El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del Fondo Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7° y 8° de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 371 - FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS:** Facúltese al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del Departamento.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## CAPÍTULO IV
## FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

**ARTÍCULO 372** - **AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012 y la Ordenanza 066 de 2018 para el caso del Departamento.

**ARTÍCULO 373** - **DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO**: El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará por parte de la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del Departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 374 - RECURSOS DEL FONDO**: Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0.6% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias. Estos recursos se incrementarán en un cero coma uno por ciento (0,1%), durante cada una de las cuatro (4) vigencias fiscales subsiguientes a la de la sanción del presente Estatuto, hasta alcanzar un monto del uno coma cero por ciento (1,0%).

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, los Fondos Departamental o Municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.

2. Los recursos del presupuesto general del Departamento que se le asignen.

3. Los aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título.

4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.

6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.

7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.

8. Los recursos provenientes de la cooperación o instituciones Internacionales.

9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**PARÁGRAFO:** El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y re-construcción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

## CAPÍTULO V
## FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 375 - AUTORIZACIÓN LEGAL**: El Fondo Departamental de Bomberos fue autorizado por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 376 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO:** El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

**ARTÍCULO 377** - **RECURSOS DEL FONDO:** Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del Departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del Departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación o instituciones internacionales.

**PARÁGRAFO**: Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de materiales peligrosos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## LIBRO SEGUNDO
## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

## TÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 378** - **FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL**: El departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 379** - **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 380** - **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA** (**NIT):** Para efectos tributarios, el departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne.

**ARTÍCULO 381 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO** (**RUT)**: Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 382** - **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 383** - **AGENCIA OFICIOSA**: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses.

**ARTÍCULO 384** - **CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**: Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 385 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS**: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA**: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

   Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

   Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

   Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

**PARÁGRAFO:** Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO 386** - **COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**: Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación.

**ARTÍCULO 387** - **ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**: La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 388** - **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá

notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin.

**ARTÍCULO 389** - **DIRECCIÓN PROCESAL**: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 390** – **NOTIFICACIÓN**: Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites.

**ARTÍCULO 391** - **FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería exprés, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente declarante por alguno de los medios señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB del Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT), salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

**ARTÍCULO 392 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 393 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con la transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 394 - NOTIFICACIÓN PERSONAL**: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 395 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen una dirección de correo electrónico. Informada la dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1943 de 2018. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de contenido tributario del departamento de Cundinamarca.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa a en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del departamento de Cundinamarca en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

**PARÁGRAFO**: La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este Estatuto y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 396 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 397 - ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS**: Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

## TÍTULO II
## DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 398 - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES**: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 399 - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES:** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

1. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

2. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.

3. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.

8. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**ARTÍCULO 400 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 401 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## TÍTULO III
## DECLARACIONES TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 402 - CLASES DE DECLARACIONES**: Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO:** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

2. **DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DE ACUERDO CON LA LEY 1816 DE 2016:** Los formularios de declaración y pago de la participación y derechos de explotación serán los definidos por la Federación Nacional de Departamentos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 788 de 2002.

3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**: Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

4. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

5. **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.

6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO:** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio ubicadas en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para aquellos obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 403 - FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS:** Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 404 - LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL:** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto.

Las declaraciones de impuestos al Consumo de Productos Nacionales, de Registro, al Degüello de Ganado Mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 405 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 406 - UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS:** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

**ARTÍCULO 407 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**: La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto de registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 408 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E. T. N., el Departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E. T. N., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 409 - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5. Aquellas declaraciones que hayan sido adulteradas, así como sus correspondientes recibos o comprobantes de pago.

6. Cuando se presente una declaración sin pago, excepto para las declaraciones de departamentalización del impuesto al consumo de productos extranjeros.

**PARÁGRAFO:** Los efectos del numeral 5 del presente artículo se aplicarán para las facturas sobre impuestos que el departamento de Cundinamarca expida.

**ARTÍCULO 410 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR**: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 411 - DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR:** Las declaraciones tributarias que deban presentar el Departamento no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**ARTÍCULO 412 - RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS**: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más

absoluta reserva con relación a ellos y solo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 413 - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:** Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 414 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el Departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al Departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 415 - PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES:** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

**PARÁGRAFO:** La solicitud de información de que trata este artículo se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 416 - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS:** Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.

4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

**ARTÍCULO 417 - GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA:** Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, esta podrá suministrar información global sobre los datos declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 418 - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR**: Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no cambie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo que regula las declaraciones que se entienden por no presentadas en el presente Estatuto, y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT,.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 419 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR**: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección. Este tipo de corrección no genera sanción alguna en cabeza del contribuyente.

**ARTÍCULO 420 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento

especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

**ARTÍCULO 421 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO**: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

**ARTÍCULO 422 - DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS:** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 423: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los obligados a declarar informarán su dirección y el correo electrónico. Cuando existiere cambio de dirección y correo electrónico, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 424 - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS:** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

## CAPÍTULO II
## CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 425 - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓ:** Estas declaraciones deberán contener lo

establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

**ARTÍCULO 426 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS:** La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo, cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el departamento de Cundinamarca incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

La Administración Tributaria Departamental diseñará y suministrará el formato para que los usuarios realicen la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 427 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES:** Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados, y en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, junto con la demás información básica.}

**ARTÍCULO 428 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR E INFORMACIÓN ANEXA**: La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, dentro de las fechas previstas en la ley.

Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable junto con la siguiente información en el formato establecido por la Administración tributaria Departamental con: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, Departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, número de factura del sacrificio, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

**ARTÍCULO 429 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR**: Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el Departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

**ARTÍCULO 430 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO**: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 431 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 432 - CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS**: Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

## TÍTULO IV
## RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 433 - PRINCIPIOS SANCIONATORIOS:** Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. **LESIVIDAD:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

2. **REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.

3. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior

4. **PROPORCIONALIDAD:** El régimen sancionatorio se aplicara con la siguiente gradualidad:

   Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, el cual al tratarse de reincidencia será del 200% de la sanción, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos 2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones

a) Que dentro del año (1) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

**ARTÍCULO 434 - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS:** Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 435 - SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente retenedor,

responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del departamento de Cundinamarca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

**ARTÍCULO 436 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO:** Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO 437 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo-

## CAPÍTULO II
## NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTÍCULO 438 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES**: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 439 - TÉRMINOS EN LAS SANCIONES**: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 440 - SANCIÓN MÍNIMA:** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 441 – REINCIDENCIA**: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**ARTÍCULO 442 - OTRAS SANCIONES**: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 443 - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES:** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento de Cundinamarca durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**ARTÍCULO 444 - SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO:** Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse en el departamento de Cundinamarca que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 445 - SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL:** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos

gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, el sujeto pasivo será sancionado con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**ARTÍCULO 446 - OTRAS SANCIONES**: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT. ESTE NUMERAL ES EL MISMO DEL ARTÍCULO 422

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 447 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS**: La acción penal de que trata el artículo anterior se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

## CAPÍTULO III
## SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 448 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN:** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el tres punto cinco (3.5%) al

promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

**PARÁGRAFO**: Para el impuesto de vehículos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, la sanción será la calculada conforme el presente artículo y no aplicará la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto de Rentas de Cundinamarca.

Si persiste la omisión en la presentación de la declaración tributaria, a partir del día siguiente del segundo año aplicará la sanción mínima establecida en presente Estatuto.

**ARTÍCULO 449 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:** El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cuarenta por ciento (140%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados, sin que exceda el ciento cuarenta por ciento (140%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 450 - SANCIÓN POR NO DECLARAR:** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de declarar, causado por cada periodo o fracción del periodo dejado de declarar, hasta el momento de la declaración, liquidación y pago del mismo, sin que supere el 150 % del valor del impuesto.

En el evento de no contar con el valor del impuesto del respectivo período, la base de la sanción será el 20% del promedio del impuesto declarado en las últimas tres (3) declaraciones presentadas por el contribuyente omiso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; cuando no sea posible establecer la base para tasarla, esta se fijará por el (2,5%) del valor de los ingresos netos de la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, estos dos puntos cinco por ciento (2,5%) se fijará sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente a la última declaración de renta presentada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la

sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los términos del presente Estatuto la reducción del 50% para el impuesto de vehículos aplicará si el contribuyente se allana en el término del recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar y liquidación de aforo que se notificó en un solo acto.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No se configura la sanción por no declarar, cuando la justificación para no declarar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación de la ley o el derecho aplicable.

**ARTÍCULO 451 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al porcentaje que corresponda a la sanción de extemporaneidad liquidada de conformidad con el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el impuesto a cargo o aumente el saldo a favor, del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 452 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA**: Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción

equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 453 - SANCIÓN POR INEXACTITUD:** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: La sanción será del doscientos por ciento (200%) cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: La sanción será del ciento sesenta por ciento (160%) cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria

**PARÁGRAFO TERCERO**: La sanción de inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de corrección del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO 454 - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES**: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Departamental, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez competente que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## CAPÍTULO IV
## SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

**ARTÍCULO 455 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por no enviar información para quienes omitan el control de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, será de hasta 100 SMMLV, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la solicitud de anulación de tornaguías se realice de manera extemporánea, incurrirá en una multa de diez (10) UVT por día transcurrido, sin que supere el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar la información relacionada con el mecanismo de control de alcohol potable del artículo 55 del presente Estatuto y aquellos que omitan presentar los inventarios dentro de los términos del artículo 162 presente Estatuto, se les aplicará la sanción estipulada en el presente artículo.

**PARÁGRAFO QUINTO**: Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

**ARTÍCULO 456 - REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR:** En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T.N., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la Dian para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

## CAPÍTULO V
## SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 457 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos:

1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4) Llevar doble contabilidad.

5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.

6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 458 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:** Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

**ARTÍCULO 459 - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Departamental oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 460 - VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS:** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 461 - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Cuando en la providencia que agote la instancia administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución expedida por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 462 - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL**: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 463 - COMUNICACIÓN DE SANCIONES**: Una vez en firme en la instancia administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**ARTÍCULO 464 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES:** Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor, hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2) El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

La Administración Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos al contribuyente para responder, por el término de un (1) mes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente o estuviere pendiente de resolver en sede administrativa, o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, no se podrá iniciar proceso de cobro coactivo por parte de la administración tributaria departamental hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

## CAPÍTULO VI
## SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

**ARTÍCULO 465 - ERRORES DE VERIFICACIÓN**: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3) Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las

resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

4) Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 466 - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0,5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1) Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2) Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3) Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4) Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 467 - EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES**: Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 468 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:** Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 469 - SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:** En ningún caso el valor de las sanciones será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que tratan los anteriores artículos, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 470 - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:** El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.N.

**ARTÍCULO 471 - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**: Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Director de Rentas y Gestión Tributaria, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E. T.N.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 472 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;

c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E. T. N

**ARTÍCULO 473 - PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS**: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 474 - INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER:** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

## CAPÍTULO VII
## SANCIONES POR VULNERAR EL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

**ARTÍCULO 475 - SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:** La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en al artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

Parágrafo. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos deberán ser puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 476 - SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 477 - FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO:** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del Departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo y/o participaciones económicas, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Igual efecto se presentará cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con el artículo 480 del Decreto 390 de 2016, las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 478 - PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT:**
Cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamentos de Cundinamarca encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:

a) Por el valor de hasta 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre de establecimiento por 10 días.

b) Por el valor de más 30 UVT hasta 200 UVT, multa equivalente a 200UVT y cierre de establecimiento por 20 días.

c) Por el valor de más de 200 UVT hasta 456 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre de establecimiento por 40 días.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**PARÁGRAFO TERCERO**: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento podrán utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE.

**ARTÍCULO 479 - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT:**

Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de oficio o a solicitud de parte, adelantarán las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición.

**ARTÍCULO 480 – REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto de Rentas, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces

**ARTÍCULO 481 - APREHENSIÓN MEDIO DE TRANSPORTE:** El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en este estatuto, será igualmente objeto de aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos en este estatuto, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

**ARTÍCULO 482 - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO:** El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la Sijín, la Policía Aduanera (Polfa), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades con las que considere conveniente.

**ARTÍCULO 483 - EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE CONVENIOS**: Los acuerdos o convenios interadministrativos que el Departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado, definido en el artículo anterior, para

efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

**ARTÍCULO 484 - CAUSALES DE APREHENSIÓN**: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

1) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o esta se encuentre alterada.

2) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.

5) Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.

6) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del Departamento.

8) Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios

9) Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.

10) Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.

11) Cuando se expenda cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.

12) Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.

13) Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

14) Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios como son:

a) Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.

b) Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de "prohibida su venta", o que sean promocionales, o "muestra gratis". Comercializar dentro del Departamento productos destinados a exportación, dutty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.

c) Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.

d) Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

e) Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

f) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.

g) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcoholimétrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.

h) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.

i) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.

j) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modifica- dos, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.

k) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

**1. DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES:**

a) Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

b) Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.

c) Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

d) Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

**2. DE LOS VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES:**

a) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al Departamento o a terceros

**ARTÍCULO 485 - GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN**: Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación

soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía, pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de las demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso

**ARTÍCULO 486 - ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS:** La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

**ARTÍCULO 487 – DESTRUCCIÓN:** Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Si en los operativos de control a la ilegalidad, se encontraran envases con el objeto de reutilizarlos para la comercialización de bebidas fraudulentas, el funcionario de la Dirección de Rentas que se encuentre realizando el operativo podrá aprenderlos, decomisarlos y destruirlos.

**ARTÍCULO 488 - DECLARATORIA DE ABANDONO:** Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Administración Tributaria Departamental, a través de la Subdirección de Liquidación Oficial, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acta de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

**ARTÍCULO 489 - CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 490 - SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS O RADICARLA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA SU LEGALIZACIÓN:** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido contados desde el término para su legalización, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se abstendrá de expedir nuevas tornaguías al productor, importador, distribuidor y/o transportador que en el momento de la solicitud no haya legalizado tornaguías expedidas previamente.

**ARTÍCULO 491 - LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN ATENDERÁ LOS SIGUIENTES CRITERIOS:** Sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, se impondrá sanción de multa y cierre de establecimiento de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y hasta setecientos UVT (700) el cierre de podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario y multa de setecientos (700) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de setecientos (700) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario y multa de mil ciento treinta y nueve (1139) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario y multa por el 100% del valor de la mercancía.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

En caso de reincidencia se solicitará ante la Cámara de Comercio la cancelación del registro mercantil.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier

otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N y el Estatuto Aduanero.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 492: AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando este rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

**ARTÍCULO 493 - GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

## TÍTULO V
## DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
## CAPÍTULO I
## EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 494 - ESPÍRITU DE JUSTICIA:** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

**ARTÍCULO 495 - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN:** La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO:** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes del contribuyente, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Departamental.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 496 - RELACIÓN COSTO – BENEFICIO.** Los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de :undinamarca utilizarán una relación de costo beneficio antes de notificar emplazamientos o requerimientos, de acuerdo con la facultad que tiene el Departamento sobre sus propias rentas de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política.

Mediante acto administrativo el funcionario competente decidirá sobre la relación costo-beneficio entre las obligaciones objeto de determinación oficial y el costo económico en el que se incurrirá, teniendo en cuenta los criterios que defina la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Estos criterios se basarán en un estudio de costo beneficio que realizará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto. El estudio de costos deberá realizarse en UVT con el fin de que se actualice permanentemente con la inflación.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de realizar el respectivo emplazamiento, requerimiento o liquidación oficial y archivará el expediente mediante acto administrativo de cierre.

**ARTÍCULO 497 - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 498 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 499 - DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS:** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 500 - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN:** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para estas.

**ARTÍCULO 501 - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA:** Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a las subdirecciones, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

**ARTÍCULO 502 - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES:** El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 503 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES:** La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E. T. N.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 504 - INFORMACIÓN TRIBUTARIA**: Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**ARTÍCULO 505 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**: La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 506 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:** La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los mismos elementos de la liquidación oficial de revisión señalado en el artículo 712 del E.T.N.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

**PARÁGRAFO TERCERO**: Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Departamento de Cundinamarca, puede enviar la notificación de la Liquidación Provisional de forma electrónica o a la dirección física reportada por el contribuyente.

**PARÁGRAFO QUINTO**: Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria podrán utilizar métodos para dar a conocer de actos administrativos, como mensajes de texto SMS por telefonía celular. El mensaje de texto SMS que sea enviado al contribuyente deberá tener la información básica de a Liquidación Provisional, en concreto la información de los literales a) al f) del artículo 712 del E.T.N.

**PARÁGRAFO SEXTO**: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1 de la ley 1386 de 2010, el Departamento puede contratar a un tercero para que apoye e instrumentalice en el envío de los mensajes de texto con el objetivo de comunicar a los contribuyentes del Departamento que se encuentran en zonas rurales de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO**: La aplicación de la Liquidación Oficial Provisional se hará para cada uno de los impuestos que administra el Departamento de Cundinamarca con los siguientes criterios.

a) Para impuesto de vehículos aplicará a aquellos cuya base gravable sea inferior a SEIS MIL (6,000) UVT.

b) Para los impuestos de registro, degüello, consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, consumo de cervezas, sifones y refajos para contribuyentes con patrimonios brutos inferiores a TREINTA MIL (30,000) UVT.

**ARTÍCULO 507 - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS:** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPÍTULO II
## ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 508 - TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE**: La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el Departamento. A su vez, podrá liquidar directamente y a través de factura el impuesto de vehículos.

**ARTÍCULO 509 – FISCALIZACIÓN:** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación.

En consecuencia, la Administración notificará al contribuyente una liquidación oficial de corrección en el cual ajustará las bases, tarifas e impuestos. Esta liquidación se presentará dentro del término de firmeza establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

**ARTÍCULO 510 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE ADICIÓN:** La Administración Tributaria Departamental proferirá la liquidación de corrección debidamente motivada, en la que liquidará el tributo respectivo de acuerdo con lo establecido durante la fiscalización, para adicionar de ser procedente la liquidación inicial. Dicho acto otorgará un plazo de un mes para interponer el recurso de reconsideración que procederá contra esta liquidación.

**PARÁGRAFO**: Para el impuesto de vehículos la administración tributaria departamental podrá expedir una nueva factura incluyendo las bases e impuestos correspondientes. Esta factura podrá ser objetada por el contribuyente, por medio del recurso de reconsideración, presentado dentro de los dos meses siguientes a su notificación personal. En la factura debe indicarse que contra ella procede el recurso de reconsideración.

## CAPÍTULO III
## LIQUIDACIONES OFICIALES
## LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 511 - ERROR ARITMÉTICO:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 512 - FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También, podrán corregirse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 513 - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN:** La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 514 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Motivación del acto.

**ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE SANCIONES**. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 516 - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 517 - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN:** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 518 - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 519 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 520 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:** El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 521 - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 522 - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 523 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 524 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 525 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 526 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión, deberán contener los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 527 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 528 - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

**LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 529 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 530 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 531 - LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La Administración una vez agotado lo estableció en los artículos 643, 715 y 716 podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado.

En cualquiera de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, se puede expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 532 - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS:** La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 533 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 534 - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando se extinga la respectiva obligación.

2) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3) Cuando el acto oficial haya sido revocado en instancia administrativa o jurisdiccional.

4) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 535 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2) La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## CAPÍTULO IV
## DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 536 - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del E. T. N y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término de un mes para presentar el recurso de reconsideración establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2021.

**ARTÍCULO 537 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN:** Corresponde a la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, excepto en aquellos casos en que el acto haya sido proferido por el Director de Rentas o su Delegado, caso en el cual la competencia será de este último funcionario cuando el acto haya sido proferido , fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 538 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N, el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 539 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 540 - PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 541 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 542 - INADMISIÓN DEL RECURSO:** En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 543 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E. T.N, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la instancia administrativa respecto del auto inadmisorio del recurso se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 544 - RESERVA DEL EXPEDIENTE:** Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 545 - CAUSALES DE NULIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E. T.N, los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 546 - TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 547 - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:** La Administración Tributaria Departamental tendrá término de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO:** El término establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2020.

**ARTÍCULO 548 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER:** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si

esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por dos (2) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 549 - SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado en el presente Estatuto para resolver los recursos de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 550 - REVOCATORIA DIRECTA:** Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa.

**ARTÍCULO 551 – OPORTUNIDAD:** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 552 – COMPETENCIA:** La administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 553 - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 554 - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS:** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 555 - RECURSOS EQUIVOCADOS:** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## TÍTULO VI
## RÉGIMEN PROBATORIO
## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 556 - DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:** Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 557 - EFECTOS PROBATORIOS:** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento serán aplicables además de las disposiciones

consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E. T.N, con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

**ARTÍCULO 558 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 559 - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.

5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decrete pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 560 - DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio.

**ARTÍCULO 561 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos

administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 562 - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 563 - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

## CAPÍTULO II
## MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 564 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 565 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 566 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a

nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 567 - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL**: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 568 - TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 569 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 570 - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**INDICIOS**

**ARTÍCULO 571 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS**: Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 572 - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 573 - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA:** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar

provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de Precios al Consumidor empleados en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

**ARTÍCULO 574 - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 575 - PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN:** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 576 - FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS**: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 577 - RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 578 - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 579 - VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES**: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

**PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 580 - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 581 - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 582 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 583 - CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## INSPECCIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 584 - DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN:** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental.

**ARTÍCULO 585 - INSPECCIÓN TRIBUTARIA:** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 586 - FACULTAD DE REGISTRO:** En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E. T.N. y el artículo 2° de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención

del anterior requerimiento por parte del miembro de la Fuerza Pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria. Esta competencia es indelegable.

La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la DIAN.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica o quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 587 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 588 - INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 589 - INSPECCIÓN CONTABLE:** La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 590 - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA:** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**ARTÍCULO 591 - DESIGNACIÓN DE PERITOS:** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**PARÁGRAFO:** La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

**ARTÍCULO 592 - VALORACIÓN DEL DICTAMEN**: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## TÍTULO VII
## EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
## CAPÍTULO I
## RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 593 - SUJETOS PASIVOS:** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 594 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

e. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

f. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria Departamental.

g. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO 1**: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO 2:** Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

**ARTÍCULO 595 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ARTÍCULO 596 - PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO**: En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 597 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II
## FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 598 - LUGAR DE PAGO:** El pago de los tributos deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 599 - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS:** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Financiera de Tesorería, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 600 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO:** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 601 - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**PARÁGRAFO**: Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

**ARTÍCULO 602 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando sean obligaciones tributarias respecto de las cuales se esté adelantando proceso coactivo y el contribuyente, agente de retención y/o responsable, el proceso se suspenderá al entenderse otorgada automáticamente la facilidad de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la facilidad de pago tendrá los efectos establecido en el artículo 814-3 del E.T.N, lo cual trae como consecuencia la recomposición de la imputación de pago.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## CAPÍTULO III
## ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 603 - FACILIDADES PARA EL PAGO:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y la Dirección de Ejecuciones mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones fiscales en favor del Departamento, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

b. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

d. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

e. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 604 - COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA:** La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 605 - COBRO DE GARANTÍAS:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 606 - INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

**ARTÍCULO 607 - COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 608 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN**: De conformidad con el artículo 816 del E.T.N, la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 609 - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según se trate y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 610 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del E.T.N.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T. N.

**ARTÍCULO 611 - PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 612 - FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL:** La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E. T. N., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

**ARTÍCULO 613 - CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL:** Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el Departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

## CAPÍTULO IV
## COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 614 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 615 - COMPETENCIA FUNCIONAL:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura administrativa departamental vigente.

**ARTÍCULO 616 - COMPETENCIA TERRITORIAL**: El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 617 - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS**: Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización.

**ARTÍCULO 618 - MANDAMIENTO DE PAGO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E. T. N, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, por correo electrónico y en la página Web del Departamento y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, por medio de notificación electrónica o en la página Web del Departamento deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 619 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 620 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA:** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le avise a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales.

Dentro del supuesto de este supuesto también se encuentran los procesos concursales iniciados bajo la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 621 - TÍTULOS EJECUTIVOS:** Prestan mérito ejecutivo:

a) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

b) Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

c) Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.

e) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

f) Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

g) Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 622 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

5) Desde el día siguiente a que ocurra el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 623 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 624 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 625 – EXCEPCIONES:** De conformidad con el artículo 831 del E. T. N, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO**: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 626 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES**: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 627 - EXCEPCIONES PROBADAS:** Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 628 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 629 - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES:** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 630 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 631 - ORDEN DE EJECUCIÓN**: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 632 - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá pagar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Este valor se fija en una (1) UVT.

**ARTÍCULO 633 - MEDIDAS PREVENTIVAS:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) E. T. N.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 634 - LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD:** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros del contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

La afectación de vivienda familiar solo será sobre 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, el valor que exceda podrá ser sujeto de embargo.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 635 - LÍMITE DE LOS EMBARGOS:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

**PARÁGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dirección de Ejecuciones Fiscal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 636 - REGISTRO DE LOS EMBARGOS:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 637 - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios,

crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 626 del Código General del proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO**: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 638 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 639 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 640 - REMATE DE BIENES:** En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 641 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO**: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 642 - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:** La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaria Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a los funcionarios abogados del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 643 – AUXILIARES:** Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá utilizar:

1. Listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO**: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Ejecuciones Fiscales se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 644 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Dirección de Ejecuciones Fiscales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas.

**ARTÍCULO 645 - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN:** El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

## CAPÍTULO V
## INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 646 - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 647 - EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la

oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 648 - PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:** Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 649 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS:** La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 650 - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 651 - PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS**: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 652 - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA:** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 653 - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:** Los expedientes de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## CAPÍTULO VI
## DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 654 – DEVOLUCIONES**: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 655 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES**: Corresponde a la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

**ARTÍCULO 656 - TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES:** La solicitud de devolución de impuestos originada en pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 657 - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**: La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 658 - VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN:** La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 659 - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de: devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 660 - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.

2) Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando estos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 661 – AUTO INADMISORIO:** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**PARÁGRAFO:** El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T. N.

**ARTÍCULO 662 - DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la

vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 445 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 663 - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN:** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable con el Departamento de Cundinamarca. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable que contenga con cargo al Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de que las obligaciones sean o no tributarias.

**ARTÍCULO 664 - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

3) En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E. T. N.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 665 - MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**: La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

**ARTÍCULO 666 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES**: El interés a que se refiere el presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.N.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 667 - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

## TÍTULO VIII
## OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 668 - CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO**: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

**ARTÍCULO 669 - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:** Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 670 - REMISIÓN RECEPTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del E.T.N, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 671 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E. T. N, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.

2) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000).

3) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

**ARTÍCULO 672 - ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA:** De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios constituye abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO**: La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o el delegado respectivo o quienes hagan sus veces.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 673 - SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO:** Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

1) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

2) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

**ARTÍCULO 674 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO:** En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresan a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

**PARÁGRAFO:** La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el Departamento.

**ARTÍCULO 675 - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA:** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental

por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

**LIBRO TERCERO**
**DISPOSICIONES FINALES**
**TÍTULO I**

**ARTÍCULO 676 - EXPEDICIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 y de los artículos 2.1.1.3.1.5 a 2.1.1.3.1.7 del Decreto 1081 de 2015. Se establece el valor de las copias o fotocopias simples de documentos que se expidan, administren o custodien en las diferentes dependencias de la administración central de la Gobernación de Cundinamarca, cada hoja en la suma de Ciento Cincuenta ($150.oo) Pesos Moneda Corriente, IVA incluido. Valor que se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria certificará tal precio con base en el procedimiento aquí señalado.

Si la solicitud de un peticionario no excede las cinco (5) hojas, estas serán entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por única vez, por expediente y peticionario.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB, o correo electrónico, entre otros, no se cobrara al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el peticionario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El trámite correspondiente al cobro de las copias o fotocopias de documentos públicos que no tengan el carácter de reservados o clasificados será el siguiente:

a) Al momento de recibir la solicitud de reproducción, o al momento de la respuesta de la solicitud, deberá informársele al peticionario el número de copias que deberá cancelar, se informará igualmente el número de la cuenta y la entidad bancaria donde se hará la consignación a la Tesorería Departamental.

b) El peticionario allegará copia del recibo de consignación, para lo cual la dependencia correspondiente, dará alcance a la solicitud y expedirá las copias o fotocopias requeridas, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá lugar al cobro de copias, fotocopias o reproducciones, cuando se trate de la notificación personal de actos administrativos que deba hacer la entidad o dependencia correspondiente, cuando la solicitud sea originada en desarrollo de una acción pública o una investigación penal, cuando haya sido ordenada o requerida por autoridad administrativa o judicial en cumplimiento de funciones de su competencia, o cuando debido a su tamaño o complejidad sea requerida en formato digital y el peticionario proporcione el mismo para su expedición.

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

**ARTÍCULO 677 - COSTOS ADMINISTRATIVOS:** La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización de la gestión de los impuestos de registro y sobre vehículos automotores.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.

2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada o en la factura del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios y demás inversiones para infraestructura.

**ARTÍCULO 678 - COMITÉ TÉCNICO:** El Departamento de Cundinamarca a través de un comité técnico compuesto por los directores de las direcciones de Rentas y Gestión Tributaria, Tesorería, Ejecuciones Fiscales, Contabilidad y la Oficina Asesora Jurídica y con el acompañamiento de la Contraloría departamental, podrá decidir, depurar y castigar la cartera asociada a obligaciones tributarias del Departamento, en los siguientes casos.

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Obligaciones de difícil cobro por incapacidad de pago del deudor, previa investigación de bienes;

c) Cuando se trate de obligaciones prescritas y sea necesario decretarlas de manera masiva;

d) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, con fundamento en el artículo 363 de la Constitución Política, cuando se trate de obligaciones por valor hasta de seis (6) UVT.

**ARTÍCULO 679 - AUTORIDAD DOCTRINARIA:** La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, a través de la Subdirección de Recursos Tributarios emitirá conceptos sobre interpretación de las normas contenidas en el presente Estatuto, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Así mismo, absolverá las consultas escritas que se formulen por los funcionarios y por los contribuyentes sobre el alcance de las normas comprendidas en el presente Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

## TÍTULO II
## VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

**ARTÍCULO 680 – DEROGATORIAS:** La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas números 216 de 2014, 251 de 2014, 275 de 2015, 005 de 2016, 13 de 2016, 031 de 2017, 033 de 2017, 039 de 2017, 050 de 2017, 052 de 2017 y 074 de 2018.

**ARTÍCULO 681 - VIGENCIA:** La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO**
Presidente

**JULIO CÉSAR DEGADILLO RODRÍGUEZ**
Primer Vicepresidente

**EDGAR YESID MAYORGA MANCERA**
Segundo Vicepresidente

**YEIMMY PAOLA MENDOZA ZÁRATE**
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

# ORDENANZA No. 039/2020

***"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza No. 039/2020

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Proyectó: Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos
Secretaría Jurídica

Vo. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico